

91



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES
CAMPUS ARAGON

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO
CONTENIDO EN EL ARTICULO 211,
FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

XOCHITL CUAUTLE MOSQUEDA

ASESOR:

LIC. MARÍA GRACIELA LEON LOPEZ



MÉXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

A DIOS:

Porque me ha concedido serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambiar, valor para cambiar las que sí puedo y sabiduría para discernir la diferencia.

IN MEMORIAM A MI PADRE DON PORFIRIO CUAUTLE GONZALEZ:

De quien recibí el mejor legado del universo, el estudio. Va por ti pa'.

IN MEMORIAM A MI ABUELITA PAZ Y TIA PITA:

Por haber compartido su vida conmigo.

A MI MAMA EJEMPLO DE FORTALEZA:

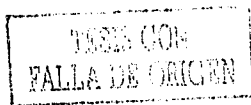
Porque gracias a su incansable apoyo y esfuerzo pude culminar mi más grande sueño, concluir mi Licenciatura en Derecho.

A MIS HERMANAS YOLA, LAURA, PATY Y LUPE:

Quienes con su ejemplo me motivaron a superarme día a día hasta convertirme en lo que ahora soy.

A MIS SOBRINOS GABY, JORQUITO, DAVICHO, LAURA (NENA), MOY (GORDO), FER (QUEÑO, QUEÑO), ALEX (UGY NIÑO), VICTOR (VICTORIANO) Y SAUL (BEBECIANO):

Esperando que este sea un incentivo para seguir adelante hasta conquistar sus metas.



A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Quien me abrió sus puertas para brindarme una formación profesional.

A TODOS MIS MAESTROS:

Que de una u otra manera colaboraron con mi enseñanza jurídica.

A MI ASESORA LIC. MA. GRACIELA LEON LOPEZ:

Por asesorarme en la elaboración de éste trabajo, brindándome además de su gran saber jurídico, una sincera amistad.

AL DR. ELIAS POLANCO BRAGA:

Por ser la prime persona que me abrió las puertas al ámbito profesional, gracias maestro.

AL LIC. JESUS YAÑEZ MIRON:

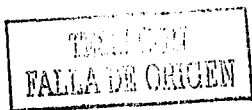
Por enseñarme que el estudio del derecho no tiene que ser tedioso.

AL LIC. ERNESTO JIMENEZ NAVARRETE:

Quien como un padre siempre me ha encausado en mi vida personal y profesional, gracias por confiar en mí.

AL LIC. LUIS JIMENEZ GUZMAN:

Por su maravillosa colaboración en la elaboración de la presente tesis.



A HUSH:

Esa personita maravillosa que transformó mi vida. T.Q.M.

A MIS AMIGOS INCONDICIONALES

LIC. ROGELIO GARCIA ROJAS:

Gracias por ser el hermano que nunca tuve y estar siempre a mi lado ante cualquier adversidad.

LIC. NELLY I. CORTES SILVA:

Por demostrarme que la sabiduría no está peleada con la belleza

LIC. SANDRA FLORES ROCHA:

Por haberme enseñado que la superación del ser se logra con tenacidad y estudio.

LIC. FEDERICO AVILA FUNES:

A ese ser tan introvertido, de quien aprendí que cuando se quiere se puede.

LIC. OSCAR VILLAGOMEZ RUIZ:

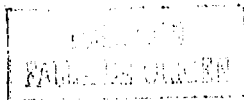
A quien no obstante de encontrarse lejos, sé que puedo contar con su apoyo

LIC. YASMIN GARCIA GARCIA:

Por darme el aliciente que hacía falta para culminar este trabajo.

GERARDO ARMAS MORA:

Porque gracias a Dios hoy puedes compartir este momento conmigo.



OSCAR SERRATO MARTINEZ:

Por brindarme su apoyo en todas las decisiones que he tomado.

LETICIA ALVAREZ GALINDO:

Porque a pesar del tiempo y la distancia cuento contigo en todo momento.

MARU Y CLAUDIA:

Por enseñarme que tarde o temprano todos sentamos cabeza.

A COMANCHE BB:

Por hacerme compañía en mis ratos de estudio y en los que no también.

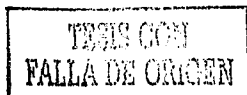
A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN GENERAL, ESPECIALMENTE A:

LIC. JOSE LUIS SERRALDE EMETERIO

LIC. BEATRIZ L. RAMIREZ CORTES

LIC. ALFONSO VELZQUEZ DE LA ROSA

**A TODOS GRACIAS POR SU PACIENCIA Y SOLO ME RESTA DECIRLES
QUE MAS VALE TARDE QUE NUNCA.**

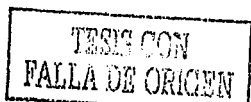


ÍNDICE

Introducción.....	I
Capítulo Primero. Antecedentes del Juicio de Amparo.....	1
1.- Antecedentes Históricos del Amparo en México. Los Aztecas.....	1
A) Evolución del Poder.....	1
B) Sujeción de las Leyes.....	2
C) El Poder Judicial.....	2
D) Los derechos fundamentales.....	3
E) El Chiancalli.....	4
F) El Tlatocan.....	4
G) El Chiuacoatl.....	5
2.- Antecedentes del Juicio de Amparo en México. La Colonia.....	5
A) Las Audiencias.....	5
B) El Recurso de Fuerza.....	7
C) Amparo Colonial.....	7
D) Recurso de Nulidad por injusticia notoria.....	8
3.- Antecedentes del Juicio de Amparo en México. Movimiento de Independencia.,	9
A) Edictos de Hidalgo.....	9
B) Sentimientos de la Nación, de Morelos.....	10
C) Constitución de Apatzingán de 1814.....	11
4.- Antecedentes de la Independencia hasta 1919.....	12
A) Constitución del 4 de Octubre de 1824.....	12
B) Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836.....	14
C) Voto de Jose F. Ramirez.....	16
D) Aportación de Manuel Crescencio Rejón al Amparo.....	17
E) Constitución de Yucatán de 1841.....	18
F) Acta de Reforma de 1847.....	21
G) Primera Sentencia de Amparo.....	21
H) Anteproyectos de leyes Reglamentarias del Amparo.....	23
I) Constitución de 1857.....	28
J) Ley Orgánica de 1861.....	30
K) Ley de Amparo de 1869.....	36
L) Ley de 1882.....	42
M) Ley de Amparo de 1919.....	47
Capítulo Segundo. Aspecto Formal y Material de la Ley de Amparo.	
Naturaleza Jurídica.....	55
1.- Aspecto Formal de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	55
A) La Ley de Amparo de 1936.....	57
B) Comparativo de la Ley de 1919.....	57
C) Exposición de Motivos de la Ley de 1936.....	61
D) La Reforma de 1951. Exposición de Motivos.....	63
E) La Reforma de 1968. Exposición de Motivos.....	66
F) La Reforma de 1976. Exposición de Motivos.....	67
G) La Reforma de 1983 Exposición de Motivos.....	68

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Aspecto Material de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	70
A) Libro Primero del Amparo en General.....	71
a) Título Primero.....	71
b) Título Segundo.....	92
c) Título Tercero.....	100
d) Título Cuarto.....	104
e) Título Quinto.....	105
B) Libro Segundo del Amparo en Materia Agraria.....	108
a) Título Único.....	108
Capítulo Tercero. Principales Enunciados de la Teoría del Delito.....	110
1.- Definición de Derecho Penal.....	110
2.- Definición de delito.....	110
3.- Definición de delitos especiales.....	113
4.- Clasificación de los Delitos.....	113
A) En función de su gravedad.....	114
B) Según la forma de la conducta del agente.....	114
C) Por el resultado.....	115
D) Por la lesión que causan.....	115
E) Por su duración.....	115
a) Instantáneo.....	115
b) continuado.....	116
c) Instantáneo con efectos permanentes.....	116
F) Por el elemento interno de culpabilidad.....	116
a) Doloso.....	116
b) Culposo.....	116
c) Preterintencional.....	116
G) En función de su estructura o composición.....	117
a) simples.....	117
b) complejos.....	117
H) Por el número de actos integrantes de la acción típica.....	117
I) Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen.....	117
J) Por su persecución.....	118
a) Perseguidos de oficio.....	118
b) Perseguidos a instancia de parte perjudicada.....	118
K) Por su materia.....	118
a) comunes.....	118
b) federales.....	118
c) oficiales.....	118
d) orden militar.....	118
f) políticos.....	118
5.- Los Sujetos del delito.....	119
A) Sujeto Activo.....	119
B) Sujeto Pasivo.....	119
6.- Objeto del Delito.....	120
7.- Circunstancias de Tiempo, Lugar, Modo y Ocasión.....	120
8.- Conducta y Ausencia de la Conducta.....	121



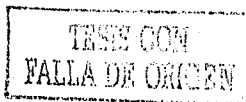
A) Conducta.....	121
B) Ausencia de la Conducta.....	122
a) vis absoluta.....	122
b) vis maior.....	122
c) actos reflejos.....	122
d) sueño y sonambulismo.....	123
e) hipnosis.....	123
9.- Tipicidad y Ausencia de Tipicidad.....	123
A) Tipo penal.....	123
B) Tipicidad.....	123
C) Clasificación del tipo.....	124
a) Por su composición.....	124
b) Por su ordenación metodológica.....	125
c) Por su independencia.....	125
d) Por su formulación.....	125
e) Por el daño que causan.....	125
D) Ausencia de tipicidad o atipicidad.....	126
10.- Antijuricidad y su Ausencia.....	126
A) Antijuricidad.....	126
a) material.....	127
b) formal.....	127
B) Ausencia de la Antijuricidad.....	127
a) La legítima defensa.....	128
b) Estado de Necesidad.....	129
c) Cumplimiento de un deber.....	129
d) Ejercicio de un derecho.....	130
e) Impedimento Legítimo.....	130
11.- La Imputabilidad y la Inimputabilidad.....	131
A) Imputabilidad.....	131
B) Inimputabilidad.....	132
a) Trastorno mental.....	132
b) Desarrollo intelectual retardado.....	133
c) Menores Infractores.....	133
d) Miedo grave.....	133
12.- La culpabilidad y la inculpabilidad.....	133
A) Culpabilidad.....	133
a) Teoría Psicologista.....	134
b) Teoría Normativa.....	134
a) Formas de la culpabilidad.....	135
a) El dolo.....	135
b) La culpa.....	137
C) La inculpabilidad.....	137
a) El error.....	138
b) La no exigibilidad de otra conducta.....	138
c) Caso fortuito.....	139
d) Temor fundado.....	139

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

D) Condiciones objetivas de punibilidad.....	139
13.- La punibilidad y su ausencia.....	140
A) Punibilidad.....	140
B) Ausencia de Punibilidad (excusas absolutorias).....	141
a) Excusa en razón de mínima temibilidad.....	141
b) Excusa por graves consecuencias sufridas.....	141
c) Otras excusas por inexigibilidad ante la regla general.....	141
14.- Aspectos colaterales del delito.....	142
A) La vida del delito(Iter Criminis).....	142
B) El delito imposible.....	143
C) Participación.....	143
15.- Especial referencia al cuerpo del delito.....	143
A) Generalidades.....	143
B) Problemática del concepto.....	143
C) Diferentes tesis al respecto.....	144
D) Evolución del concepto en la legislación mexicana.....	146
Capítulo Cuarto. Estudio Dogmático del Artículo 211 fracción II de la Ley de Amparo.....	150
1.- La dogmática jurídica.....	150
A) La dogmática jurídico-penal.....	151
B) Concepción dogmática del aspecto positivo del delito.....	153
C) Necesidad de incluir delitos en la Ley de Amparo.....	155
2.- Definición legal del artículo en estudio.....	156
3.- Clasificación del delito en estudio.....	156
A) En función de su gravedad.....	156
B) Según la forma de la conducta del agente.....	156
C) Por el resultado.....	157
D) Por la lesión que causan.....	157
E) Por su duración.....	157
F) Por el elemento interno de culpabilidad.....	157
G) En función de su estructura o composición.....	158
H) Por el número de actos integrantes de la acción típica.....	158
I) Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen.....	158
J) Por su persecución.....	158
K) Por su materia.....	159
4.- Sujetos del Delito.....	159
A) Sujeto Activo.....	159
B) Sujeto Pasivo.....	159
5.- Objeto del Delito.....	160
6.- Conducta y ausencia de la conducta.....	160
A) Conducta.....	160
B) Ausencia de la Conducta.....	161

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

7.- Tipicidad y Ausencia de Tipicidad.....	161
A) Tipo penal.....	161
B) Tipicidad.....	162
C) Clasificación del tipo.....	162
a) Por su composición..	162
b) Por su ordenación metodológica.....	162
c) Por su independencia.....	163
d) Por su formulación.....	163
e) Por el daño que causan.....	163
D) Ausencia de Tipicidad o Atipicidad.....	163
8.- Antijuridicidad y su Ausencia.....	164
A) Antijuridicidad.....	164
B) Causas de Justificación.....	164
9.- La Imputabilidad y la Inimputabilidad.....	164
A) Imputabilidad.....	164
B) Inimputabilidad.....	165
10.- La culpabilidad y la inculpabilidad.....	165
A) Culpabilidad.....	165
B) Inculpabilidad.....	165
11.- Condicones objetivas de punibilidad.....	166
12.- La punibilidad y su ausencia.....	166
A) Punibilidad.....	166
B) Ausencia de Punibilidad.....	166
13.- Integración y comprobación del cuerpo del delito.....	166
Conclusiones.....	169
Fuentes Consultadas.....	177



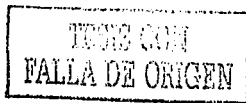
Introducción

Durante el desarrollo de mis estudios en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón, fueron dos las materias que me cautivaron desde el momento en que las curse.

En un primer lugar el Derecho Penal y sus procedimientos, estudiar a los clásicos de la materia tanto a Carrara y Ferri, apasionó mi gusto por esta ciencia jurídica, luego el estudio de sus procedimientos fue supremo, maestros como Fernando Castellanos Tena y el maestro Porte Petit hicieron que dicha materia fuera para mí muy importante y objeto de mi máxima atención y estudio.

Por otra parte el conocimiento de la noble Institución mexicana que es nuestro Julco de amparo, con toda su tradición y dificultad técnica me llamo en demasía la atención, textos de los maestros Burgoa, Noriega Cantú y León Orantes, me guiaron en el aprendizaje de tan interesante procedimiento constitucional.

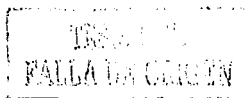
Fue entonces que al momento de pensar un tema preciso para elaborar mi tesis profesional relacione ambas materias el Derecho Penal con el Amparo y bueno el primer razonamiento que pude obtener es que por un lado ambas materias tienen estrecha relación por estar relacionadas con nuestras garantías individuales, en relación a la correcta aplicación del derecho, pero el más poderoso argumento fue el darme cuenta que ambas eran cuerpos legales y dentro de la materia penal existían los delitos especiales, que no están tipificados en el código penal pero sí en otras leyes. Y fue así, recordando que esos delitos existían cuando me di a la tarea de estudiar el delito especial que contiene la fracción II, del artículo 211 de la Ley de Amparo, encontrando la perfecta fusión de las materias que tanto interés habían despertado en mi desarrollo estudiantil.



De esta forma, tuve la oportunidad de laborar en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, donde pude conocer más a fondo la aplicación práctica del juicio de amparo y los tecnicismos que contiene tan digna Institución, fue en el desempeño de mi labor cuando me di cuenta de que la presencia de testigos falsos y documentos apócrifos afectaba en sobremanera el curso del amparo en sus diversas etapas y como ese delito especial muchas veces no era denunciado, traía como consecuencia una mala administración de la justicia para la clase más desprotegida, los campesinos, fue la segunda fracción del ya comentado artículo 211, la que llamaba mi atención ya que no existía en torno de ella creación jurídica, ni criterios de Jurisprudencia aplicables para subsanar su mala aplicación, así me dí a la tarea de hacer ésta investigación para conocer la naturaleza jurídica de este delito, aplicar la teoría del delito y poder integrar y comprobar el cuerpo del delito, tarea no realizada aun y que sería de gran utilidad para poder clasificar y determinar qué tipo de delito es el tipificado en la Ley de Amparo.

Por tal motivo, investigué en primer lugar la historia y tradición de nuestro juicio de amparo, ya que es el ordenamiento jurídico que contiene el delito que hemos decidido estudiar, analicé el desarrollo de dicho juicio desde sus orígenes hasta nuestros tiempos, tratando de ser lo más concretos y certeros en el desarrollo de la historia del juicio, tomando siempre en cuenta que la verdad histórica nos enseñará el por qué del futuro y el estado de las cosas que guarda una situación determinada aplicándose así la dialéctica histórica. Resumida la misma en un capítulo primero.

En un segundo lugar pensé que para poder entrar al estudio del juicio de amparo tendríamos que conocer su cuerpo legal en sus dos aspectos: el material y formal. Así analicé las exposiciones de motivos a las reformas que ha sufrido nuestro ordenamiento reglamentario de los artículos 105 y 107 de la Carta Magna, siendo un estudio de las razones que han motivado sus diversas reformas. Continuamos



ese segundo capítulo con el estudio del cuerpo legal, donde es preciso aclarar que no era fin de este trabajo hacer un comentario detallado de cada numeral de la Ley de Amparo, sino conocer los bemoles que tiene cada capítulo para que de una forma sirva de una guía de referencia rápida para la consulta del juicio de amparo. Conocimientos ambos, propios de la materia de Amparo quedaron asentados en esa primera mitad de la investigación, asentando las bases para efectuar una segunda parte que trataría la parte penal del trabajo.

El tercer capítulo es un resumen concreto, claro y analizado de los diferentes conceptos que la teoría del delito ha desarrollado en el devenir del tiempo, agregando la fórmula procesal del *corpus delicti* o cuerpo del delito, en este apartado se hace referencia a las valiosas opiniones de juristas doctos en la materia y sirve de fundamento teórico para elaborar el estudio dogmático del delito que ya hemos citado, este capítulo tiene como principal objetivo el aclarar los conceptos para poder aplicarlos de forma correcta.

Es así, como en el capítulo cuarto se llega a la cúspide del desarrollo del trabajo de tesis profesional, efectuándose el estudio dogmático y pormenorizado de la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo, llegándose a obtener la clasificación y determinación del delito en estudio. Teniendo a la mano así varias conclusiones que son desarrolladas en la parte final de esta investigación.

Esta investigación es la culminación de mi carrera de estudiante y es objeto de Interrogación para obtener la licencia para ejercer el derecho, pretende ser un tributo al Derecho Penal y el Juicio de Amparo, pero ante todo una aportación a la ciencia jurídica y al conocimiento universitario. Sin nada más que decir pongo a su consideración esta investigación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.- Antecedentes Históricos del Amparo en México. Los Aztecas.

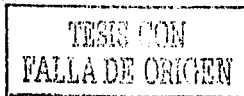
A) Evolución del Poder

A la llegada de los españoles al territorio mexicano, el pueblo que vivía en mayor esplendor era el de los aztecas. Esta es la razón por la que tomamos como punto de partida a los aztecas.

El poder monárquico de los reyes en la Nueva Tenochtitlán no estuvo impregnado del absolutismo extremo, como se desprende de los datos que nos proporcionan los historiadores. El muy ilustre Francisco Javier Clavijero señala acerca de la evolución del ejercicio del poder entre los monarcas aztecas: "El poder y la autoridad de los reyes de México fue varlo según los tiempos en los principios de la monarquía su poder fue limitado y su autoridad verdaderamente paternal, su trato más humano y los derechos que exigía de sus vasallos muy cortos. Con la extensión de sus conquistas se fueron aumentando como regularmente sucede, los gravámenes de sus vasallos. No cometieron jamás atentado alguno contra la majestad de su príncipe, sino fue en el año penúltimo de la monarquía en que, cansados de sufrir en su rey Moctezuma tanto abatimiento de ánimo y tan excesiva condescendencia con sus enemigos, le ultrajaron con palabras y lo hicieron flechas y piedras en el calor de un asalto."¹

De lo antes expuesto podemos deducir que aun en los regímenes más autocráticos existen ciertas fibras sociales que reaccionan para oponerse al monarca.

¹ *Historia Antigua de México*, Porrúa, México, 1994, pág 210.



B) Sujeción a las Leyes

El propio Clavijero, en otra parte de su obra, se refiere a que los aztecas tenían un concepto de sujeción del monarca a las leyes, en los siguientes términos:

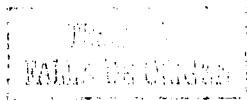
"El despotismo no se introdujo en México hasta los últimos años de la monarquía. En el tiempo anterior los monarcas habían respetado siempre las leyes promulgadas por sus antecesores y celado su observancia. Aun en tiempo de Moctezuma II, único rey verdaderamente despótico, los mexicanos juzgaban según las leyes del reino, y el mismo Moctezuma castigaba severamente a los transgresores..."²

C) El Poder Judicial

Al lado de ese poder legislativo que había hecho las leyes que representaban los monarcas, existía un poder judicial organizado adecuadamente, según los datos que nos proporciona el fidedigno historiador Clavijero, quien sobre el particular señala:

"La forma judicial de los mexicas y texcocanos nos suministra algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados en los magistrados sería al buen orden: su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieron podido prevenirlos en favor de algunas de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían cada veinte días en presencia del soberano, y particularmente -la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días- para terminar las causas pendientes, a más de prever los

²*Op.cit.*, pág 548.



graves males que causa la lentitud en los juicios, hacía que los magistrados se comunicaren recíprocamente, que el rey conociese mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia”³

De la parte transcrita se observa que tenían muy bien organizado un régimen de justicia en el que existía una carrera judicial, según el desempeño de cada uno de los Magistrados, se aplicaban penas capitales a aquellos que hicieran mal uso de la función jurisdiccional encomendada y tenían reuniones con el soberano cada veinte días y asamblea general de magistrados cada ochenta días, con el objeto de que los magistrados se comunicaran entre sí para discutir y resolver los asuntos que se encontraban pendientes, haciendo expedita la impartición de justicia, que el Rey conociera más de cerca de los depositarios de su autoridad y que la propia justicia estuviera revestida de respetabilidad, bajo la vigilancia del soberano, el cual no tenía una potestad autocrática.

D) Los Derechos Fundamentales

Sobre el respeto de los derechos fundamentales en la época de los aztecas William H. Prescott, escribió lo siguiente:

"...debe inferirse que los aztecas estaban suficientemente civilizados para extender su cuidado a los derechos tanto de propiedad como de las personas. La ley autorizaba la apelación a los tribunales superiores en sólo los asuntos criminales, da a conocer la atención que dispensaba a la seguridad personal más obligatoria todavía por la extrema severidad de una decisión injusta. La existencia de un gran número de tribunales iguales en jurisdicción, sin un centro de autoridad superior para dirigir el todo, debió haber dado lugar a muy diversas interpretaciones de las

³Idem, pág 178

leyes en los diferentes distritos; pero este es un mal de que han participado también algunas de las naciones europeas.

Los jueces de los tribunales superiores eran sostenidos con el producto de una parte de las tierras de la corona, reservadas para ese objeto y tanto ellos como el juez superior servían sus empleos de por vida..."⁴

De lo anteriormente reseñado llegamos al conocimiento de datos de gran interés en cuanto a que existía una división de poderes, el sometimiento del soberano o monarca a la ley, la independencia del poder judicial, su autonomía económica y la inamovilidad de los jueces.

E) El *Chinacalli*

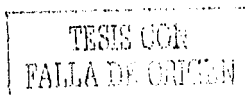
El historiador mexicano Alfredo Chavero, escribe en su obra "La Historia Antigua y de la Conquista", que el "*Chinacalli*" era un dignatario elegido en el *calpulli*. Para ser electo era requisito indispensable ser vecino del *calpulli* y pertenecer a la clase principal. Su cargo era vitalicio y hereditario, a su muerte elegían a su hijo si era apto y solamente ante la carencia de parientes elegían a un extraño. Entre sus funciones que consistían en la supervisión y defensa de las tierras del *calpulli*, encontramos uno de los antecedentes del amparo, de tipo representativo similar a la de los tribunos de la plebe consistente en amparar "...a los habitantes del *calpulli* y hablar por ellos ante los jueces y otras dignidades...pero sólo iban a hablar ante los jueces en defensa de los vecinos de su *calpulli*."⁵

F) El *Tlatocan*

El poder del monarca azteca no era del todo absoluto pues, gobernaba con un Consejo o Senado, denominado *Tlatocan* que intervenía sobre todo en el

⁴Ídem, pág 178

⁵México a Través de los Siglos, Editorial Cumbre, México, 1982 Tomo Primero, pág 638



desempeño de funciones administrativas, aunque alguna de sus cámaras y de sus miembros tenían ciertas atribuciones judiciales.

G) El *Cihuacoatl*

Por otra parte, el poder del soberano azteca también se compartía con un funcionario denominado *Cihuacoatl* cuya personalidad ha sido muy debatida por los historiadores pues, algunos suponen que tenía una autoridad igual al rey y sin su consentimiento no podía el monarca "disponer ni hacer nada en el gobierno". Incluso los historiadores Tezosomoc y Durán ponen en boca de Moctezuma las siguientes palabras: "...porque es verdad que soy señor, pero no lo puedo mandar yo todo, porque tan señor sois vos *Cihuacoatl* como yo, y ambos hemos de regir y gobernar esta República..."⁶ Entre sus funciones estaba la de tomar el mando de la ciudad cuando el *tecuhtli* iba a campaña, era su consejero en todos los casos importantes y administraba la Hacienda Pública. Como un antecedente del amparo, es de tomarse en cuenta que el *Cihuacoatl* tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto los cronistas lo designan con el nombre de "Justicia Mayor."⁷

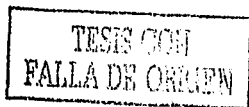
2.- Antecedentes del Juicio de Amparo en México. La Colonia

A) Las Audiencias

Históricamente, con la toma de Tenochtitlán a causa de la derrota plena de los aztecas, se inicia la etapa colonial española que concluye con la consumación de la independencia. En esta fase de la vida del pueblo mexicano se introduce el antiguo derecho español es por ello que, en este apartado sólo entraremos al estudio de las instituciones propias de esta etapa que están vinculadas al amparo.

⁶Idem, pág 648

⁷Ibidem, pág 652.



La autoridad real española extendía su dominio a América y, en particular a la Nueva España. El representante más directo que tenía el monarca español en la Nueva España era el Virrey. De igual forma que en la época Prehispánica, las Facultades del virrey no eran autocráticas dado que sus decisiones podían apelarse ante la Audiencia, tal y como lo determinaba la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, comúnmente conocidas como Leyes de Indias.

Acerca de la tarea desempeñada por la Audiencia en América, el historiador y jurista Toribio Esquivel Obregón manifiesta que "las Audiencias de Indias tenían muchas más de prerrogativas a las Audiencias en España, entre las que se encontraba la de conocer de los juicios de residencia formados contra funcionarios que no fueran virreyes, gobernadores ni oidores."⁸

También entre las funciones de las Audiencias de Indias, estaba la de ejercer una protección en beneficio de los indígenas.

Sobre la apelación ante la Audiencia de Indias en relación con los actos de los virreyes, sostiene Toribio Esquivel Obregón que correspondía a ésta: "Conocer de las apelaciones que se interpusieran contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos; pero si los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado remitiendo los autos al Consejo de las Indias para resolución final"⁹

Juzga Toribio Esquivel Obregón, que el procedimiento ante la audiencia es un indiscutible antecedente del juicio de amparo y que el recurso de apelación ante la Audiencia en la época colonial se reducía a controlar la extralimitación del poder

⁸*Op. Cit.*, Tomo II, pág 334 y ss.

⁹*Idem.* pág 334.

administrativo y no constituía una instancia posterior en juicios entre particulares. Igualmente señala que la resolución de la Audiencia era de carácter judicial y no establecía regla para el futuro, se limitaba al punto litigioso, esto es que no se constituían precedentes.

B) El Recurso de Fuerza.

Otra institución que Toribio Esquivel Obregón considera como un antecedente del amparo es el recurso de fuerza, al respecto señala que llamábase recurso de fuerza el "que hacía valer contra las autoridades civiles quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas, y viceversa.

La Audiencia era la que resolvía el recurso de fuerza, caso en el cual ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación, repusiera y absolviera llanamente. Cuando por la distancia o por otra causa se dificultaba acudir a la Audiencia a interponer el recurso, los gobernadores del distrito podían mandar la provisión ordinaria intimando a los jueces eclesiásticos para que sobreseyeran absolvieran y remitieran lo actuado a la audiencia para la calificación del recurso."¹⁰

Las Audiencias se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la competencia de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de un juicio distinto.

C) Amparo Colonial

Por su parte Andrés Lira después de una cuidadosa revisión de los archivos de la época colonial asevera que: "El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y

¹⁰*Ibidem.* pág 351.



cochado conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional. En el primero, a través de los índices del Ramo de Indios y del General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el del Criminal, hemos tenido noticia de 532 casos de amparo a diferentes personas y sacado copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos para compararlos con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo. Con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la institución colonial y de sus características particulares que la hacen inconfundible con otras instituciones de protección en general. Del Archivo Judicial de la ciudad de Puebla obtuvimos copias de dos testimonios de amparo."¹¹

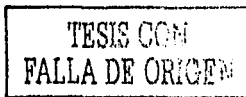
Así podemos decir que es Andrés Lira el descubridor del amparo colonial que ya no es una institución similar al amparo sino que es el propio amparo, con la particularidad de que fue la práctica gubernativa y judicial la que acuñó el amparo colonial y no una ley determinada.

El maestro Lira, destaca que existen elementos compatibles entre el amparo colonial y el vigente, tales como la demanda, el quejoso, el acto reclamado, el derecho de propiedad que alegan los quejosos, unos agraviantes o responsables del acto reclamado y una autoridad que se acude en demanda de amparo que en este caso es el rey.

D) Recurso de Nulidad por Injusticia Notoria

Otra institución que se considera antecedente del amparo en la época colonial es el recurso de nulidad por injusticia notoria. Con cita de Escriche dice el Maestro Alfonso Noriega que "procedía este recurso en contra de las sentencias de vista que fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que la

¹¹El *Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, pág. 13-14.



ley difiriera la sentencia de vista, fuera inseparable de la que en que fueren conformes a ella. Considera asimismo que el recurso de nulidad por injusticia notoria procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando se hubiesen violado las normas de procedimiento.”¹²

3.- Antecedentes del Juicio de Amparo en México. Movimiento de Independencia

A) Edictos de Hidalgo

Con un indudable afán libertario se inició la independencia de México, respecto de la Madre Patria, y los próceres que la forjaron tenían fórmulas de tutela a los derechos del gobernado que también son contribuciones útiles a la formación de nuestro juicio de amparo.

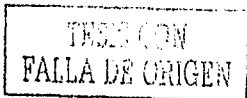
Podemos destacar como antecedentes históricos de las Garantías y el Amparo los siguientes documentos:

a) Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla, en que declara abolida la esclavitud, derogadas las leyes relativas a tributos, prohibiendo el uso del papel sellado, extinguiendo el estanco de tabaco, pólvora, etc, dado en Guadalajara el 26 de noviembre de 1810.

b) Bando declarando la libertad de los esclavos dentro del término de diez días y otras providencias. Dado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810.

La importancia de estos primeros decretos se hace destacar si tomamos en cuenta que el derecho a la libertad no se limita a los hombres libres como sucedía en

¹²Prólogo a la obra de Andrés Lira González. p. XXII.



Roma, en Inglaterra o en Estados Unidos, sino que la libertad alcanzará aún a los sometidos a la esclavitud.

B) Sentimientos de la Nación, de Morelos

Por su parte, la figura del cura Don José María Morelos y Pavón se agiganta al conocer los puntos dados para la formación de la Constitución de Apatzingán, conocidos bajo la denominación: "Sentimientos de la Nación".

Por su interés para nuestro estudio de los antecedentes mexicanos del juicio de amparo, nos permitimos transcribir algunos de esos puntos que tomamos de la reproducción que de ellos hace Felipe Tena Ramírez:¹³

"5.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositara en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.

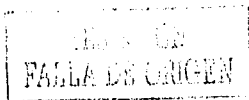
11. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sena cuanto al uso de su ministerio.

17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respeto en su casa como en un asilo sagrado señalando pena a los infractores.

18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura."

¹³Op.cit, p 58.



Se considera que los Sentimientos de la Nación de Morelos se produjeron a base de las ideas intercambiadas con Hidalgo, de conversaciones con algunos de sus ayudantes más Idóneos y de los puntos constitucionales de Rayón, se formularon tales sentimientos que Morelos presentó ante el Congreso reunido en Chilpancingo para la elaboración de la Constitución de Apatzingán.

C) Constitución de Apatzingán de 1814

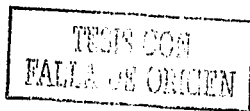
La primera constitución mexicana de 22 de octubre de 1814¹⁴, no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la Independencia, pero representa un gran esfuerzo para dotar de fundamentos jurídicos al movimiento Insurgente y par encauzar a la nueva nación hacia sus derroteros libertarios.

En el artículo 4º se establece el derecho de la sociedad a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Este dispositivo es un avance considerable puesto que elimina la idea arraigada del absolutismo monárquico y el poder de origen divino, además consagra el derecho de la sociedad por encima de la personalidad del autócrata.

En el artículo 5º se determina que la soberanía reside originariamente en el pueblo y el artículo 12 establece la división de poderes, para aludir al ejecutivo, legislativo y judicial.

Se agrega en el artículo 19 un principio de igualdad ya que se establece que la ley debe ser igual para todos, el poder público no limitado ni los funcionarios son Irresponsables, conforme al texto de esta Constitución, pues el artículo 27 asienta expresamente la limitación del poder y la responsabilidad de los funcionarios.

¹⁴Documento contenido en la obra citada de Felipe Tena Ramirez.



La legalidad es un bien supremo elevado a la categoría de derecho del gobernado instaurado constitucionalmente. Además la violencia de la ley engendra responsabilidad que produce deposición del cargo y castigo severo, no podía decirse que no existía un control constitucional pues, existía sanción contra el funcionario que desacatará las ordenes de la ley.

No podemos considerar que al constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de este documento supremo si asentamos el dato que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare.

4.- Antecedentes de la Independencia hasta 1919

A) Constitución del 4 de Octubre de 1824

En la primera constitución mexicana que cobró vigencia, de octubre de 1824, se estableció un sometimiento de todo funcionario público a la constitución y a la acta constitutiva, según lo dispuesto en el artículo 163:

"Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y la acta constitutiva".

Los Estados de la República quedaron sujetos al Pacto Federal, cuyas disposiciones estaban por encima de las legislaciones de los Estados según se desprende de los artículos 161 fracción III de la Constitución de 1824 y 24 de la Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824

La defensa de la propia constitución estaba prevista en varios dispositivos:

a) El artículo 38 establecía:

"Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

IV.- De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la Unión; a órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constitución y leyes."

Por supuesto que, este era un medio de control político pero, al fin y al cabo era un medio de tutela constitucional.

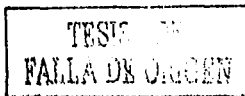
b) En los artículos 113 y 116 fracción I, se señala un órgano transitorio encargado de velar por la constitución:

"Artículo 113.- Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado "

Artículo 116.- Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

I.- Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos"

Este es un medio de control de la constitución pues, se forma expediente relativo a los actos que se plantearan de violación de la constitución, acta constitutiva y leyes generales.



c) En el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se fijan las bases constitucionales de defensa de la constitución mediante órgano jurisdiccional pero, lamentablemente se delega la regulación de detalle a una ley que no llegó a expedirse:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V.- Conocer: ...De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empelados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."

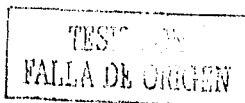
En la parte final de ese párrafo sexto se previene la competencia de la Corte para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales pero, lamentablemente, se remitió esta defensa a una ley que no se llegó a expedir.

Con los preceptos examinados consideramos que la Constitución de 1824 sienta las bases de una evolución constitucional orientada a la tutela constitucional y legal respecto de los actos de autoridad.

B) Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836.

En la Primera de las Siete Leyes Constitucionales¹⁵ se fijan detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Por tanto, el mérito inicial de tal documento supremo es el establecimiento de un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público.

¹⁵Idem.



La fracción III del artículo 2º de la Primera Ley Constitucional, consagra el derecho del mexicano a no ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo o en parte. Se permite la privación en las siguientes circunstancias: "Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuese calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla."

La Segunda Ley Constitucional está dedicada a regular la organización de un órgano denominado: "Supremo Poder Conservador".

Tal órgano estaba integrado por cinco individuos, de los que debía renovarse uno cada dos años (Artículo 1º)

La creación del Supremo Poder Constitucional no es original de los constituyentes del 1836 pues, tomaron el modelo francés que ya analizamos constituido por el Senado Conservador, ideado por el abate Sleyés en la Constitución francesa de 1799.

El lado positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que, ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la recuperación en los futuros inmediatos constituyentes de dotar de un medio de control de la constitución y de la ley, a nivel constitucional. Así afirma el ya citado maestro Felipe Tena Ramírez¹⁶ que el sistema de Poder Conservador tiene el mérito de

¹⁶*Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1992, pág 397.

poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad, lo que sirvió de estímulo para que otros consignaran y superaran el sistema que se propuso.

C) Voto de José F. Ramírez

Se palpó la necesidad de reformar las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en breve lapso pues, en el año de 1840 se produce un Proyecto de Reformas, elaborado por un grupo de Diputados del Congreso Nacional, constituidos en una Comisión que elaboraría un nuevo Código fundamental. El Proyecto formulado no fue unánimes pues, el diputado duranguense José Fernando Ramírez emitió un voto particular, de enorme trascendencia para la evolución del amparo.

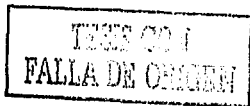
Por los alcances pretendidos en este estudio no transcribimos el texto original del voto, el cual podemos encontrar en El Juicio de Amparo de Ignacio Burgoa¹⁷ o en Isidro Montiel y Duarte¹⁸ en Derecho Público Mexicano.

De dicho voto podemos reflexionar:

- a) Emite argumentos en contra del Supremo Poder Conservador al considerarlo inadecuado en un sistema de representación popular y sobre todo, le molesta la falta de responsabilidad de los funcionarios que lo integran.
- b) Aunque no menciona expresamente a Alexis de Tocqueville, ni cita el título de la obra, la identifica plenamente como inspiradora de su punto de vista.
- c) Por referencia expresa, recibe una influencia del sistema norteamericano de control de la constitucionalidad de un órgano político a un órgano jurisdiccional.

¹⁷ *Op. Cit.*, pág 114.

¹⁸ Tomo III, pag 145 y 146.



d) Desplaza el control de la constitucionalidad de un órgano político a un órgano jurisdiccional

e) El medio de hacer uso del sistema de control es la vía de la jurisdicción pues alude a un reclamo contencioso que sometiese el fallo de la Corte de Justicia.

f) Desafortunadamente mantiene la excitativa para el control de constitucionalidad que ha de provenir de otro órgano del Estado: diputados, senadores, juntas y departamentos.

g) Es posible que el acto reclamado puede ser una ley o un acto del Ejecutivo por ser opuesto a la Constitución.

D) Aportación de Manuel Crescencio Rejón al Amparo

A Don Manuel se le ha atribuido la paternidad del juicio de amparo en atención a que, con el auxilio o participación de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en una época de breve separación de esta entidad a consecuencia de la implantación del centralismo. En ese proyecto de constitución local otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad ejercido por vía jurisdiccional y utilizó el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución.

Con acierto algunos autores mexicanos le atribuye el carácter de creador del amparo: José R. Padilla¹⁹ expresa: "Don Manuel Crescencio Rejón destacado jurista y político liberal mexicano creó el juicio de amparo en su natal Yucatán, en 1840. Formó parte de la comisión redactora de la constitución local y elaboró una

¹⁹Síntesis de Amparo, Cárdenas Editores, México, 1988, pág 65.



exposición de motivos donde señala la necesidad de establecer un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en América Latina"

Podemos hablar que dentro de sus conquistas están: la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agravado por el acto inconstitucional, la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional.

Si Mariano Otero tiene el mérito de haber federalizado el amparo, no podemos negar que Crescencio Rejón ejerció influencia en él, tal y como se encarga de señalar el maestro Felipe Tena Ramírez.²⁰

El maestro Ignacio Burgoa²¹ afirma: " En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales , como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal."

E) Constitución de Yucatán de 1841

Con la implantación del sistema centralista, según las Leyes Constitucionales de 1836, el Estado de Yucatán se convirtió en departamento y los gobernantes fueron nombrados por el presidente de la República, se aumentaron los aranceles

²⁰*Op.cit.*- pág 66.

²¹*Op.cit.*, pág 136.



al comercio de exportación, se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas. Tal situación originó profundo descontento que culminó en mayo de 1939 con una revolución en Tizimín, lo que dio lugar al establecimiento del régimen federal en dicha entidad.

De esta manera se hallaba separado Yucatán del sistema centralista que prevalecía en la República lo que explica que se haya celebrado un proyecto de constitución para un Estado, como si se tratase de una entidad federativa.

Los rebeldes vencedores instalaron en agosto de 1840 un Congreso Constituyente del Estado y se formó la comisión para la elaboración de la Constitución yucateca.

Manuel Crescencio Rejón, se exilió en Yucatán, hasta que se restableciera el régimen federal. Electo diputado al Congreso local, se le confió, junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante, que redactara un proyecto de reformas a la constitución local de 1825.

Este fue el primer documento constitucional que estuvo en vigor, aunque sea a nivel local que en México estatuyó el amparo.

Podemos destacar en primer lugar que un mérito de la Constitución yucateca fue establecer un catálogo unitario de los derechos de los gobernados oponibles al poder público, contenidos en el artículo 62.

Lo verdaderamente aportativo de la Constitución yucateca estuvo en la consagración del sistema de amparo, con las características tan importantes contenidas en los preceptos 51, 53, 63 y 64. De dichos artículos destacamos los siguientes datos:

a) Se utiliza el verbo "amparar" lo que actualiza el vocablo del antiguo derecho español y lo que sienta las bases de la terminología que caracterizará en lo futuro al juicio constitucional mexicano.

b) Se encomienda el control de la constitucionalidad y de la legalidad al Poder Judicial, tal y como sucede actualmente en nuestra institución de amparo.

c) El Poder Judicial está Integrado en la Constitución yucateca por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes, En esa forma también está organizado actualmente el Poder Judicial de la Federación.

d) En la constitución yucateca, al igual que, como hoy ocurre, el procedimiento de control constitucional opera contra leyes y decretos del Poder Legislativo.

e) También procede el amparo contra actos del Gobernador, o del Ejecutivo reunido. Al igual que hoy en día, se establece el sometimiento del Poder Ejecutivo al Judicial cuando se trata del control constitucional.

f) Siendo que la Corte de Yucatán tenía la atribución de amparar, se reconoce la supremacía del poder judicial frente a los poderes legislativo y ejecutivo del propio Estado.

g) El amparo que procede contra violación de garantías individuales en la carta fundamental yucateca, se podía encauzar contra toda clase de funcionarios que no fueran del poder judicial, debiéndose decidir breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

h) Los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo mexicano actual.

F) Acta de Reformas de 1847

El régimen federal fue restablecido mediante la convocatoria a un Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1946.

Se propuso por un lado reestablecer la Constitución de 1824, sin reforma alguna, pero Mariano Otero no estuvo de acuerdo con esta iniciativa por lo que formulo un voto particular en el que abogó que se hiciesen las reformas que propuso a la Constitución de 1824, dentro de sus argumentos principales estaban que la defensa y derechos del individuo eran punto fundamental de un texto constitucional y no materia de leyes secundarias, también el elevar al Poder Judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguran la Constitución y las leyes constitucionales. Su voto contenía las propuestas que después se convirtieron en los artículos 22 al 25 del Acta de Reformas, destacándose el artículo 19 del Proyecto que se convirtió en el 25. Tal voto particular fue jurado el 21 de abril de 1847 y se convirtió en el Acta de Reformas con ligeras modificaciones.²²

Podemos decir que las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo son expresadas con singular nitidez en la fórmula Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1º el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto constitucional; 2º esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3º la sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja.

G) Primera Sentencia de Amparo

No obstante el señalamiento que hacen los juristas Silvestre Moreno Cora y José María Lozano, en el sentido de que no tuvo aplicación práctica el Acta de Reformas

²²Mariano Otero, *Obras*, Editorial Porrúa, México 1974, Tomo I, pág 352.

de 1847, por falta de una ley reglamentaria, tenemos datos fidedignos en el sentido de que, el 13 de agosto de 1849, el Juez de Distrito de San Luis Potosí, con base en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, dicta la primera sentencia de amparo, según datos proporcionados por Santiago Oñate que la transcribe en su obra "Homenaje a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los Ilustres Constituyentes"²³

Respecto de la sentencia, cabe puntualizar las siguientes observaciones:

- a) Se invoca como fundamento el artículo 25 del Acta de Reformas
- b) No se soslaya que falta la expedición de una ley reglamentaria en ese dispositivo pero, afirma la vigencia que ya tenía el Acta de Reformas, lo que hacía obligatorio el artículo 25.
- c) Esa falta de reglamentación fue invocada como defensa por el Gobernador que tuvo la calidad de autoridad responsable de la infracción que se reclamaba
- d) Se precisa que el acto reclamado consistió en una orden de destierro violatoria de las garantías individuales.
- e) Se declara la protección del órgano jurisdiccional a favor del gobernado solicitante, precisándose que es para el efecto de que no sea desterrado del Estado sin formación de juicio previo conforme a fallo pronunciado por la autoridad judicial;
- f) Se ordena la notificación de la sentencia al sujeto solicitante que resultó protegido y al gobierno del Estado que tuvo el carácter de autoridad responsable.

²³México, 1957, pág 151-154.

H) Anteproyectos de Leyes Reglamentarias del Amparo

De acuerdo con la opinión de Santiago Oñate²⁴, el primer proyecto de que se tiene conocimiento pretendió reglamentar al amparo se debe al diputado Vicente Romero, quien presentó su iniciativa en la Cámara de Diputados el 3 de febrero de 1849. No se tiene mayor noticia de la reacción de este proyecto haya provocado en los demás legisladores, pero es evidente que a dos años de distancia de haberse creado el amparo, y sin mucha comprensión sobre la naturaleza y los alcances de esta institución procesal, es entendible que la iniciativa no haya prosperado mayormente.

Por ello son muchos los autores que cuando quieren referirse al primer intento de reglamentación se refieren a la iniciativa presentada al Congreso de la Unión por la Secretaría de Justicia, a cuya cabeza se encontraba José Urbano Fonseca, en febrero de 1852, y que generalmente es identificada precisamente con el nombre de este funcionario.

Por supuesto en el artículo 1º del proyecto se hace una referencia al artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, que dio nacimiento al amparo, y que inmediatamente aborda en ese artículo de apertura, y en el siguiente, el tema de las personas que pueden intentar el instrumento que designan como "recurso de amparo". De acuerdo con esos artículos, puede intentarse por los interesados, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, por el marido en favor de la mujer, la mujer en favor del marido, el padre en el de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

Se prevé como actos que pueden ser reclamados los provenientes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, federales o locales, pero ya desde entonces aparece la

²⁴El Primer Proyecto de Ley de Amparo, 1849. *Boletín de Información Judicial*, octubre de 1955.



tendencia a eliminar de la Impugnación a los actos de los poderes judiciales, quizás por el hecho de que en los negocios tramitados ante ellos existen numerosos recursos que posiblemente se consideraban suficientes para rescatar no sólo actos tildados ilegales, sino igualmente los apreciados como inconstitucionales.

Se proyectaba que la Suprema Corte de Justicia en pleno conociera de las impugnaciones de actos provenientes de las autoridades federales, y los correspondientes a las locales debían de conocerse por la Primera Sala de la misma Corte, funcionando con la asistencia de los Presidentes de la Segunda y Tercera Sala.

Igualmente se estipulaba la posibilidad de ocurrir al Tribunal de Circuito, si el acto reclamado proviniera de las autoridades locales, y por razón de distancia no se pudiere ocurrir desde luego a la Suprema Corte. En estos casos, el artículo 5º establecía que dicho Tribunal de Circuito "le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso", remitiendo por el primer correo su actuación a la Primera Sala de la Suprema Corte para que resolviera en forma definitiva. Evidentemente este es el primer intento de esbozo de una "suspensión", construida verdaderamente como una medida o providencia precautoria. De acuerdo con la estructura procedimental propuesta, la Corte debía pasar copia de la solicitud de protección, dentro de los tres días siguientes, al "Gobierno Supremo", si el acto procediere de él o de la Cámaras de la Unión; o al Gobernador del Estado respectivo, si el acto procediere de la Legislatura o del Gobierno de algún Estado.

Si bien los emplazados podían nombrar persona que informara a la vista sobre el negocio, el artículo 9º preveía que a la Corte debería pasar los autos al fiscal, para que dentro de los 5 días siguientes pidiera lo que estimare en justicia, y por ello desde este proyecto inicial ya se considera a dicho fiscal de hecho como la contraparte del demandante.

El Tribunal debería pronunciar su resolución dentro de los ocho días fatales subsecuentes a la vista del negocio, y dicha resolución debía limitarse a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre el que verse el recurso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado. En los términos del artículo 12: " El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto o medida contra que se ha interpuesto el recurso, tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el Tribunal". El fallo no admitía recurso, pero se podía exigir responsabilidad a todas las autoridades y funcionarios de la República. Bajo este numeral proyectado por José Urbano Fonseca, resulta ilustrativo que desde entonces el proceso de amparo está concebido como proceso de anulación.

El artículo 15 final disponía que una ley especial arreglaría los términos en que se debería impartir la protección en los negocios contencioso-administrativos. Tendríamos que entender, en razón de tal acatamiento, que no resultaba procedente la acción de amparo contra actos derivados de negocios contencioso-administrativos.

Este proyecto, de gran simplicidad, se dice que fue estructurado bajo la influencia directa del propro Mariano Otero, y dentro de él habrá que destacar que prácticamente equivale a una queja o denuncia en que después de examinarse el motivo de una solicitud de amparo, se resuelve si la misa es fundada o infundada, y en el primer caso motiva la plena anulación del acto violatorio proveniente de las autoridades federales o locales, sin la intervención de terceros interesados. En caso de resultar infundada la queja, se desecharía ésta, archivándola definitivamente.

Por otra parte, antes de la expedición de la primera ley de amparo, se sucedieron anteproyectos muy estimables que influyeron en las leyes posteriores. A continuación pasare a comentar brevemente estos anteproyectos.

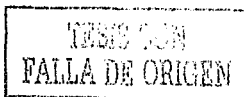
Ante todo habrá que hacer referencia al proyecto de 1857, del Diputado Domingo Pérez Fernández,²⁵ y que fue examinado en la sesión del Congreso, de 16 de noviembre de 1857.

La competencia para conocer de los amparos la distribuye el proyectista entre la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito. La primera, conocería de las demandas de amparo contra actos del Congreso General, de las Legislaturas de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, de los Secretarios de Despacho y de los Generales de División o de Brigada, que tengan ejército a su mando. Los amparos interpuestos contra otras autoridades serían del conocimiento de los Jueces de Distrito, y en apelación de los Tribunales de Circuito. La acción debería ser ejercitada por el agraviado, y su contraparte que sería el fiscal, quien podía solicitar si debería acogerse el recurso o rechazársele. En los términos de su artículo 3º el fiscal manifestaría por escrito si a su juicio estaba probada la existencia de la ley o acto, y si concluyera que esto es así debería solicitar se fijará día para dar la vista, si se tratase de una ley, y si fuere de un acto que el autor de él informe a la autoridad que conociere del amparo.

No se aclara si se admite el amparo en negocios judiciales, y el plazo para interponer la acción se fijaba en un año a partir de la publicación de la ley, o en que se hubiera ejecutado el acto.

Llama la atención su artículo 20, según el cual en ningún caso debería suspenderse por vía de providencia precautoria los efectos de la ley o del acto contra el cual se pidiera el amparo, y ellos subsistirían en todo su vigor hasta que se pronunciara sentencia que cause ejecutoria.

²⁵José Barragán Barragán, *Primera Ley de Amparo*, pág 27 y siguientes, 1861.



José Barragán Barragán,²⁶ comenta el Proyecto del diputado Manuel Dublán, examinado en la sesión del 9 de julio de 1861, en el cual ese autor muestra su gran temor a que el amparo signifique finalmente entrenamientos entre la Unión y los Estados. Por ello apoya con fuerza la fórmula de la relatividad propuesta por Mariano Otero.

La demanda debía de plantearse ante Juez de Distrito, dándose traslado de ella al promotor fiscal. En una audiencia en la cual intervendrían las partes, debería resolverse si se abría o no el juicio. Esta sugerencia fue aceptada en la Ley dictada en el mismo año de 1861, primera que reguló el amparo.

No resultaba entendido si se acepta la acción contra actos derivados de negocios judiciales, pero se supone que no resultaría procedente en esos casos.

El proyecto de Dublán debe entenderse que se ubica dentro del sistema de exigencia de responsabilidades de autoridades de las cuales emana el acto reclamado, pero contemplado igualmente la suspensión de la ley o de los actos lesivos al quejoso.

Finalmente, hacemos el recuerdo del Proyecto de José Ramón Pacheco, de 1861, que según Barragán Barragán fue redactado por encargo del Ejecutivo Federal.

La exposición de motivos es muy prolija y subraya la gran importancia que se dio en su época al artículo 101 constitucional, y a la necesaria reglamentación del amparo. Se dice que pretendió copiar a la justicia norteamericana, puesto que pretendía reglamentar en general las atribuciones de la justicia federal, más que ajustarse a la concepción de Mariano Otero. Sin embargo, el propio Pacheco

²⁶ *Op. cit.*: p.37.

reconoce que se inspiró en el Proyecto de Dublán sobre todo en lo que se refiere a reglamentar conjuntamente amparo y juicio de responsabilidades.

En este proyecto ya se tiene una concepción clara de la suspensión provisional del acto reclamado, en su artículo 12, que se podía otorgar si a juicio del juez de amparo debería decretarse la suspensión dada la naturaleza del acto, su notoriedad o los documentos que se hubieran anexado.

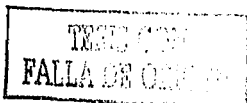
Además, en los términos del artículo 20, la sentencia favorable al quejoso tendría por objeto reponerlo en su persona o en sus intereses en el estado en que se hallaban antes de que se dictara el acto reclamado, o a hacer efectiva la responsabilidad civil indemnizatoria, lo cual vendría a ser un antecedente remoto de nuestro actual artículo 105, en su cuarto párrafo, que dispone que el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida una ejecutoria, mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido.

1) Constitución de 1857

La obra magna de organización del Estado Mexicano que se inició casi desde el momento en que se consumó nuestra emancipación política y se desarrolló penosamente presidida por la lucha entre federalistas, centralistas, tuvo su momento final al promulgarse la Constitución de 1857 que constituyó la nación como un República Federal, representativa y por tanto democrática.

La situación social se volvió insostenible y estalló un nuevo movimiento armado que proclamó el Plan de Ayutla, que tuvo la virtud de agrupar a todos los elementos partidarios de las ideas progresistas y liberales.

La principal finalidad del Plan de Ayutla fue el derrocamiento de Santa Anna y la convocatoria a un Congreso Constituyente que en definitiva elaborara una



Constitución que rigiera los destinos de México. Triunfante el movimiento de Ayutla se convocó al Congreso y éste, celebró sus sesiones a finales del año de 1856.

Es Indudable que los autores de la Constitución de 1857 estaban mucho mejor preparados para la tarea y que la realizaron en condiciones mucho menos malas de las que tuvieron que afrontar quienes en ella los habían precedido.

No obstante estas favorables circunstancias, la historia del constituyente nos demuestra que sus trabajos se desarrollaron en medio de una lucha tenaz y persistente entre los liberales "puros" o los "moderados", cuya influencia mayoritariamente fue evidente en los trabajos de la Asamblea, razón por la cual, al jurarse solemnemente la Constitución el 5 de febrero de 1857, por desgracia, no satisfizo totalmente, ni a unos ni a otro, puesto que el plan ambicioso de reformas pretendía los "puros", no se había consagrado en la Ley aprobada y los "moderados", consideraban inaceptables los modestos avances logrados.

La Constitución de 1857 consiguió arraigar en la conciencia nacional y aportó elementos sociales y políticos, así como jurídicos de gran importancia.

a) Los constituyentes de 1856-57, encabezados por un hombre extraordinario Don Ponciano Arriaga formularon un catálogo de derechos del hombre, completo y armónico. Todo el caudal de la experiencia de los tratadistas y las legislaciones extranjeras, así como los esfuerzos de los mexicanos de 1814, 1824 y 1847, fueron aprovechados para redactar el Título I de la Constitución de 1857, presidido por el artículo 1º que declaraba en la línea coherente de Morelos y Otero, que la guarda y custodia de los derechos del hombre era la base y el objeto de las instituciones políticas. Y como consecuencia se consagraron las libertades individuales de las personas, así como del patrimonio de los mexicanos.

b) Con estos propósitos, los constituyentes de 1857, volvieron los ojos a los trabajos de Otero y legislación en el sentido que correspondía al poder judicial federal conocer de las quejas o reclamaciones que se presentarán por los habitantes de la República, por violación a sus garantías individuales. De esta manera, se legisló sobre el juicio de amparo que adquirió su fisonomía jurídica propia en esta Constitución.

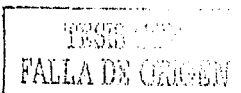
J) Ley Orgánica de 1861

Esta Ley se expidió bajo el rubro de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, par los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", y que por ser la primera expedida para reglamentar el juicio de amparo tuvo las dificultades naturales de iniciar una regulación jurídica de un instrumento procesal de hecho totalmente novedoso en nuestro país.

Quizá puede reflejarse el reto que representó este intento citando las expresiones utilizadas por el dictamen de la Comisión de Justicia sobre Organización de los Tribunales de Distrito y Juzgados de Circuito, del Congreso de la Unión, de julio 30 de 1861,²⁷ en los siguientes términos:

"Ni por un momento presume la comisión que ha satisfecho cumplidamente el difícil y honroso cargo que se le confió, pero sí puede asegurar que en solicitud del acierto ha empleado todos los medios de que podía disponer; que ha consultado las leyes relativas a tan importante materia; que ha estimado las costumbres y considerado las necesidades de la época, con cuanta diligencia le ha sido posible, y, sin embargo, la comisión, desconfiando de sus propios conocimientos, resuelve a presentar el proyecto que ha formado con el fundado temor de que no

²⁷ *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812.1861.* José Barragán Barragán, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pág 269.



corresponda a las elevadas miras del soberano congreso, pero con el laudable fin de que pueda servir como un principio de orden para la discusión y como un medio de llegar al objeto deseado, mediante las modificaciones y reformas que la mayor abundancia de luces y conocimientos puede hacerle."

Silvestre Moreno Cora,²⁸ al hacer el examen de esta ley, nos llama la atención ante todo sobre la denominación de "orgánica" que se le dio. Comenta que esa denominación no resulta autorizada en nuestro Derecho Constitucional, pero que fue tomada del derecho francés que sí la usaba en esa época. Agrega que el artículo 126 de la Constitución de 1857 al igual que nuestro vigente artículo 133, solamente reconoce tres categorías de leyes: La Constitución misma, los tratados y las leyes que de aquélla emanen; pero que a pesar de estas circunstancias no puede considerarse como impropia la denominación autorizada por el uso, que le parece pertinente para demostrar la mayor importancia que tienen esas leyes comparadas con las demás.

Cita al autor francés Beryat Saint Prix, que opone las leyes orgánicas a las leyes constitucionales, bajo la base de que la Constitución sería letra muerta sin leyes secundarias que le impriman movimiento, para finalmente concluir en que las leyes que procuran la ejecución de la ley constitucional dándole los desenvolvimientos necesarios, son precisamente llamadas leyes orgánicas.

Ya en otros aspectos del examen de esta Ley de 1861, primera que reguló al amparo, Moreno Cora subraya que el artículo 4º de la ley dispone: "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al Promotor Fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la

²⁸ *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales*. México, 1902, pág 19.

suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad"

Dicho autor expresa que esa primera ley "con cierta timidez" no se atrevió a dar desde luego entrada a la queja, sino que la sometió a una calificación previa, hecha por el juzgado, ante la cual debía presentarse. De hecho esto significa un obstáculo a la entrada del juicio, exigiéndose una declaración previa acerca de su procedencia. Dicen Isidro Rojas y Francisco Pascual García que por ello lo llaman procedimiento prejudicial, y agregan que de él "no quedo ni el más leve rastro en ninguna de las leyes posteriores."²⁹

Por otra parte, subrayamos la circunstancia llamativa de que desde la primera Ley se puso de manifiesto que una parte muy importante de nuestro sistema de amparo lo constituye la suspensión inmediata del acto reclamado, en casos de urgencia, adoptándose desde entonces la teoría europea de las medidas o providencias cautelares, en donde se establece el *periculum in mora*, o sea el peligro que representa la demora en decretar la medida o providencia cautelar, y que nos permite hacer además la consideración de que fundamentalmente la suspensión nace no como un incidente dentro de un juicio principal, sino con posible autonomía a este último, puesto que podría resultar bajo el sistema de 1861 como también a la fecha, que sin admitirse la substanciación del juicio de amparo, puede existir suspensión que produzca todos sus efectos, con total independencia de un juicio que jamás nació.

Ahora bien, debe observarse que esta Ley está redactada en 34 artículos, y dividida en cuatro Secciones; se votó el 26 de noviembre de 1861, y la expidió el Presidente Benito Juárez el 30 de noviembre siguiente, actuando como Ministro de Justicia e Instrucción Pública Joaquín Ruiz.

²⁹El amparo y sus reformas. México, 1907, pág. 68.

Precisa la competencia de los tribunales federales, y como legitimados para ejercitar la acción de amparo a todos los habitantes de la República que en su persona o intereses consideren violadas las garantías que les otorga la Constitución, o sus leyes orgánicas; que esto se lleva a cabo mediante el curso presentado ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motive la queja, y si el que la motivare fuere dicho Juez, ante su respectivo suplente, fijándose cuál es la garantía violada; el paso intermedio de un procedimiento para abrirse el juicio, cuestión del cual ya nos hemos referido, pudiéndose apelar ante el Tribunal de Circuito respectivo la negativa, y otras particularidades consiguientes con este planteamiento.

A partir del artículo 7º se establece la substanciación del juicio, dándose traslado al quejoso, y al Promotor Fiscal, oyéndose a la autoridad responsable, que no es parte. Se abre un término de prueba común, que no exceda de ocho días, pudiéndose extender por razón de distancia, y el Juez pronuncia sentencia una vez concluida la audiencia pública de inmediato o dentro de los seis días siguientes, en que se puede oír verbalmente o recibir alegatos por escrito de las partes.

La sentencia puede publicarse en los periódicos, y se prevé el cuidado por parte del juez para que se ejecute su fallo. En caso de que esto no ocurriera así, ya se establecen los requerimientos al superior de la autoridad responsable, y si esta medida falla al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga. La sentencia era apelable en el efecto devolutivo, y podía ejecutarse sin perjuicio del recurso interpuesto, substanciándose ante los Tribunales de Circuito competentes.

Si el Tribunal de Circuito confirmaba la sentencia, ésta causaba ejecutoria de inmediato, pero si la revocaba o modificaba, admitía el recurso de suplica ante la Sala de la Suprema Corte correspondiente. La sentencia de la Sala sólo admitía el recurso de responsabilidad, en caso de infracción notoria de la Constitución y de las leyes federales.

En la Sección Segunda se previenen los amparos contra leyes o actos de autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados y en la Sección Tercera la oposición a leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión. En ambos casos se dispone que la resolución que amparó no podrá surtir efectos sino para el caso especial sobre el que versase la queja. Se presentaba ante el Juez de Distrito, y la sentencia era apelable en ambos efectos.

En el artículo 31 se reconocía el principio de la relatividad de las sentencias que sólo favorecían a los que hubieren litigado.

Como observaciones generales complementarias, hay que hacer notar la ausencia de algunas previsiones o Instituciones, que posteriormente surgen en las leyes reglamentarias del amparo, y que es natural que no se incluya en esta primera ley.

Entre ellas, habrá que precisar que no se prevé el emplazamiento e intervención como parte del tercero perjudicado; que la autoridad responsable no es parte en el juicio, pero tiene el deber de informar sobre el acto que a ella se le atribuye; que la verdadera contraparte del agraviado es el Promotor Fiscal, el cual es el que contradice la procedencia o la fundamentación de la acción de amparo; y que no aparece sanción contra las autoridades, por desobediencias a un mandato pronunciado en un juicio, además que en lo que a nuestro tema ocupa ninguna parte tenía sanción por presentar documentos falsos o testigos falsos, no existía ninguna responsabilidad según ya lo hacía notar en la discusión de la ley el Diputado Sánchez Navarro.

Además, no aparece claro el principio de definitividad que de cualquier manera en la época fue reconocido, ya que desde su nacimiento la acción de amparo sólo puede ser ejercida como una impugnación extraordinaria, procedente únicamente

en los casos en que no exista un recurso o medio de defensa ordinario para anular los actos de autoridad.

Quizás la mejor conclusión en el examen de esta primera ley, debe tomarse de los conceptos de Moreno Cora: "Por lo demás, la ley de 30 de noviembre, al dar a los preceptos contenidos en los artículos 101 y 103 de la Constitución el desenvolvimiento necesario a fin de hacerlos de fácil y práctica aplicación, no pudo prescindir del carácter jurídico de la institución que trataba de reglamentar, y olvidando que ésta tiene, como se ha reconocido después un carácter político, o si se quiere, anormal, por participar de ambos caracteres, organizó el juicio de amparo dándole tres instancias, con apelación ante los Tribunales de Circuito y súplica en ciertos casos, ante la Suprema Corte de Justicia, en la sala correspondiente. Esta es También una diferencia notable respecto de lo dispuesto en las leyes posteriores".³⁰

Pero igualmente resulta conveniente citar los conceptos de Isidro Rojas y Francisco Pascual García: "Resumiendo en breves palabras esta exposición, podríamos decir que en la primera ley de amparo se notan dos tendencias principales: una a ampliar el recurso, bien patente en el artículo 1º; más todavía en el 2º que, extendiendo el recurso a los casos de violación de garantías comprendidas en las leyes orgánicas, le ensanchaba de una manera notable; y mucho más aún en los artículos 21 y 28 que, para los casos de violación de atribuciones constitucionales, convertían el amparo en juicio declarativo; y la otra tendencia, a limitar el terreno práctico, la inútil multiplicidad de los juicios de amparo, por medio de la substanciación del artículo, que venía a ser de previo y especial pronunciamiento, sobre si debía o no abrirse el juicio; estatuto que, si los inconvenientes que presenta pudieran obviarse, sería medio bastante adecuado para evitar el desmesurado aumento de juicios, que ha venido a poner, entre las más graves

³⁰*Op. cit.*, pág 22

cuestiones de actualidad, la de las reformas a la legislación sobre amparo deben hacerse."³¹

Por lo que a nosotros nos ocupa, podemos concluir que en este primer ordenamiento de Amparo no existe ni responsabilidad por la autoridad por incumplimiento de sus obligaciones procesales, ni sanción para el quejoso o tercero perjudicado por obrar con falsedad en el juicio, es decir no se contemplan conductas delictivas.

K) Ley de Amparo de 1869

Esta ley, que derogó la del 30 de noviembre de 1861, fue expedida por el Congreso de la Unión el 19 de enero de 1869, y también la promulgó el Presidente Benito Juárez, precisamente el día siguiente.

Está contenida en 31 artículos reproduciéndose en los dos primeros las disposiciones constitucionales al respecto.

En el Capítulo I de los cinco que componen la Ley, se notan diversas cuestiones preliminares que resulta interesante comentar. Por ejemplo, en el artículo 3º se fija la competencia para conocer de la demanda de amparo, precisando que será el juez de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Es de recordarse que el mismo numeral de la Ley de 1861 que esta ley derogó fijaba la competencia en función de la residencia de "la autoridad que motiva la queja"; y en cambio en la ley de 1869 empieza ya a manejarse el concepto de la ejecución del acto como punto de partida fundamental para fijar la competencia, porque ya desde aquella época se apreció que al fin y al cabo el acto reclamado es materia de examen jurídico

³¹ *Op. cit.*, pág 72



cuidadoso y ponderado para enunciar su constitucionalidad cuestión declarativa que admite un análisis no requerido de especial rapidez de resolución. Pero lo que sí resulta angustiante para la preservación de la materia propia del juicio, es lograr su no ejecución, aunque sea de manera provisional, pues el juicio de otro modo carecería de materia, y el procedimiento resultaría inútil. Se insiste en que esta cuestión práctica determina la competencia, puesto que es el juez del lugar en donde se halle la responsable ejecutora, quien puede conocer de inmediato la petición, y suspender el acto consumatorio, si se está en el caso de hacerlo.

Por eso resulta lógicamente enlazado el tema de la suspensión con el de la competencia ya analizada, lo que motiva que el propio artículo 3º autorice, en su segundo párrafo, que el juez pueda suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubieren sido reclamados.

El artículo 5º dispone que el actor puede pedir que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravie, y que el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de las 24 horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si el artículo 4º de la Ley de 1861 de hecho preveía la suspensión de oficio, sin substanciación, o sea decretada de plano, la de 1869 avanza, y empieza a manejar la suspensión "provisional" como podrá observarse de las anteriores observaciones, la cual requiere de substanciación, escuchándose a la contraparte del agraviado, y que podrá dictarse por el juez cuando el caso esté comprendido en alguno de los que habla el artículo 1º de esa ley, que son exactamente los mismos que todavía conserva el artículo 1º de nuestra actual Ley reglamentaria.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 5º dispone que si hubiese urgencia notoria, el juez resolverá sobre la suspensión a la mayor brevedad posible, y con



sólo el escrito de actor. Nace así por lo tanto desde la Ley de 1869 la diferenciación, y la suspensión de oficio, que se dicta de plano.

De acuerdo con el artículo 4º el demandante debe establecer cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento a su fracción I, se debe designar la garantía individual que se considera violada; si se funda en la fracción II, se debe precisar la facultad federal; y si la ley se fundare en la fracción III, el demandante deberá indicar la invasión que la ley o acto de la autoridad que un Estado hace en la esfera del poder federal.

Quizás el artículo más citado y comentado de la ley de 1869 es el 8º, que con toda simplicidad establecía: "No admisible el recurso de amparo en negocios judiciales". Vale la pena entender y ubicar esta disposición en el contexto de los antecedentes y los documentos constitucionales que le preceden.

Sin ahondar profundamente en un tema que merece el honor de un estudio separado, por la importancia que reviste, habrá que recordar el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el día 21 del mismo mes y año, y que es donde se precisa el nacimiento de nuestro juicio de amparo. En ese artículo 25 que correspondía al artículo 19 del voto particular de Mariano Otero, se establecía que el amparo podría interponer "contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados"; o sea, que desde sus orígenes se excluía el amparo por actos de los Poderes Judiciales, federales o estatales, posiblemente dado el total conocimiento de que los actos judiciales tienen todo un sistema acabado de defensas y recursos de impugnación, e inclusive recurso extraordinario de casación, que nos permite contemplarlos como sujetos a los ajustes de Instrumentos procesales ordinarios que permiten reconsideraciones por la propia

autoridad, o bien apelaciones ante autoridades judiciales superiores, para revocarlos o modificarlos.

Sin embargo, la Constitución de 1857 que plasma el sistema federal, y que históricamente fue precedida por el Acta de Reformas de 1847, en las tres fracciones de su artículo 101 incluye en general la procedencia de la impugnación por razones de constitucionalidad, refiriéndolas a leyes o actos de "cualquier autoridad", que viole garantías individuales o invada esferas exclusivas, ya de los Estados, ya de la Federación.

En este sentido, debe entenderse que la Constitución de 1857 va más allá de lo dispuesto en el Acta de Reformas de 1847, y de hecho incluyó la posibilidad de impugnar mediante amparo actos del poder judicial que no se previeron en el Acta de Reformas como puede apreciarse fácilmente de la lectura de los textos correspondientes.

Aún más el artículo 14 de la Constitución de 1847, incluía como un "derecho del hombre" lo siguiente: "Nadie puede ser jugado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por Tribunal que previamente haya establecido la ley", con lo cual claramente queda entendido que con la modificación introducida en las tres fracciones del artículo 101 de la Constitución de 1857, y con la redacción del artículo 14 que se está refiriendo a juzgamientos, sentencias, y procedimientos ante tribunales, resultaba inobjetable que mediante el amparo se podían anular determinaciones en negocios judiciales que contradijeran al texto constitucional. Resultaba así inentendible lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869, y por ello a la larga, mediante resoluciones jurisprudenciales dejó de aplicarse y tener efectos este singular artículo.

Otras particularidades llaman la atención de la Ley de 1869, en sus capítulos III y IV, que se refieren a la substanciación del recurso, y a la sentencia en última instancia y su ejecución.

En efecto, el juicio propiamente se seguía a la manera de su época, no mediante el acto de concentración en una audiencia constitucional, como a la fecha se encuentra perfectamente establecido, ya que se hacían traslados a las partes (sin considerarse como tal a la autoridad responsable), se recibía al recurso de prueba por un término común que no excediera de ocho días, con posibilidades de extensión por razón de distancia; se desahogaban las pruebas, por cierto en secreto, y se fijaban audiencias para recibir testigos y hacerles preguntas y repreguntas. Finalmente, y en los términos del artículo 13, concluido el término de prueba se citaba por oficio al actor y al promotor fiscal, dejándoles los autos por seis días comunes, en la Secretaría del juzgado, a fin de que tomaran apuntes necesarios para formular sus alegatos escritos, que debería entregar al juzgado. Cinco días después de concluido este último término el juez dictaba su sentencia definitiva, sin que se previera que fuera dentro de una audiencia determinada. Aún no nacían en tal forma, lo que nosotros llamamos actualmente "audiencia constitucional", la cual plasma en su mejor excelencia la concentración procesal moderna.

Otra faceta interesante de este procedimiento estaba señalada en la parte final de dicho artículo 13, en que se establecía una "revisión forzosa" de la sentencia del juez de Distrito, ante la Suprema Corte, quien sin substanciación especial, y actuando en pleno, pronunciaba sentencia dentro de los quince días de haberse hecho el examen del negocio, la cual podía confirmar, revocar o modificar la de primera instancia.

Contra la sentencia de la Suprema Corte no existía recurso, y sólo se podía exigir responsabilidad de los Magistrados, conforme a un decreto de 24 de marzo de

1813, que si bien había sido dictado antes de que se lograra la Independencia nacional, continuó vigente en lo que no se opusiera a la Constitución. El juez de Distrito deberá de cuidar de la ejecución de la sentencia; si dentro de las 24 horas de notificada la autoridad responsable ésta no procedía como era debido en los términos de la sentencia, el juez de Distrito recurriría al superior inmediato de la responsable, y si no tuviera superior el requerimiento se entendería con la propia responsable. Si aún después de este requerimiento no se obtenía el cumplimiento de sentencia, el juez de Distrito debía dar aviso al Ejecutivo de la Unión para que éste facilitara al poder judicial los auxilios que se requirieran para el ejercicio expedito de sus funciones.

Si el acto reclamado se hubiere consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito tenía la facultad de encausar desde luego al inmediato ejecutor del acto, pero si esta autoridad tuviere responsabilidades políticas a las cuales hacía referencia el artículo 103 de la Constitución, el juez debería dar cuenta al Congreso Federal.

Es también de subrayarse que en los términos del artículo 15 la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para suspender o separar al juez de Distrito que hubiere infringido la propia Ley de Amparo, al tomar la resolución revisada y que el artículo 16 disponía que siempre que se negara el amparo al sentenciar el recurso de revisión por falta de motivo, se debía condenar a la parte responsable, a una multa que no pasaría de cien pesos, salvo casos de notoria insolvencia.

El Capítulo V de esta ley señala disposiciones generales respecto a términos, causas de responsabilidad, efectos de las sentencias que sólo pueden favorecer a los que hubieren litigado publicación de sentencias, beneficios a los notoriamente pobres para usar contrariamente a lo que ocurría en todas las peticiones a las autoridades, papel común para los ocurso y actuaciones y algunas otras cuestiones similares.

Concluycamos citando nuevamente a Silvestre Moreno Cora, que además de los comentarios pertinentes peculiares de esta Ley de 1869, dice: "Dos son los puntos que desde luego llaman nuestra atención, si comparamos esta ley con la anterior: es el primero, que en ella se dio entrada amplia y finca al juicio de amparo sin necesidad de que el juez de Distrito hiciese una declaración previa acerca de la procedencia o improcedencia de éste, como lo prevenía el artículo 4º de la ley de 30 de noviembre de 1861; y el segundo, que en la nueva ley se estableció la revisión forzosa por la Suprema Corte de Justicia, en Tribunal Pleno, a diferencia de lo que disponía la ley anterior, según la cual, los juicios de amparo admitían los recursos de apelación y súplica, según los casos, ante los Tribunales de Circuito, y ante una de las Salas de la Corte, causando ejecutoria la sentencia de primera instancia, cuando el quejoso no interponía ningún recurso, como sucede en los juicios que sólo atañen al Interés privado."³²

Considera dicho autor que ambas reformas fueron de notoria trascendencia, ya que la primera facilitó la entrada de quejas, ajustó al amparo a la naturaleza jurídica de él; y en virtud de la segunda se demostró que el legislador había comprendido el carácter político de la institución de amparo.

En cuanto a lo que nosotros nos ocupa, notamos que la responsabilidad ya existe para los jueces y magistrados, pero en ningún momento está nueva ley le señala responsabilidad al quejoso o tercero perjudicado en el caso de obrar de mala fe al presentar testigos y documentos.

L) Ley de 1882

Fue expedida el 14 de diciembre de 1882, y de acuerdo con Rojas y García: "En ella se reunieron los tesoreros de la experiencia adquirida durante veinte años; se

³²Op. cit., pág. 27.



hicieron muchas innovaciones a la legislación del ramo y se fijaron algunos puntos de tal manera y con tal acierto, que las prescripciones relativas, habrán de durara (así puede augurarse) tanto, cuanto dure el amparo en nuestras instituciones".³³

En sus artículos 1º y 2º se repite la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver las controversias de que hablaba el artículo 101 de la Constitución de 1857; y se subraya que todos los juicios antes referidos se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esa ley. En el artículo 2º se repite la fórmula Otero respecto a los efectos de las sentencias.

En el artículo 3º se establece un criterio de competencia que pervive hasta la fecha, en el sentido de que si un acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

Es también en esta Ley en donde se inicia la práctica autorizada de que los lugares en que no haya juez de Distrito, los letrados de los Estados pueden recibir la demanda de amparo, suspender el acto, practicar diligencias urgentes e inmediatamente después dar cuenta al juez de Distrito respectivo. Por lo tanto, es también el inicio de la suspensión de plano por parte de autoridades que auxilien a los jueces federales en materia de amparo. Rojas y García indican que el establecimiento de esta jurisdicción supletoria, otorgada a los jueces locales, ha sido una de las más sabia y benéficas providencias, puesto que convierte a todos los representantes de la justicia, en cualquier punto de la nación, en guardianes de las garantías individuales.

³³*Op. cit.*, p. 111.

En su artículo 8º, también se inaugura en esta ley la petición de amparo y de suspensión del acto reclamado, en casos urgentes, utilizándose el telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar a conocer el recurso.

En el siguiente artículo la Ley de 1882, incorpora sugerencias de algunos anteproyectos, en el sentido de que en los casos de urgencia los parientes y aun los extraños pueden entablar la demanda de amparo a nombre del agraviado, condicionando este beneficio a que el demandado otorgue fianza a satisfacción del juez de que el interesado ratificará dicha demanda inmediatamente que esté en condiciones de poder realizar el acto.

Capítulos especiales se establecen en la ley para regular la suspensión; las excusas, las recusaciones y los impedimentos; el sobreseimiento; la forma de desahogar las pruebas y de ejecutar las sentencias; e igualmente para regular las responsabilidades.

En lo que toca a la suspensión del acto reclamado, esta ley ya distingue entre la suspensión provisional que se sustancia, y la de oficio que se decreta de plano. Esta última, de acuerdo al artículo 12, se autoriza cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro, alguna de las penas especialmente prohibidas en la Constitución Federal, y en general cuando, sin seguirse perjuicio grave a la sociedad, el Estado o un tercero, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado, sea de difícil reparación física, legal o moral.

También en esta Ley se inicia la tradición de la suspensión a petición de parte, pero autorizándose únicamente "en caso de duda". También se condiciona esta suspensión a que sólo produzca perjuicio estimable en dinero, y a que el quejoso dé fianza para reparar los daños que se cusen por la suspensión.

El artículo 14 prevé los casos que actualmente llamamos "amparos de libertad". En dicha disposición se afirma que la suspensión de auto en estos caso no permite que quede en libertad el quejoso, pero sí a disposición del juez federal respectivo, "quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso para prevenir que puede impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria". Aquí se inicia esa ficción jurídica de que una sola persona está a disposición de dos jueces en estas hipótesis; del juez penal ordinario, en lo que toca a su procesamiento; y del juez de amparo, en lo que toca a su libertad personal.

Es también la Ley de origen de las disposiciones sobre las formas de la suspensión en materia fiscal; y la posibilidad de revocar el auto de suspensión, cuando ocurra algún motivo que haga improcedente la suspensión en los términos de esa ley.

Finalmente inicia la práctica de remitir a las disposiciones que rigen la ejecución de las sentencias autorizando que se apliquen para la ejecución del auto de suspensión.

Desde entonces, en los términos del artículo 20, se insiste en que no son recusables los jueces de Distrito ni los Magistrados de la Suprema Corte, pero estos funcionarios deberían excusarse cuando se encuentren impedidos. Dicha Ley no establecía la posibilidad de que las partes en el juicio alegaran los impedimentos que voluntariamente no hubieren expresado los funcionarios judiciales, como actualmente se ordena.

Se insiste en el artículo 27 en que la autoridad responsable no es parte en el juicio, pero ya se le autoriza para presentar pruebas y alegatos, que más tarde permitirá su pleno reconocimiento como parte en otras leyes posteriores. El promotor fiscal interviene como contraparte del quejoso; no se limitan las pruebas admisibles para demostrar la inconstitucionalidad del acto, como ahora se establece; y por

supuesto en el artículo 33 se ordena la revisión forzosa, que el artículo 37 hace extensiva a los autos de sobreseimiento.

En el artículo 35, ya se enumeraban los casos en que debe decretarse el sobreseimiento, que en ese entonces no eran tan numerosos como en la ley vigente.

Se admitía que la Suprema Corte, para mejor proveer, o para superar irregularidades en el procedimiento, mandara practicar diligencias que estimare necesarias. En el artículo 42 se establece la suplencia del error, o la ignorancia de la parte agraviada en la que es antecedente remoto de la suplencia de la queja, por supuesto no previsto en esa época.

Ya se ordena la publicación en el periódico oficial del Poder Judicial Federal de las ejecutorias de la Corte, y los votos de la minoría; y los artículos 49 y 50 ordenan el procedimiento de ejecución.

Habría que rescatar de las disposiciones generales algunos principios actuales de vigencia plena, como el de que los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada (artículo 53); que el promotor fiscal debe cuidar que ningún juicio de amparo quede paralizado (artículo 54); y que en los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal (artículo 62).

El capítulo de responsabilidades se estructura pensando fundamentalmente en las autoridades judiciales que conocen de los juicios de amparo, y solamente el artículo 83 se abre la posibilidad de otro tipo de ellos cuando dispone: "La responsabilidad en el orden civil o criminal a que dé lugar la ley o acto reclamado se substanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes". Por supuesto la disposición es vaga, pero la responsable, lo cual se

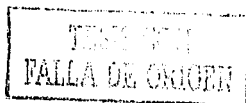
confirma en el artículo 40 en que se dispone que siempre que al revisar las sentencias de amparo por la Corte aparezca en autos que la violación de garantías de que se trata está castigando por la ley penal, se hará la consignación correspondiente al juez federal o local que desea juzgar el delito.

No hay referencias a las responsabilidades penales de las partes en el juicio, pero ya el artículo 43 disponía que siempre que se niegue el amparo, por inexistencia de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en sus respectivos casos, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos, agregándose que sólo la insolvencia puede eximir de esa pena.

M) Ley de Amparo de 1919

Esta Ley fue expedida a fines del año de 1919, y es la primera que se dictó ajustándose a lo dispuesto por la Constitución de 1917, que en sus artículos 103 y 107 da un nuevo desarrollo al amparo.

Curiosamente esta Ley se expide como Reglamentaria de los artículos 103 y 104, sin mencionar precisamente al 107 que establece las bases de las controversias de que habla el artículo 103. Esto es así porque en la Ley no sólo se regula el juicio de amparo (abandonándose la terminología de: "recurso") sino además al denominado "recurso de suplica", que podía utilizarse cuando los recurrentes no optaran por el recurso de amparo. Esta última mención que hace el artículo 131 de la Ley, totalmente contradictoria con nuestra observación primera de que la Ley de 1919 definitivamente resuelve mencionar al amparo como juicio, y no como recurso, regresándose sorpresivamente a esta denominación en la disposición antes mencionada.



El recurso de súplica se daba contra las sentencias definitivas dictas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los de los Estados o del Distrito Federal y Territorios, para resolver controversias que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. La súplica sometía la cuestión debatida en el juicio ordinario al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que hubiere tenido respecto de ella e tribunal de segunda Instancia, otorgándose amplias facultades a la corte para revocar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se cometió la infracción, cuando hubieren sido alegadas violaciones sustanciales de procedimiento, y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimare en su redacción primitiva, establecía jurisdicción de los tribunales de la Federación bajo está redacción: "De las sentencias que se dicten en segunda Instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley", la Ley de 1919 fue presentada como reglamentaria de los artículos 103 y 104, pero olivándose del 107, al menos en su rubro.

El artículo 107, de la nueva Constitución, en su redacción original plasmada ya con toda claridad en el amparo directo ante la Suprema Corte, y reiteraba el amparo ante el juez de Distrito, que tardó mucho tiempo en ser denominado como "Indirecto", como finalmente llegó a establecerse en la Ley, si bien en el lenguaje forense se utilizó casi de inmediato.

También creó, en su fracción II, la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios penales sin que resulte muy claro en dónde se inspiró para implantarla.³⁴

³⁴Juventino V. Castro, *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, México, 1953.

Se reguló la suspensión de las sentencias definitivas en amparo directo, no por el tribunal que conoce del juicio de amparo, sino por la propia autoridad responsable, que ya disponía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909; y se previó la fianza, y la contrafianza para la ejecución de las sentencias en los juicios civiles.

En su fracción IX se precisa la procedencia del amparo contra actos de autoridades distintas de las judiciales, o actos de éstas ejecutados fuera de juicio o después de concluido, ante los jueces de Distrito; y la hipótesis prevista para los mismos efectos de actos en el proceso cuya ejecución sea de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas a juicio.

En el segundo párrafo, de esa fracción IX, se creó la jurisdicción concurrente que persiste hasta la fecha entre el juez de Distrito correspondiente y el "Superior Tribunal" que cometa violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

Es el origen igualmente de la obligación de separar inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable que, después de concedido el amparo, insistiera en la repetición del acto reclamado, o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal.

Finalmente, en su fracción XII, se origina la prescripción que subsiste en la actual fracción XVIII del mismo artículo sobre la obligación de poner en libertad a las personas consignadas a un juez cuando no exista auto de formal prisión dictado en el plazo constitucional, o no pusieran el aprehendido a la disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión, que con tanta frecuencia se ha criticado que se haya incluido dentro del artículo constitucional que señala las bases del proceso de amparo, en vez de incorporarse dentro del artículo 16 constitucional que se refiere a la protección de la libertad de los individuos.

Todos esos antecedentes ha habido necesidad de recordarlos, antes de entrar al análisis de la Ley de 1919, porque representan precisamente disposiciones fundamentales que finalmente tenía que regular la nueva Ley, dentro de la cual se regresó al dictado de un cuerpo de disposiciones especialmente agrupadas para regir al amparo, abandonándose la práctica adoptada en los dos Códigos Federales de Procedimientos Civiles que le precedieron.

Quizás lo que más sobresale en la Ley de 1919, es la total conformación del amparo directo, de una sola Instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, y que en los términos del artículo 30 es aquel que se promueve contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, entendiéndose por tales sentencias las que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar.

Los artículos 97 y 98 precisan la forma de preparar dichos amparos directos, interpuestos contra sentencias definitivas, consistentes en que para encontrarse legitimado el promovente del amparo debería haber reclamado la resolución o determinación judicial dentro del procedimiento, para que se le reparare, en caso de que no procediera ningún recurso ordinario, y debería de haberla alegado por vía de agravio en la instancia siguiente cuando sea el caso.

Se dispone además en el artículo 98, que el acusador o denunciante en un juicio penal sólo podrá entablar el amparo directo si se hubiere constituido previamente como parte civil en el juicio penal, y sólo contra resoluciones dictas en el incidente de responsabilidad civil.

Por supuesto en dicha Ley de 1919 existen numerosas disposiciones que son el basamento de ese amparo directo y de su preparación, evidentemente casacionista. Así lo artículos 108 y 109 en que se establecen las violaciones al procedimiento en los juicios civiles y en los penales anteceden inmediato de

nuestros actuales artículos 159 y 160, y que aclaran los casos que en casación autorizan el recurso por error *In procedendo*.

También habrá que hacer mención de la suplencia de la queja que se establece en el segundo párrafo del artículo 93, y las disposiciones del 103 en donde con mayor formalidad se establecen los requisitos que deben llenar las demandas de amparo, que en materia del directo prevé ahora la violación de leyes del procedimiento, o inexacta aplicación de leyes de fondo, condiciones rigoristas que introducen formalismos en un juicio que nació bajo disposiciones sumamente liberales.

Habrà que anotar que en esta ley prácticamente se da el marco final a las partes que pueden intervenir en el juicio, puesto que su artículo 11 además de la mención del agraviado, la autoridad responsable y el Ministerio Público, en sucesivas fracciones separadas se mencionan como terceros perjudicados a la contraparte del quejoso en asuntos civiles (fracción IV); a las partes civiles, a las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida el amparo (fracción VI). El artículo 6º autoriza el amparo no sólo para las personas morales privadas, sino también para las personas morales oficiales "cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas". El artículo 19 obliga a que, cuando el juicio de amparo se presente por dos o más personas, ejercitando un mismo derecho, habrán de litigar unidas, o tener un sólo representante común.

El maestro Eduardo Pallares al examinar la extensión que esta ley da a los terceros perjudicados hace está crítica: "La nueva Ley de Amparo, al transformar el recurso en una tercera instancia de los juicios, tanto de orden común como del federal, tuvo forzosamente que dar mayor denotación al concepto de parte y lo ha extendido, no sólo al tercero perjudicado, sino a la persona que haya gestionado el acto contra el que se expide el amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales. Este cambio en el concepto de parte, ha

sido correlativo de la degeneración del juicio de amparo, y no podía ser de otra manera, pues la transformación del juicio tiene que influir necesariamente en la determinación de las partes interesadas".³⁵

No se coincide con el maestro Eduardo Pallares ni en el hecho de que el amparo en algún caso resultare una tercera instancia de los juicios ordinarios, ni en que el juicio de amparo se degeneró en virtud de las disposiciones que plasma la Ley de 1919. Por lo demás ya se han hecho observaciones en el sentido de que para no violar las garantías constitucionales de un tercero favorecido por las determinaciones de una autoridad que ha sido impugnada en amparo, o bien se le permite un amparo contra lo resuelto en otro amparo lo cual resulta absurdo y contradictorio, o se le da la oportunidad de intervenir en un juicio planteado por su contraparte, o por quien tiene derechos encontrados con él. De ahí el porqué consideramos lógico que haya nacido y permanezca, dentro del proceso de amparo, la figura del tercero perjudicado.

Congruentemente con las experiencias obtenidas hasta esas fechas por el amparo, y con las modificaciones introducidas constitucionalmente, las disposiciones en materia de suspensión, principalmente agrupadas en los artículos 51 al 69 , son muy significativas.

En el artículo 51 se especifica con claridad que la suspensión en amparo directo es la autoridad responsable la que suspende la ejecución de la sentencia, siendo ello automático en tratándose de juicios penales, y obligatorio en los civiles, siempre que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionaren. En este último caso ya se prevé que la suspensión podrá dejar de surtir efectos si "el colitigante" diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediese

³⁵En los comentarios que formuló en la edición oficial de la nueva ley en 1921, de Herrero Hermanns Sucesores.

el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado.

En el artículo 64 se crea ese tratamiento especial, que subsiste hasta la fecha, en el sentido de que la suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento de que emane dicho auto continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento.

Otras disposiciones de dicha Ley de 1919 inauguran preceptos que son el antecedente del actual tratamiento suspensivo.

En lo que se refiere a sentencias, habrá que insistir que en el segundo párrafo del artículo 93 se establece la suplencia de la queja, pero en ese entonces solamente referida a juicios penales, tal y como lo dispuso el artículo 107 constitucional en sus orígenes, y solamente referida a aquellos casos en que apareciera que hubo una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso, y que esa violación precisamente produzca la indefensión de él o signifique un juzgamiento por ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se hubiere combatido debidamente la violación.

En el artículo 84 se indica que en la sentencia de amparo sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En el artículo 117 se establece el principio de congruencia en las sentencias, cuando se dispone que en las de la Suprema Corte no se comprenderán más cuestiones que las legales que la demanda de amparo proponga, pero ya se ha hecho observación de que la suplencia de la queja deficiente resulta una excepción a dicho principio de congruencia.

Finalmente el Capítulo X establece, de los artículos 124 al 130, las normas aplicables para la ejecución de las sentencias, su incumplimiento, y la forma de proceder en estos últimos casos, que la ley vigente ha adoptado.

El recurso de queja se emplea a integrar, sin tener una gran unidad, pero principalmente referido en los artículos 129 y 130 al exceso o defecto en la ejecución de las sentencias. También el artículo 23 menciona el recurso de queja cuando al estipular que los autos dictados en el juicio de amparo no admiten más recurso que el de revisión, en los casos que la propia ley lo conceda expresamente, añade que si alguna providencia no admitiere expresamente el recurso de revisión, en los casos en que la propia ley lo conceda expresamente, añade que si alguna providencia no admitiere expresamente el recurso de revisión, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte directamente o por conducto del Juez de Distrito, siempre que por la naturaleza trascendental y grave resuelta en la providencia ésta puede causar un daño no reparable en la sentencia definitiva.

Capítulos especiales se establecen en materia de jurisprudencia y de responsabilidad, indicándose en el artículo 147 que la Suprema Corte puede establecer jurisprudencia no sólo en sus ejecutorias de amparo sino igualmente en las de súplica.

En los términos de generalidad habrá que mencionar como destacable en esta ley la supletoriedad de la tramitación de los juicios de amparo con las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 28); el incidente de nulidad de notificaciones (artículo 17); el incidente de nulidad de documentos, que permite la suspensión de la audiencia (artículo 80); y el enriquecimiento de las causales de improcedencia en el artículo 43, contenido en ocho fracciones.

CAPITULO SEGUNDO

1968
MAY 10 1968
MILWAUKEE, WIS.

CAPÍTULO SEGUNDO.
ASPECTO FORMAL Y MATERIAL DE LA LEY DE AMPARO.
NATURALEZA JURIDICA

1.- Aspecto Formal de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El presente capítulo esta diseñado de una forma dual. Por una parte hace el estudio de la forma de la Ley de Amparo, en cuanto a las reformas sufridas y los motivos de las mismas, pero en segundo lugar el aspecto material trata de hacer un estudio pormenorizado de cada uno de los capítulos de la Ley, pero claro sin entrar a fondo en muchas cuestiones técnicas es decir trata de dar un amplio panorama para el desarrollo del tema que estudiamos sin entrar a fondo en la materia de amparo que no es parte total del trabajo.

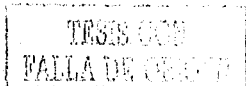
La palabra ley proviene de la voz latina *lex* que según la opinión mas generalizada significa "que se lee". Algunos autores derivan *lex* de *ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.

En sentido amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos.³⁶

En Roma se entendió por *lex* toda regla social obligatoria escrita, las normas integrantes del *jus scriptum*. En tiempos de la República se consideraba fundamentada en un pacto popular llamado *ragatio: lex est communis republica sponsio*.³⁷

³⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Tomo I-O, México, 1996, pág 1963.

³⁷ Eugene Petit, *Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 1994, pág 19.

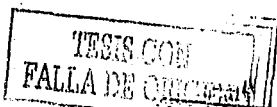


En nuestros días, la doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto ley jurídica: ley en sentido formal, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación y ley en sentido material, que su creación y ley en sentido material, que se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación. Según lo anterior, sólo es ley en sentido formal aquel que, independientemente de su contenido, fue creada por el órgano legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de legislación; mientras que la ley en sentido material es la norma jurídica general y abstracta, sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación.

El proceso legislativo ha sido analizado por el profesor Inglés H. L. A. Hart, quien en su obra El concepto del derecho, ha expuesto la necesidad de que los sistemas jurídicos cuenten independientemente de lo que denomina reglas primarias de obligación (se ocupan de lo que los individuos deben o no hacer) con regla secundarias que dan certeza y flexibilidad al orden jurídico. Estas reglas son: la de reconocimiento, que permite diferenciar las normas del sistema de las que no lo son: la de cambio, que permite sustituir reglas del sistema por otras, y la de adjudicación, que indica quién es el facultado para aplicarlas. De estas reglas la de cambio y la de reconocimiento son lo que se conoce como proceso legislativo.

La ley tiene una serie de características por su sentido material, por ser especie del género norma jurídica, le corresponden todas las características de este concepto. Como caracteres específicos han sido comúnmente aceptados los siguientes:

a) Generalidad.- Este dato de la ley se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto a quien se le imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos. Las normas individualizadas, como son las contenidas en los contratos y en las sentencias, no son generales por atribuir efectos jurídicos a personas



individualmente determinadas y en consecuencia no son leyes. La ley puede regular la conducta de una sola persona sin perder la generalidad siempre que atribuya efectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo por su situación jurídica, y no por su identidad individual; como ejemplo de este tipo de normas tenemos el artículo 89 de la Constitución que fija las atribuciones del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Abstracción.- Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva, la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior.

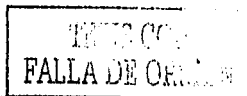
A) La Ley de Amparo de 10 de enero de 1936

Siendo Presidente de la República el señor General Lázaro Cárdenas, una Comisión especial preparó un Proyecto de reformas a la Ley de Amparo y que hizo suyo el Ejecutivo Federal y presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión.

El Poder Legislativo aprobó el Proyecto y el mismo año de 1936 se expidió la nueva Ley Reglamentaria. De una manera general la Ley siguió los lineamientos de la de 1919, salvo algunas adiciones y modificaciones que se hicieron, aprovechando la experiencia, muy rica por cierto, de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte.

B) Comparativo de la Ley de 1919

Haremos algunos subrayados que consideramos pertinentes, en relación con cuestiones que amplió respecto de su antecedente, o que desarrolló en forma más



precisa; pero quizá la primera anotación que se debe hacer es que en esta Ley ya no aparece el recurso de súplica, que inclusive ya con anterioridad había sido suprimido mediante reforma que apareció en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934.³⁸

En forma asistemática subrayo algunas disposiciones que deben considerarse novedosas o manejadas en una forma diversa a como lo hacía la ley de 1919.

Entre ellas habrá que mencionar el artículo 19, que precisa que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero mediante simple oficio pueden acreditar delegados en las audiencias para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias.

En el Capítulo VI del Título Primero se establece una normatividad muy profusa respecto a la competencia y la acumulación, y en su articulado ya aparece el 37, estableciendo la jurisdicción concurrente a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 constitucional, en su versión original, pero limitando las hipótesis del artículo 20 constitucional, que en unión de la violación a los artículos 16, en materia penal, y 19 son los únicos que realmente autoriza la constitución para permitir esa jurisdicción concurrente, y que al no manejarse en forma estricta ha motivado alegaciones de inconstitucionalidad de ese artículo 37, que así persiste a la fecha.

En el artículo 73 se enumeran prácticamente los casos de improcedencia del juicio que aparecen hasta la fecha, si bien por supuesto en ese tiempo todavía no se preveía la posibilidad - sin caer en improcedencia- de combatir la aplicación de las leyes apreciadas como inconstitucionales ya sea al momento de la expedición, si se consideran auto aplicativas, ya en el primer concreto acto de aplicación.

³⁸ Ambos ejemplares conseguidos de la colección de Leyes de Amparo del Lic. Ernesto Jiménez Navarrete.

La suplencia de la queja, introducida constitucionalmente, no se establece como a la fecha en el artículo 76, sino en los artículos 163 y 183, pero solamente tratándose de juicios penales, y no las hipótesis de suplencia que actualmente se prevén.

Es también esta Ley la que dispone en su artículo 86, que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada uno de ellas se haya reclamado.

También en ella, y a partir del artículo 95 y hasta el 102, se prevén las causales del recurso de queja, y forma de tramitar dicho recurso. Es bien conocido el hecho de que todas estas disposiciones han sido sumamente criticadas por su falta de técnica en el agrupamiento, y la diversidad de términos para interponerlos, autoridades contra las cuales se pueden interponer sujetos procesales que están legitimados para hacer valer el recurso, y otras cuestiones similares, que ninguna de las reformas posteriores ha podido reestructurar.

En el artículo 116 ya se disponen los requisitos de la demanda de amparo interpuesta ante los juzgados de Distrito, separándolo del artículo 166 que precisa los requisitos en las demandas de amparo directo y que es una novedad de esta ley, como lo es la formulación de sendos Capítulos III, de los Títulos Segundo y Tercero, que separa el articulado de la suspensión del acto reclamado en los amparos ante Juez de Distrito y ante Suprema Corte.

En relación con la suspensión, esta Ley de 1836, precisa la que se tramita a petición de la parte agraviada, en unión de la suspensión provisional, suspensión de oficio y la definitiva, el otorgamiento de contrafianzas para ejecutar el acto reclamado, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y de las contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión; y la manera de llevar a cabo la suspensión en amparo directo, tratándose de laudos

de las juntas de conciliación y arbitraje, cuestión esta última que debe subrayarse porque ya el amparo directo en los términos del artículo 167 puede interponerse no únicamente contra sentencias definitivas en materia civil o penal, sino igualmente contra los mencionados laudos.

Sobresale también lo dispuesto en el artículo 157, según el cual tanto los jueces de Distrito como el Ministerio Público deben cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, y que posteriormente sufriera una excepción destacada con motivo del sobreseimiento o caducidad de la instancia, por falta de interés, que finalmente se introdujo en el procedimiento como forma práctica de enfrentar el rezago.

También nace en la fracción I del artículo 161 y en el artículo 162, de esta Ley el llamado "amparoide", consistente en la posibilidad de reclamar ante las autoridades ordinarias las violaciones a las leyes del procedimiento, que en concepto de los litigantes enclerren lesión a sus derechos constitucionales, para los casos en que no existieren recursos ordinarios en las leyes procesales aplicables. Es bien sabido que este "amparoide" finalmente fue desechado, vista la circunstancia de que nuestro sistema constitucional dispone con toda claridad el Poder Judicial de la Federación y éste solamente por vía de acción de amparo, es el único que puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad, y que éstas produzcan efectos plenos en relación al caso concreto en que se haga el planteamiento.

El artículo 183 de la Ley establecía una disposición que infortunadamente ha desaparecido a la fecha, si bien es un principio procesal ampliamente acreditado y respetado, según el cual si en una misma demanda se invocan a la vez violaciones a las leyes de procedimiento y a las de fondo, deben estudiarse primero aquéllas, y sólo entrar a las segundas cuando se estimaren improcedentes las del procedimiento. A la fecha solamente subsiste de ese primitivo artículo su segundo

párrafo, referido a varias violaciones de fondo, y que en asuntos del orden penal una de ellas se refiera a la extinción de la acción persecutoria, cuestión preferencial que debe resolverse en primer lugar en los proyectos de los ministros relatores.

De los artículos referentes a la jurisprudencia y a la responsabilidad en los juicios, si bien habrá que recordar que la jurisprudencia en aquel tiempo sólo podía establecerse por la Suprema Corte de Justicia, ya que aún no se creaban los Tribunales Colegiados de Circuito, ni mucho menos la facultad de ellos para establecer jurisprudencia; y en cuanto al segundo tema, si bien ya se prescribió con toda claridad la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo, en relación con las de las autoridades responsables, ejecutoras y cualesquiera otras que deben intervenir en el cumplimiento de mandatos procedentes de amparos, no preveía aún la responsabilidad de las partes, cuestión que fue motivo de adición posterior y es la que nos ocupa en nuestro estudio en particular.

C) Exposición de Motivos de la Ley de 1936

La innovación fundamental de esta ley fue la siguiente³⁹: "De acuerdo con la Constitución en su artículo 107, la competencia para conocer que del juicio de amparo entre la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito.

El artículo 93 de la ley de 1919, ordenaba que en los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, siempre que la violación se cometa en ellas o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haga ver y reclamado oportunamente protestando en contra de ella por negarse su reparación

³⁹Exposición de Motivos, obtenida de la Biblioteca de la Cámara de Diputados.

y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda vía de agravio.

Por otra parte el artículo 70 de la misma Ley de Amparo estatúa: La demanda de amparo en los casos de que se trata la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se presentara ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado...

La primitiva fracción IX del artículo 107 constitucional, siguiendo una liquidación a la teoría del juicio de amparo, se refería a una serie de actos que se consideraba declarar ser materia del amparo y, desde 1917 en la citada fracción IX deberían ser materia del amparo indirecto ante el Juez de Distrito. Estos actos, enumerados en forma esquemática eran en primer lugar, los actos de las autoridades distintas de las judiciales y en segundo, una serie de actos judiciales de naturaleza especial: Actos ejecutados fuera de juicio, o bien después de concedido y actos dentro del juicio que viniera una ejecución de imposible reparación y, por último, actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afectaran a personas extrañas a dicho juicio.

Ahora bien, cuando en cumplimiento de lo dispuesto se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje y estos Organismos comenzaron a conocer de conflictos obrero-patronales, al dictar sus laudos, se planteó el muy grave problema de cuál era la naturaleza de estos Tribunales Obreros, se aceptó erróneamente que crearan autoridades distintas de las judiciales y, por tanto, para conocer de los juicios de amparo en conocer de los laudos de las juntas de conciliación, era competente el Juez de Distrito conforme a lo dispuesto, la fracción IX del artículo 107 de la Constitución y el VII de la Ley de Amparo.

Con esto surgió de inmediato un gravísimo problema social más que jurídico; cuando el tercero obtenía un laudo adverso a sus intereses, debía demandar el

amparo ante un Juez de Distrito, esperar la larga y complicada tramitación y, más aún, esperar que concluyera la tramitación del recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Por tales motivos, se planteó una situación de verdadero desamparo para los obreros, que fue necesario considerar una reforma al capítulo de la competencia.

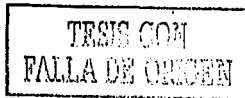
La nueva Ley de 1936, estableció que correspondía a la Suprema Corte de Justicia, conocer en amparo directo, de los juicios que se promovieran en contra de laudos emitidos por las juntas de Conciliación y Arbitraje.

En la exposición de motivos de esta trascendental reforma, se arguyó que existía una analogía perfecta entre las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y los laudos en los juicios de Conciliación y Arbitraje y que por tanto, deberían dárseles cifras de actos jurídicos y ser reclamados en la vía de amparo directo, ante la Suprema Corte.

Asimismo, se modificó el artículo relativo a la competencia de los Jueces de Distrito, en la fracción que hablaba de "actos de las autoridades distintas a la judicial", adicionándole la expresión " y de las juntas de Conciliación y Arbitraje".

D) La Reforma de 1951. Exposición de motivos

La Ley de Amparo de 1936 con ligeras modificaciones, estuvo en vigor hasta el año de 1950, en que una Comisión Especial designada por la Procuraduría General de la Nación, formuló un Proyecto de Reformas que hizo suyo el titular del Ejecutivo Federal, el Lic. Miguel Alemán y que fue sometido a la consideración del Poder Legislativo, mismo que tenía los siguientes propósitos esenciales en lo referente al juicio de amparo.



En primer término cabe señalar que el C. Presidente, reconoció que el problema esencial que afectaba a la administración de justicia en el campo de la política federal, "se ha suscitado por el rezago de juicios de amparo que existen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno se apegaba adquiriendo tan grandes proporciones, que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El Ejecutivo a mi cargo continuaba, por ende, que no es posible demorar más su solución..."⁴⁰

Asimismo, en la exposición de motivos de la iniciativa se citó: "El régimen inadecuado y francamente anacrónico que preside de la distribución de competencias entre los diversos órganos del poder judicial de la Federación, ha redundado en la formación de un rezago de amparo pendientes de sentencia en la Suprema Corte que progresivamente alcanza cifras más alarmantes. Desde hace muchos años el problema de la justicia retardada viene planteándose condiciones cuya gravedad va siempre acentuándose".

El fenómeno del rezago no es nuevo, decía la iniciativa y se han hecho esfuerzos reiterados para hacerlos desaparecer.

En las estadísticas se reveló que el rezago era mayor en proporciones fabulosas en la Tercera Sala de la Suprema Corte, o sea en la Sala Civil, que no podía resolver todos los amparos que recibía anualmente.

Efectivamente en 1949, ingresaron a la Sala Civil, 1524 amparos directos y 1180 amparos indirectos, habiéndose resuelto únicamente 585 de los primeros y 409 de los segundos, lo que indica que más de la mitad de los asuntos ingresados quedaron pendientes de resolución, por lo que de no adoptarse medidas más

⁴⁰Exposición de Motivos obtenida en la Biblioteca de la Cámara de Diputados.

enérgicas, pronto el rezago estaría nuevamente en cuanto a estos mismos amparos.

La medida más enérgica que se propuso, fue la creación de otros Tribunales de la Federación que auxillaran en la Corte en "su imposible tarea " como diría Rabasa.

Estos órganos de control constitucional fueron los Tribunales Colegiados de Circuito, que se crearon *ex profeso* en esta ocasión.

La Exposición de Motivos establecía: "Actualmente, el conocimiento del juicio de amparo corresponde a los juzgados de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales de Circuito, órganos integrantes también del Poder Judicial y de la Federación no resuelven sobre esta materia porque su competencia está reducida a la jurisdicción apelada en los asuntos de orden federal. Es conveniente que tribunales de esta jerarquía participen en la actividad jurisdiccional del amparo pero como hasta la fecha, circunscritos a la materia de apelación han funcionado normalmente y son los únicos que no tienen rezago, deben conservárseles para materia federal ordinaria con la composición unitaria que actualmente tienen y crearse mediante su inclusión en el texto del artículo 94 de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito dedicados a materia de amparo, cuyos antecedentes como cuerpos jurisdiccionales colegiados, los encontramos en el artículo 140 de la Constitución de 1824 y que, por su especial organización, prestarían las garantías necesarias de competencia y eficacia en los asuntos que esta Iniciativa les confía..."

El proyecto de reformas fue aprobado por el H. Congreso de la Unión y entró en vigor el día 10 de febrero de 1951.

Asimismo, de acuerdo con la Reforma de 1957, se creó en la Suprema Corte la Sala Supernumeraria, que se dedicaría a conocer y resolver los asuntos rezagados,

estableciéndose de nueva cuenta como causa de sobreseimiento del juicio de amparo, la inactividad procesal.

E) La Reforma de 1968. Exposición de Motivos

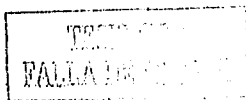
El Presidente de la República, don Gustavo Díaz Ordaz, solicitó a los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la realización de un estudio encaminado a resolver algunos problemas que afectaban a la administración de la justicia, principalmente en lo relacionado con el "rezago" que aquejaba en forma acentuada a algunas de las Salas del propio Alto Tribunal.

En atención a éste requerimiento, los jueces federales le hicieron entrega de la exposición de motivos y conclusiones a que llegaron, que implicaban reformas a diversos artículos de la Constitución Federal, así como a otros de la Ley de Amparo.

La reforma de abril de 1968, tuvo como finalidad primordial: "garantizar una mayor expedición en la administración de justicia", pero sin mermar la eficacia protectora del amparo, es decir "conservando incólume el ámbito del juicio de amparo". Y para lograr esto, la exposición de motivos subrayó que se tuvo "la tendencia de limitar la jurisdicción de la Suprema Corte para reservarle el conocimiento de los asuntos de mayor importancia y con ello, encomendar a los tribunales colegiados el trámite y resolución de los amparos y revisiones que no ameriten necesariamente la intervención del más alto tribunal".⁴¹

Así pues, una de las preocupaciones más importantes del legislador si no la principal, fue lograr una nueva y más eficaz distribución de la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, descargando a la primera

⁴¹Ob Cit.



del conocimiento y resolución de los asuntos que por su propia naturaleza no merecieran la atención del tribunal federal supremo.

Con la tendencia de determinar cuáles eran los asuntos de mayor importancia que debería conocer la Suprema Corte, la reforma de 1968 estableció criterios especiales para cada uno de los diferentes tipos de amparo y al efecto, esta vez sí con un carácter técnico, se tuvo en cuenta la naturaleza del acto reclamado y se hizo la siguiente clasificación: amparos penales, administrativos, civiles y laborales.

F) La Reforma de 1976. Exposición de Motivos

En el Decreto de 28 de Junio de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 del mismo mes y año, se adicionó la Ley de Amparo, con el Libro Segundo, Título Único, que comprende los artículos 212 a 234 de dicho ordenamiento que, mismo que quedó rotulado: "Libro Segundo. Del amparo en Materia Agraria. Título único. Capítulo Único."

El contenido de este nuevo Libro de la Ley de Amparo, como su título lo indica, contiene la reglamentación específica y propia de la tramitación de los juicios de amparo que tienen como materia propia, las cuestiones agrarias.

En mi concepto, podemos observar en el artículo 213, contiene una acción social de amparo paralela a la acción individual que desde sus inicios se conformó, y que dio motivo al principio del requerimiento de existencia de un agravio personal y directo para poder legitimar la procedencia del ejercicio de una acción en el juicio de amparo.

Esta modificación por demás histórica, precisa una primera representación legal de un núcleo de población, que se ciñe totalmente al régimen del mandato legal, ya que otorga la representación de tales núcleos a los comisariados ejidales o de

bienes comunales y sólo en ausencia de estos la otorga a los miembros que los integran si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, los órganos de representación del ejido no ha interpuesto la demanda de amparo.

Independientemente de la consideración con relación a si resultaba útil o no ese agrupamiento, se llegó a causar confusión respecto a si se había creado una acción y un procedimiento nuevos, que nos pudiera llevar a concluir que existe un "amparo en general" y otro en materia agraria.

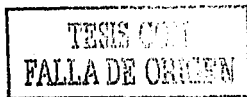
El amparo agrario sigue siendo sustancialmente un amparo administrativo, que debe plantearse ante un Juzgado de Distrito, porque en ausencia de tribunales agrarios (antes de la reforma de 1992) no existían sentencias agrarias que permitieran la interposición de amparos directos. Es verdad que existen términos especiales para la materia agraria, y que peligrosamente disponen obligaciones judiciales que se aproximan mucho a intervenciones de oficio por parte de las autoridades de amparo. Pero se insiste en que eso no crea un proceso distinto al que ha existido, inclusive desde los primeros proyectos de leyes reglamentarias.⁴²

G) La Reforma de 1983. Exposición de Motivos.

Esta reforma se decreta el 29 de diciembre de 1983, y se publica en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984.

Ahora bien, en el año de 1983, por instrucciones presidenciales se llevó a cabo una Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, Instrumentada por el Procurador General de la República, el Dr. Sergio García Ramírez, encaminada a realizar modificaciones a diversas leyes, entre las cuales se

⁴²Exposición de Motivos obtenida de la Biblioteca de la Cámara de Diputados, dónde se permite un máximo de 50 fotocopias, por persona.



encontraban la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, partiendo del supuesto de que asimismo deberían realizarse modificaciones constitucionales para llevar a cabo la reordenación jurídica en estos aspectos.

Habiéndose concluido que las reformas a los artículos 103 y 107 constitucionales deberían de meditarde con todo cuidado para evitar soluciones precipitadas en nuestro texto fundamental; las reformas a la Ley de Amparo partieron de la base de que todas las proposiciones que exigían adecuación en los artículos constitucionales referentes al amparo se propusieran hasta el momento en que tales ajustes se consideraren oportunos para llevarse a cabo.

Apegándose a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se introdujeron reformas adecuadas para la eficaz tramitación de los juicios de amparo.⁴³

Asimismo, cautivaron los conceptos que determinaron las bases para fijar la competencia de las Salas de la Suprema Corte para conocer del juicio de amparo, en los casos en que el criterio dependiera del monto del negocio del que procediera el juicio de amparo, adoptando como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tanto en materia administrativa como en materia civil o mercantil.

En el presente trabajo cabe hacer hincapié, que por otra parte se realizó una reforma en el sentido de crear un sistema muy estricto de multas aplicables a aquellas personas que su actuación dentro del juicio de garantías constituyera un delito.

⁴³Cfr. Ob. Cit.

2.- Aspecto Material de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Ley de Amparo está clasificada en dos libros, el primero trata del amparo en general y el segundo del amparo en materia agraria.

A su vez, el libro primero esta integrado por cinco títulos.

El título primero, nos habla de las reglas generales del juicio del juicio de amparo y esta formado por doce capítulos. El capítulo primero, determina las disposiciones fundamentales de la procedibilidad del juicio de amparo; el capítulo segundo trata de la capacidad y personalidad requerida para instaurar el juicio de garantías; en el tercer apartado se establecen los términos para la tramitación del amparo; el cuarto capítulo habla de las notificaciones; el quinto capítulo trata de los incidentes suscitados dentro del juicio de amparo; el sexto apartado, reglamenta lo relativo a la competencia y la acumulación; el séptimo determina los impedimentos para ser parte en el juicio de amparo; el octavo nos determina las causas de improcedencia del juicio de garantías; el capítulo noveno, nos señala las causas del sobrelamiento del juicio de amparo; el décimo de las sentencias; el undécimo de los recursos y por último el doceavo de la ejecución de las sentencias de amparo.

El título segundo a su vez nos habla de la tramitación del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito y esta integrado por cuatro capítulos. El primer apartado nos determina qué actos son materia del juicio de amparo indirecto, el capítulo segundo establece los requisitos que debe contener la demanda de amparo, el tercero de la suspensión del acto reclamado y el cuarto capítulo, de la substanciación del juicio de amparo indirecto.

El título tercero, contiene las disposiciones relativas a la tramitación de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Su primer capítulo contiene las disposiciones generales; el segundo apartado señala la manera de



entablar la demanda de garantías; el tercero trata de la suspensión del acto reclamado y el cuarto capítulo indica la substanciación del juicio de amparo.

El título cuarto en su capítulo único, establece la manera de crear jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por último, el título quinto del libro primero atañe lo referente a la responsabilidad en los juicios de Amparo y está compuesto por tres capítulos. El primero señala la responsabilidad de los funcionarios que conozcan de amparo, el segundo determina la responsabilidad de las autoridades, el capítulo tercero habla de la responsabilidad de las partes, es dónde se encuentra el numeral motivo de nuestro estudio dogmático.

El libro segundo nos habla del amparo en materia agraria y tiene un título único con un capítulo único, dónde trata las disposiciones relativas a este juicio de garantías.

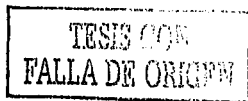
A) LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

a) TÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

Capítulo I. Disposiciones fundamentales

Cabe destacar en primer lugar la transcripción que se hace del artículo 103 de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual señala que el juicio de amparo resolverá todas las controversias que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales, restrinjan la soberanía estatal o invadan la esfera de la autoridad federal.



Se señala la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y en materia agraria nos remite al libro segundo, (artículo 2)

Por otra parte, en el artículo tercero se plasma la necesidad de elaborar por escrito las peticiones en amparo con sus respectivas excepciones.

El artículo tercero bis habla de las multas previstas en la Ley de Amparo, lo cual opera a razón de días de salario, calculándose éste con base en el mínimo general vigente en el Distrito Federal "al momento de realizarse la conducta sancionada".

Sobre el particular, Góngora Pimentel y Saucedo Zavala⁴⁴ dicen que la aplicación de las multas por el juzgador, a los Infractores que a su juicio hayan actuado de mala fe, estará sujeta a la fundamentación y motivación correspondiente, exigencia derivada del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo II. De la capacidad y personalidad

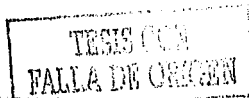
Capacidad

La capacidad significa que solamente puede promover o comparecer al juicio de amparo, aquella persona que tenga aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí misma.

A la parte agraviada en el juicio de garantías se le denomina "quejoso" en el juicio de garantías; esto es, quien resulta ser el titular de la acción constitucional de amparo, o como bien dice el maestro Pallares, "...es la persona que inicia el juicio de amparo en nombre propio o por el cual se efectúa dicha iniciación"⁴⁵

⁴⁴ Cfr. Góngora y Saucedo, *Ley de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1995, págs 113-115.

⁴⁵ *Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 1992, pág 218.



Capacidad del Quejoso

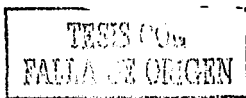
La capacidad del quejoso se refiere a que solamente puede promover un juicio de amparo aquel a quien perjudique la ley o el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que la Ley de Amparo lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o por su defensor quedando, en consecuencia, excluida cualquier otra persona.

Parte en el Juicio

La parte en juicio es aquella que tiene un interés personal o patrimonial en un procedimiento judicial porque en favor de ella o en su contra se va a declarar el derecho.

Parte en el Juicio de Amparo

La parte en el juicio de amparo es aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad o bien, la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclame en el amparo o también se constituye en un medio regulador en dicho juicio al vigilar que esté se lleve de acorde a la Ley de Amparo. Así, tenemos que las partes que intervienen en el procedimiento judicial constitucional tienen intereses diversos, ya que el interés del quejoso en el amparo es que se declare la inconstitucionalidad de los actos que reclama, el interés de la autoridad responsable y del tercero perjudicado es la subsistencia del acto que se reclama en el amparo, es decir, que se declare su constitucionalidad; en tanto que el interés del Ministerio Público Federal es que se tramite y resuelva el juicio de garantías acorde a lo que la ley señala y que se dicte una resolución justa, esto es, si el quejoso tiene la razón porque el acto reclamado es inconstitucional el Ministerio Público estará a favor de que se le otorgue la protección federal, si no la tiene estará en favor de que se



niegue la protección solicitada y aún más si el juicio es improcedente estará en favor de que sobresea en el amparo.

Sobre el particular, el Maestro Arellano García, nos dice que parte es: "la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados"⁴⁶.

Capítulo III. De los términos

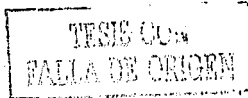
Este capítulo se refiere a los términos y a la forma en cómo éstos deben computarse para los efectos del juicio de amparo. Al respecto, el tratadista Trueba Barrera determina que "la palabra término significa en general el espacio de tiempo en que válidamente se puede ejercitar una acción, oponer una excepción o defensa o realizar cualquier acto procesal ante cualquier autoridad".⁴⁷

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa establece que: "la idea de término procesal tiene una naturaleza esencialmente cronológica, pudiéndose concebir como el momento o punto de finalización de un lapso, de un intervalo, de un periodo". También manifiesta que jurídicamente se suele representar como equivalente a estas ideas y no como un instante de consumación. "Esta concepción acerca de la palabra "término procesal" agrega "es la que vamos a adoptar para apegarnos a su significación legal procesal, en atención a la cual implica un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad."⁴⁸

⁴⁶ *El juicio de amparo en materia de trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1963, pág. 225 y 226.

⁴⁷ *El juicio de amparo en materia de trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1963, pág. 225 y 226.

⁴⁸ *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1978, pág. 423.



Días Hábiles

Son aquellos en que válidamente puede promoverse, substanciarse y resolverse un juicio de amparo, con exclusión de los días que expresamente señala la Ley de Amparo.

Días naturales

Aquellos que se componen de veinticuatro horas, es decir, días de calendario tanto hábiles como inhábiles.

Extemporáneo

Significa que se ha ejercitado una acción o derecho fuera del término que la ley señala para tal efecto.

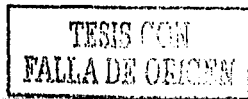
Capítulo IV.

De las notificaciones

Notificación

La notificación en sentido amplio, significa aquel acto procesal de hacer saber a las partes o un tercero una determinación judicial. En sentido estricto, es el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rija el acto. Según el tratadista Arellano García, la notificación es "el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber a las partes o a terceros un acto procesal."⁴⁹

⁴⁹ *Práctica Forense del Juicio de amparo*. Editorial Porrúa, México, 1995, pág 169.



Autorizado para oír notificaciones

El autorizado para oír notificaciones e imponerse en los autos, es aquella persona que autoriza el quejoso o el tercero perjudicado específicamente para ese efecto, sin que tenga las atribuciones que señala expresamente el artículo 27 de la Ley de Amparo.

Autorizado en el juicio de amparo

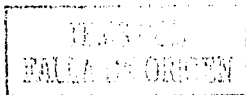
El autorizado en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, es la persona facultada por el quejoso o por el tercero perjudicado para intervenir en el juicio de amparo con atribuciones para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de quien lo autoriza, facultad que en forma expresa debe reconocer la autoridad de amparo.

Capítulo V.

De los incidentes en el juicio

Incidente

Un incidente es una cuestión o aspecto que surge dentro del juicio de amparo, ajeno al negocio de fondo o principal debatido, pero relacionado con él, mismo que se trata y resuelve por separado y en ocasiones sin suspender el curso del procedimiento, tal y como sucede con el incidente de nulidad; o a veces suspendiéndolo, como por ejemplo, el incidente de acumulación o el de incompetencia.



Sobre el particular, el maestro Ignacio Burgoa señala que por incidente "se entiende toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación."⁵⁰

Incidente de Reposición de Autos

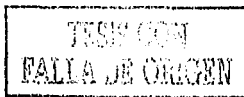
El incidente de reposición de autos es aquel que se promueve con motivo de la pérdida de documentos existentes en el expediente formado con motivo del juicio de amparo, mismos que pueden tratarse de determinadas actuaciones o bien, la totalidad del expediente, por lo cual, la autoridad de amparo deberá ordenar a la secretaría de acuerdos que formule la certificación correspondiente sobre la existencia anterior y la falta posterior del expediente o actuaciones que se hayan extraviado, misma que se hará conforme a lo que establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; posteriormente la autoridad de amparo emitirá la sentencia interlocutoria que corresponda, ahora bien, tratándose de resoluciones pronunciadas por jueces de distrito o tribunal unitarios de circuito, se admitirá en su contra recurso de revisión.

Capítulo VI.

De la competencia y de la acumulación

En la ya clásica obra "El juicio de amparo" de Romeo León Orantes, publicada en el año de 1941, se señala lo siguiente: "La ley en sus artículos 36 a 65, fija las reglas de la competencia para conocer de los juicios de amparo. Se refieren dichos preceptos no a la competencia por razón de la materia, es decir, no a la competencia jurisdiccional que en el caso del amparo es también constitucional, por tener su origen en las disposiciones de las fracciones VIII y IX del artículo 107

⁵⁰ *El juicio de amparo*. Ob. Cit, pág. 438.



de la Constitución, sino a la competencia que podríamos llamar territorial de los Jueces de Distrito; supuesta ya su jurisdicción constitucional para conocer del juicio en los términos de la citada fracción IX." Mutatis mutandi, lo expresado por León Orantes hace 59 años esta aun vigente.

Competencia

La competencia es la facultad que tiene la autoridad de amparo, conforme a la ley, para conocer, tramitar y resolver las controversias que se susciten en los casos que señala el artículo 103 de la Constitución Federal. Para el tratadista González Cosío "la competencia viene a ser una distribución de la jurisdicción, es decir, la medida de la facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales, en materia de amparo, ésta distribución está organizada fundamentalmente por el artículo 107 de la Constitución."⁵¹

Competencia auxiliar

La competencia auxiliar, es la facultad que se le otorga a un Juez de primera Instancia para recibir y en su caso admitir una demanda de amparo que se promueva contra actos de una autoridad del Estado, cuando en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado no exista Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, asimismo, podrá suspender provisionalmente el acto reclamado siempre y cuando se trate de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; solicitar a las autoridades responsables que rindan sus informes previos y justificados al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que resulte competente para conocer del

⁵¹ *El Juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1990, pág 185.



juicio de garantías, remitiéndole la demanda de amparo con sus respectivos anexos.

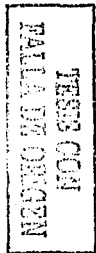
Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional propiamente dicha, es la una de las actividades fundamentales que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Unitario de Circuito y el Juez de Distrito al conocer, tramitar y resolver controversias ordinarias de carácter federal. Así tenemos que:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Es competente para conocer en jurisdicción ordinaria de las controversias a que se refieren los artículos 106; 119, párrafo segundo; 123 apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la federación sea parte en términos del artículo 105 fracción III constitucional.

b) Tribunal Colegiado de Circuito.- Va a conocer de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; asimismo conocerán de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito y superiores del tribunal responsable.

c) Tribunal Unitario de Circuito.- Conocerá en segunda instancia de los asuntos resueltos en primera por los jueces de distrito en cuanto al recurso de apelación se refiere, del recurso de denegada apelación, de la calificación de impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito (cuando conozcan



de jurisdicción ordinaria federal), así como de las controversias que se susciten entre dichos jueces sujetos a la jurisdicción (actuando también dentro de la jurisdicción ordinaria federal).

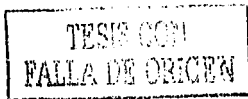
d) El Juez de Distrito conocerá:

- De los procesos penales que se instruyan en contra de una persona por la presunta comisión de un delito de carácter federal.
- De las controversias de las leyes federales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad en materia administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas y;
- De las controversias del orden civil que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados en el Estado mexicano (siempre que el actor haya elegido la vía federal, puesto que existe jurisdicción concurrente, esto significa que también pueden conocer los jueces y tribunales del orden común o de los estados).

Distribución de Competencias

Es la división de competencias que se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde se determinan los asuntos que en materia de amparo deben conocer los tribunales de la federación.

La contienda de competencia, se presenta entre los jueces de distrito cuando se plantea una cuestión de competencia en que un Juez de Distrito sostiene o declina su competencia y otro también lo hace respecto de un asunto de amparo en sentido inverso, correspondiendo al Tribunal Colegiado de Circuito resolver que Juzgador es competente para conocer del asunto.



Ahora bien, se declina la competencia cuando un Organismo de Control Constitucional realiza un acto tendiente a declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo sometido a su conocimiento, por estimar que no es competente para tal efecto y por lo tanto ordena se remita al tribunal que estima competente para su conocimiento.

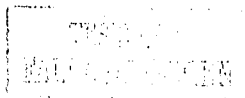
Acumulación

La acumulación es una figura procesal que determina la reunión de dos o más juicios de amparo para que se resuelvan en una sola sentencia cuando exista conexidad de causa, teniendo como objetivo evitar que se dicten resoluciones contradictorias.

Conexión

Es el enlace que existe entre un juicio de amparo directo o en revisión con otro u otros de amparo directo o en revisión y que resulta conveniente que se resuelvan en la misma sesión, esa relación en realidad consiste en que en los dos o más amparos directos se reclame el mismo acto, o bien que en amparo en revisión se haya impugnado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimar inconstitucional la ley, tratado internacional o reglamento aplicado, o por implicar la interpretación directa de un precepto constitucional en dichos actos y los agravios sean similares, debiendo aclararse que tratándose de amparo indirecto en revisión cuando se haya reclamado en la demanda la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, entonces podrán acumularse cuando haya similitud en los agravios expresados por el recurrente, para que se resuelvan en una sola sentencia.

Cabe hacer notar, que en realidad la conexión de que se trata implica una acumulación de hecho ya que se ven los asuntos en forma simultánea, aunque la ley no lo determine así.



Se entiende por cuerda separada a la tramitación que por pleza y en forma separada se realiza de un expediente que guarda relación con un juicio de amparo y que tiene origen en un mismo auto admisorio. Por ejemplo el cuaderno principal y el cuaderno del incidente de suspensión.

Capítulo VII.

De los impedimentos

En términos generales, los ordenamientos procesales imponen al juzgador el deber y la obligación de abstenerse del conocimiento de aquellos asuntos en que por cualquier circunstancia personal, no les sea posible actuar con imparcialidad. Ahora bien, frente al incumplimiento de tales deberes y obligaciones, se estableció la figura jurídica conocida con el nombre de recusación, que es como lo estableció el maestro Vicente y Cervantes "uno de los principales y más beneficiosos remedios que conceden las leyes a los litigantes cuando temen que el Juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los litigios no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir las funestas consecuencias que se seguirán a las partes y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y equidad, se decidieran y fallaran por la prevención, el odio, el interés personal o el influjo de otras pasiones, que hicieran olvidarse de sus deberes a aquellas personas o vacilar en manos de los Jueces la balanza de la Justicia."⁵²

No obstante lo anterior, es bien sabido que en materia de amparo no existe la figura jurídica de la recusación, aunque los interesados en el juicio constitucional de garantías pueden aducir el impedimento que tenga o tuviese cualesquiera de los representantes de la judicatura federal, para conocer de determinado negocio

⁵² *Tratado histórico-crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*. Madrid, España, 1956. T. I. pág. 401.

judicial y hasta rendir pruebas para acreditar el correspondiente impedimento legal.

Impedimento

El impedimento es el obstáculo que se da por hechos o circunstancias personales que están previstos expresamente en este apartado de la Ley de Amparo por virtud de los cuales un ministro de la Corte, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito no pueden conocer de la substanciación de un juicio de garantías a pesar de tener competencia para ello, ya que puede afectar la imparcialidad con que deben conducirse en su actividad jurisdiccional, teniendo la obligación de hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico para el efecto de que se inhíba en el conocimiento de dicho asunto una vez que sea calificado tal impedimento. En caso de que la autoridad de amparo no lo hiciera, cualquiera de las partes que intervienen en el juicio de garantías podrá promoverlo ante el superior jerárquico para los mismos efectos.

Capítulo VIII.

De los casos de improcedencia

Improcedencia

Las causas de improcedencia establecidas en el numeral 73 de la Ley de Amparo son las únicas a las que hay que atender, de acuerdo con el criterio sustentado en forma insistente por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que " Si fuera de otro modo, sería anulada la función social -y de manera especialísima en el derecho laboral cuando se trata del trabajador- del juicio de amparo, que requiere suficiente amplitud en el ejercicio de la acción tuteladora de los derechos del Hombre frente a los abusos de las autoridades..."⁵³

⁵³ Arturo González Cosío, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 129.



El tratadista Eduardo Pallares, señala que la improcedencia es lo contrario a la procedencia, así tenemos pues que "... (la procedencia) es una Institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio."⁵⁴

Por Improcedencia entendemos que es la causa que existe en el juicio de amparo, ya del orden constitucional, ya de orden legal, que impide que el Tribunal de la Federación esté en aptitud de analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal debatida, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en el amparo, derivada de la actualización de cualquiera de las hipótesis que determinan tal imposibilidad, señaladas en la Constitución Federal o en la Ley de Amparo y que deberá ser estudiada de oficio por la autoridad que conozca del juicio de garantías, en el momento de presentación de la demanda o bien, en el momento en que se dicte la sentencia definitiva en dicho juicio.

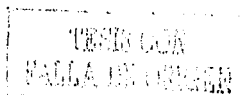
Improcedencia constitucional

La improcedencia constitucional es aquella causa que se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual se determina en forma explícita o implícita que el juicio de amparo no procede contra determinados actos.

Improcedencia legal

La improcedencia legal es aquella causa que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, en cualquiera de sus hipótesis por las cuales legalmente no procede la substanciación del juicio de garantías.

⁵⁴ *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., 1976, pp. 118 y 119.



Improcedencia procesal

Por improcedencia procesal entendemos a aquella causa que aparece o sobreviene durante la tramitación del juicio de amparo y se actualiza en la sentencia y que por ende, amerita el sobreseimiento en dicho juicio, puede hacerse valer de oficio por el Organo de Control Constitucional o por cualquiera de las partes.

Por lo antes expuesto podemos decir que el amparo procedente es aquel que puede promoverse en contra de los actos señalados por la propia ley, sin que exista ningún obstáculo que impida su adecuada substanciación, no implicando con ello que el Tribunal de Amparo deba otorgar a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal.

Capítulo IX. Del sobreseimiento

Sobreseimiento

El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del Organo de Control Constitucional que conoce del juicio de amparo, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

El maestro Noriega Cantú señala en su libro "Lecciones de Amparo" que "el sobreseimiento es una crisis del procedimiento motivada por la aparición de un evento que extingue la fuerza propulsora de la demanda."⁵⁵

⁵⁵ Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 518.

Por su parte el tratadista Góngora Pimentel en su obra "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", hace un estudio acerca de este tema y define al sobreseimiento como: "...la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia."⁵⁶

El sobreseimiento por inactividad procesal se da como una sanción por la falta de actividad dentro del proceso de amparo por parte del quejoso, que no efectúa ningún acto para impulsar el procedimiento durante el término de trescientos días, ello solamente en las materias civil, administrativa y del trabajo cuando el quejoso sea el patrón, de tal suerte que concluye la instancia judicial; en amparo indirecto se produce en primera instancia y en amparo directo en única instancia, sin que se haga consideración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En conclusión el sobreseimiento es la figura jurídica consistente en: "Cesar en una instrucción sumaria; y por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento".⁵⁷

Capítulo X.

De las sentencias

"La sentencia de manera genérica es el modo normal de extinción de la relación procesal"⁵⁸ según el procesalista Hugo Alsina, "reflejada en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la Ley declarando la protección que la misma acuerda en determinado derecho".⁵⁹

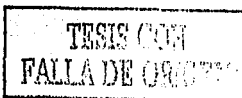
Sentencia definitiva

⁵⁶ Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 226.

⁵⁷ Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", Espasa-Calpe, Madrid, España, 1976, pág. 1211.

⁵⁸ Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 226.

⁵⁹ Alfredo Rocco, *La sentencia civil*, Editorial Bosch, Madrid, España, p.32



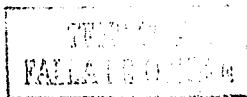
La sentencia definitiva es aquella que pronuncia la autoridad judicial, una vez que ha concluido el juicio que resuelve el fondo del asunto, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones y defensas opuestas, declarando, absolviendo o condenando.

La sentencia definitiva para efectos del amparo, es aquella que pronuncia un tribunal de jurisdicción ordinaria que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada. Asimismo, se consideran sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. Por lo tanto, para que una sentencia se considere definitiva en materia de amparo tendrá que haberse pronunciado la autoridad judicial resolviendo el fondo del negocio y además no deberá existir recurso alguno en contra de dicha resolución por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. En contra de dichas resoluciones procede el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Sentencia en el juicio de amparo

Sentencia en el juicio de amparo, es aquella que pronuncian los tribunales de la Federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea sobreseyendo, concediendo o negando el amparo y protección de la Justicia Federal.

La sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia un tribunal que resuelve sobre cuestiones incidentales que se hayan presentado dentro del juicio y nunca sobre el fondo del negocio.



La sentencia que niega el amparo y protección de la Justicia Federal, es aquella que pronuncian los tribunales de amparo, cuando después de analizar el acto reclamado y los conceptos de violación vertidos por el quejoso en la demanda de amparo o los agravios formulados por el recurrente, llega a la conclusión que dicho acto es constitucional por haberse apegado a los lineamientos que marca la protección federal solicitada. A esta sentencia también se le denomina desestimatoria porque absuelve de la violación constitucional reclamada a la autoridad responsable.

La sentencia que sobresee el amparo es aquella que pronuncian los tribunales de la Federación en la que concluye el juicio, sin que se formule ninguna estimación jurídica sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por existir una causa que impide dicho análisis.

Los efectos que produce una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, son que se restituya al agraviado en el pleno goce y disfrute de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma exija.

Por último la ejecutoria de amparo es la sentencia que dicta un tribunal de la federación en un juicio de amparo que se promueva por existir las controversias que se susciten entre el gobernado y un autoridad del Estado en los supuestos que indica el artículo 103 de la Ley fundamental, y que ya no admite recurso alguno, pues ha adquirido la calidad o categoría de cosa juzgada.

La ejecución de una sentencia consiste según el maestro Góngora Pimentel "en hacer efectivo jurídica y materialmente el mandato concreto contenido en la sentencia, que deriva del mandato general y abstracto de la ley. Tratándose de las

sentencias que conceden el amparo, la ejecución se efectúa restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales, reponiendo las cosas al estado que tenía antes de dicha violación.”⁶⁰

Capítulo XI. De los recursos

Recurso

Reponer es volver una cosa a su posición anterior. Revocar es anular. Reconsiderar es volver a meditar sobre una cosa, a pensar, a considerarla. Ramiro Podetti expresa que “atendiendo al fin perseguido por quien interpone el recurso, revocar y reponer parecen términos correctos”⁶¹, mientras que desde el punto de vista del juez, reconsiderar es más adecuado porque finalmente reconsidera su decisión.

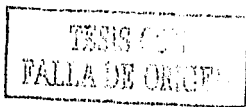
Nosotros debemos entender por recurso, al medio de impugnación establecido en la ley, para el efecto de que las personas que se consideran afectadas por un acto judicial o administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico o la misma autoridad que lo haya emitido, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.

Al hablar de recursos en materia de amparo, el tratadista Rigoberto D. Almanza Vega, cita al maestro Ignacio Burgoa –“recurso es aquel medio jurídico de defensa que se da a las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.”⁶²

⁶⁰ *Introducción al Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, pág 433.

⁶¹ *Tratado de los recursos*, p. 82, No 35. “Diccionario Jurídico Forum”, T. III, pp. 462 y 497.

⁶² *Lecciones de Amparo*. División de Universidad Abierta, de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1995, pág 216.



Los recursos que prevé la Ley de Amparo son tres, el de revisión, reclamación y queja.

Recurso de revisión

El recurso de revisión es un medio de impugnación que procede en contra de resoluciones dictadas por la autoridad que conoce del juicio de amparo que tienen el carácter de definitivas, generalmente en amparo indirecto y por excepción en amparo directo (en los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito dicten una sentencia en la que se haya impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal; un tratado internacional o reglamento federal expedido por el Presidente de la República o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal y cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional). Por lo cual se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por el tribunal de amparo, que se tramita en otra instancia (segunda instancia), ya que el superior jerárquico es quien conoce del mismo y, por ende, le corresponde su resolución.

Recurso de reclamación

El recurso de reclamación es un medio de impugnación que procede en contra de acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea en única instancia o en amparo en revisión, según corresponda, y que tiene por objeto que se revoque, modifique o nulifique el acuerdo impugnado, por el tribunal que es competente para conocer del fondo del asunto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Recurso de queja

El recurso de queja es el medio de impugnación regulado por la Ley de Amparo por virtud del cual pueden combatirse las resoluciones pronunciadas en el juicio de amparo o que tengan relación con él, que no admitían expresamente el recurso de revisión. Este recurso puede intentarse en contra de actos de cualquier autoridad que conozca del juicio de amparo, excepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las autoridades responsables en los casos que lo permita expresamente la Ley de Amparo.

A su vez existe la queja de queja o queja al cuadrado, que es un recurso contemplado por la Ley de Amparo dentro del recurso de queja propiamente dicho, contemplada su procedencia en el artículo 95 de la Ley de la materia.

Capítulo XII.

De la ejecución de las sentencias

El tratadista Héctor Fix- Zamudio establece que "la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija."⁶¹

Por su parte, el maestro Hernando Morales M. manifiesta que la sentencia, entendiéndolo por tal el acto final que decide el proceso, tiene para el caso concreto fuerza equivalente a la ley (*lex specialis*) "la declaración de certeza hecha por el juez en la sentencia reviste carácter declarativo del derecho, en cuanto reconoce,

⁶¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa y UNAM, México, 1991, T. A-CH, pág. 160

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como ya querido por la ley desde que se ha verificado en la realidad el hecho concreto, el mandato respectivo, que el juez se circunscribe a proclamar." ⁶⁴.

De acuerdo con el tratadista Ignacio Medina Lima, ejecución proviene de la voz *executio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio* del verbo *exsequor* y significa "cumplimiento, ejecución, administración o exposición." señalando por otra parte que "En lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial". ⁶⁵,

El maestro Romeo León Orantes afirma en su libro "*El juicio de amparo (ensayo doctrinal)*"; que "el interés público toma toda su plenitud, a la vez que el interés privado se le ha relegado a una importancia muy secundaria"⁶⁶. Ahora bien, nosotros estamos de acuerdo con lo que asevera el maestro Jorge Trueba Barrera, en el sentido de que "las sentencias ejecutoriadas en el amparo son distintas de las sentencias ejecutoriadas comunes, dado que contra estas últimas si bien no cabe contra ellas ningún recurso ordinario, sí pueden ser nullificadas o modificadas a través del juicio de amparo; en cambio, tratándose de las primeras, o sea las ejecutorias de amparo, por injustas o equivocadas que sean, nada puede hacerse contra ellas." ⁶⁷

b) TITULO SEGUNDO

DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Capítulo I.

De los actos materia del juicio

Según el maestro Santiago Barajas Montes de Oca, "el juzgado de distrito es un tribunal de primera instancia constituido para el conocimiento de asuntos cuya

⁶⁴ *Enciclopedia jurídica omeba*. Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1986. T. IX. pág 822.

⁶⁵ T. D-H, pág 1232.

⁶⁶ México, 1941, pág 91.

⁶⁷ *El juicio de amparo en materia de trabajo*. Editorial Porrúa, México, 1963, pág 303.

competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del poder judicial de la federación del Estado mexicano.”⁶⁸

Para nosotros, el Juzgado de Distrito es aquel órgano perteneciente al poder judicial de la federación que conoce, tramita y resuelve los juicios de amparo que se presenten ante él y que sean de su competencia, es decir amparos indirectos.

Asimismo, conoce de jurisdicción ordinaria al ser competente para tramitar y resolver los juicios de carácter federal, tanto civiles como penales y excepcionalmente de índole administrativa. Por tanto, el juzgado de distrito tiene dos funciones esenciales, una de control constitucional al conocer del juicio de amparo y otra jurisdicción propiamente dicha al conocer de procesos de carácter federal.

Juicio de Amparo Indirecto

El juicio de amparo indirecto es el proceso constitucional que se promueve, tramita y resuelve por un juez de distrito, un tribunal unitario de circuito o por el superior jerárquico de un tribunal que haya cometido una violación en los casos que expresamente la Ley de Amparo lo permite, ya que regularmente quien conoce de este juicio es el juez de distrito, y en las hipótesis que señala el artículo 107, fracción XII, constitucional, también conocerán de dicho juicio las autoridades señaladas en segundo y tercer término; también se le conoce con la denominación de amparo bi-Instancial porque puede tramitarse en dos instancias en forma regular, toda vez que la sentencia que se dicta en el juicio admite siempre recurso de revisión, que desde luego se tramita en segunda instancia y procede contra leyes, entendidas en su sentido más amplio, esto es, que incluye leyes federales o locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República, reglamentos expedidos por los

⁶⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1996 T. I-O, pág 1913.

gobernadores de los estados, decretos y acuerdos de observancia general; contra actos de autoridades administrativas, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera, dentro o después de juicio en los términos que señala la ley; o contra leyes o actos de la autoridad federal, de los estados o del Distrito Federal en el que excedan de su órbita de competencia e invadan esferas que no les corresponden con violación a las garantías individuales.

Capítulo II.

De la demanda

Demanda

Una demanda es el escrito por virtud del cual una persona acude ante un tribunal para hacer valer sus pretensiones en contra de otra y se deduzca en juicio.

Demanda de amparo

La demanda de amparo es el acto por virtud del cual, una persona llamada quejoso acude ante los tribunales de la federación ejercitando el derecho publico subjetivo denominado acción de amparo, con el objeto de solicitar la protección de la Justicia Federal por estimar que una autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales por medio de un acto o ley.

El maestro León Orantes señala: "El artículo 116 de la Ley de Amparo, determina los requisitos que debe llenar la demanda en cuanto a su forma y expresión; en los seis incisos que dicho precepto contiene, se especifica como requisitos de aquel escrito la expresión del nombre y domicilio del quejoso y del tercero perjudicado; el nombre de la autoridad responsable; el acto o la ley reclamados, los preceptos

constitucionales que contengan las garantías individuales que se estimen violadas..."⁶⁹

El contenido del artículo 116 es la regla general para la forma de la demanda en cualquier tipo de amparo y deberá formularse por escrito.

Capítulo III.

De la suspensión del acto reclamado

Suspensión del acto reclamado

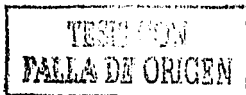
Este tema en la doctrina mexicana es muy completo pero lo que pretende esta obra no es entrar a fondo en el amplio estudio del juicio de amparo, sino que únicamente es un pequeño desarrollo de las materias que el juicio abarca.

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución de los actos reclamados con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar al quejoso o agraviado daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar su ejecución.

Ignacio L. Vallarta considera que "la suspensión es procedente y se debe decretar cuando hay urgencia notoria"⁷⁰, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Al referirse Eduardo Pallares a la suspensión del acto reclamado en su trabajo especialmente elaborado para hacer crítica a la nueva regulación sostiene: "La suspensión del acto reclamado, es una creación del derecho mexicano, y que no tiene nada de correlativo en el derecho Inglés y en el norteamericano. Se hizo necesaria semejante innovación

⁶⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1996 T. I-O, pág 1913.

⁷⁰ *Cuestiones Constitucionales*, Tomo Primero, México, 1894, págs 162 y ss



desde el momento en que se extendió la esfera del amparo a la violación de las garantías diversas de las que se refieren a la libertad personal”⁷¹

Suspensión del acto reclamado a petición de parte

La suspensión del acto reclamado a petición de parte, es la que se provee por medio de la autoridad que le corresponda decretarla a petición de la parte agraviada o quejosa, ya sea en amparo directo o en amparo indirecto, por lo cual dicha autoridad analizará los actos reclamados y determinará si procede o conceder la medida cautelar que se le ha solicitado. Así, tenemos que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado a petición de parte se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe solicitarla el agraviado o quejoso;
- b) Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o que se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión:

- Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, así como la producción y comercio de drogas y enervantes;
- Se permita la consumación o continuación de los delitos o de sus efectos o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad, o de consumo necesarios;
- Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el

⁷¹ *Ley de Amparo*. Comentarios de Eduardo Pallares. Herrero Hermano Sucesores, México 1921.

alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza y;

- Se permita el incumplimiento de órdenes militares, y

c) Que los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso o agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.

De ahí que para que se conceda la suspensión del acto reclamado es indispensable que la autoridad a quien corresponda proveer sobre la misma, verifique si reúne los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, además de que deberá consultar la jurisprudencia para establecer el numeral citado, ya que es de vital importancia que se aprecie qué es lo que señala la jurisprudencia en la mayor parte de los casos, ya que sólo de esa manera será factible que la autoridad que decreta la suspensión del acto reclamado lo realice lo más apegado a derecho.

Es importante aclarar que el hecho de que exista la suspensión del acto reclamado no implica que el Organismo de Control Constitucional, deba otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

La suspensión del acto reclamado de oficio es en la que la autoridad respectiva concederá la suspensión sin que se le haya solicitado, toda vez que la ley impone esa obligación.

Así en el amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable proveer sobre la suspensión del acto reclamado, teniendo el deber de ordenar en forma oficiosa que se suspenda la ejecución de las sentencias definitivas del orden penal.

En amparo indirecto procede decretar la suspensión de oficio según los casos del artículo 123 de la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo IV.

De la substanciación del juicio

A) Auto Inicial

La demanda presentada ante el Juez de Distrito, o ante el juzgador con competencia auxiliar o concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

El auto inicial determina si se admite, se ordena aclarar o bien si se desecha la demanda de amparo indirecto.

Por tanto hay tres tipos de autos iniciales:

- a) Auto que admite la demanda de amparo
- b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo y;
- c) Auto que desecha la demanda de amparo.

B) Informe Justificado

El informe justificado es el acto procesal por medio del cual la autoridad responsable da contestación por escrito a la demanda de amparo y acompaña los documentos encaminados a demostrar la constitucionalidad del acto reclamado.

En efecto, el Informe con justificación ha de adjuntar los documentos respaldadores del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable. Si no fuera así, se trataría de un simple informe y no de un Informe con justificación.

C) Pruebas en el Amparo Indirecto

Aunque en la ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca en forma genérica la obligación de las partes de probar de acuerdo con los preceptos

relativos del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes sí pueden aportar elementos al juicio de garantías para obtener una sentencia favorable.

D) Audiencia Constitucional

Es la diligencia que se lleva a cabo ante la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto, en la que se recibe el informe justificado rendido por la autoridad responsable y las pruebas, así como los alegatos que formulen las partes, dictándose en la misma la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

E) Intervención del tercero perjudicado y del Ministerio Público

El Ministerio Público Federal, es una parte equilibradora en el juicio de amparo, toda vez que, representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso, a las de la autoridad responsable o a las del tercero perjudicado; o bien puede sustanciar un punto de vista independiente, sobre la litis planteada.

Su intervención es forzosa en el caso previsto por el último párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, que se refiere al incumplimiento del auto preventivo o aclaratorio cuando el acto reclamado afecta intereses más allá de los meramente patrimoniales del quejoso.

Por lo que atañe a la Intervención del tercero perjudicado, desde el auto admisorio de la demanda el juez de Distrito ordenará su emplazamiento, notificándole personalmente la interposición de la demanda, su admisión y la fecha en que habrá de celebrarse la audiencia constitucional, asimismo, se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de



entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas (artículo 147 de la Ley de Amparo).

c) TITULO TERCERO.

DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Capítulo I.

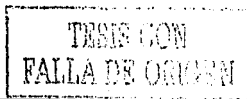
Disposiciones Generales

Juicio de Amparo Directo

Para el ilustre tratadista Ignacio Burgoa, el amparo directo o uni-Instancial es aquel: "respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria."⁷²

El juicio de amparo directo es aquel proceso que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito, regularmente dicho juicio tiene una sólo Instancia por lo cual, también se le ha denominado uni-Instancial. Se promueve contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Es importante destacar que siempre que se hable del juicio de amparo directo debe existir un juicio previo seguido en jurisdicción ordinaria.

⁷² *El Juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1994, pág 684.



Tribunales Colegiados

Para el maestro Santiago Barajas los tribunales colegiados son "los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento en los casos y bajo los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"⁷³, estos tribunales colegiados de circuito se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los tribunales colegiados conocerán además de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito y superiores del tribunal responsable.

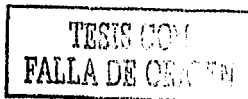
Capítulo II.

De la demanda

El amparo es una controversia de estricto derecho, lo cual equivale también en hipótesis general, a que no es dable ampliar ni suplir en forma alguna los términos fundamentales de la litis. Para contravenir esta hipótesis del amparo de estricto derecho el maestro Felipe Tena Ramírez señala lo siguiente: "Las formalidades con que la ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosísimos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia, significan para él una trampa y para el juez una burla... El amparo de estricto derecho, impopular, esotérico, extravagantes, es la jurisdicción más favorable para consumir denegaciones de justicia. Como sobre la piedra infamante de los sacrificios humanos, sacrificamos en el ara impasible de la fórmula, con los intereses de muchos, el ideal de justicia que es de todos."⁷⁴

⁷³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 3175.

⁷⁴ *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 27.



En cuanto a requisitos de forma, la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito. Así lo exige el artículo 166 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a los requisitos de contenido, la demanda de amparo ha de satisfacer, uno a uno, todos y cada uno de los requisitos enunciados en las ocho fracciones del artículo 166 de la Ley de Amparo.

Capítulo IV.

De la substanciación del juicio

A) Auto Inicial

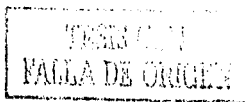
Al igual que en el amparo indirecto, el auto inicial recaído a la demanda de amparo, dictado por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ser:

- a) Auto de desechamiento de la demanda
- b) Auto aclaratorio de la demanda
- c) Auto admisorio de la demanda.

B) Informe Justificado

Ya nos hemos referido a la obligación preliminar que tiene la autoridad responsable de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

La autoridad responsable remitirá su informe con justificación, la demanda, la copia de la demanda que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días.



Igualmente hemos mencionado la obligación de la autoridad responsable de emplazar a las partes con la entrega de las copias correspondientes de la demanda de amparo.

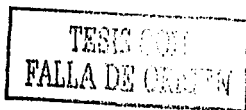
C) Intervención del Ministerio Público y Tercero Perjudicado

La intervención del Ministerio Público Federal en el amparo directo está regulada por los artículos 5º, fracción IV, 45, segundo párrafo, 179, 180 y 181 de la Ley de Amparo, en los amparos en que a su juicio se afecte el interés público.

El tercero perjudicado puede presentar sus alegatos correspondientes, dentro de un plazo de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento. Aunque la Ley de Amparo es omisa en este aspecto, hemos de señalar que las alegaciones del tercero perjudicado en el amparo directo, están encauzadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración de hechos no está ajustada a su desarrollo real. También expondrá por el quejoso y sus argumentaciones contrarias a la presunta aplicación inexacta de preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso

D) Efectos de la sentencia concesoria del amparo

La sentencia de amparo puede ser denegatoria, de sobreseimiento o concesoria del amparo. En este último caso, la autoridad responsable en el juicio de amparo directo deberá dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Organó de Control Constitucional, ciñéndose a los lineamientos demarcados en el fallo protector.



d) TITULO CUARTO.

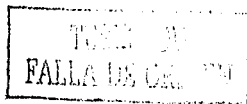
DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Capítulo único Jurisprudencia

Sobre el particular, el maestro León Orantes señala: "Si bien es cierto que en nuestro país, de derecho escrito, la fuerza del precedente judicial no tiene la calidad de única fuente creadora del derecho, como en Inglaterra, tradicionalista y consuetudinaria por excelencia; ni siquiera la de ratificación del texto legal, indispensable para que la innovación contenida en la norma objetiva tenga real y efectivamente vida jurídica, como en los Estados Unidos del Norte (sic) América, en que una ley nueva propiamente no es tal entre tanto su aplicación no ha sido objeto de estudio y materia de una ejecutoria de la Corte, no es menos cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte -y hoy día también de la de los tribunales colegiados de circuito- de nuestro país producida a través del examen de la constitucionalidad de los diversos casos que se llevan a conocimiento de aquel tribunal -y también a conocimiento de los referidos tribunales colegiados-, a virtud del amparo en sus distintos aspectos, constituye la fuente más seria y más respetable de orientación jurídica en México".⁷⁵

La jurisprudencia es un conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley. Ahora bien, para que se forme jurisprudencia se requiere que se dicten cinco ejecutorias de amparo en un solo sentido sin interrupción por ocho ministros tratándose de las que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de cuatro ministros cuando se trate de las salas de la propia Corte y por

⁷⁵ *El juicio de amparo*, ob. Cit. Pág. 178.



unanimidad de los tres magistrados que integran un tribunal colegiado de circuito, de donde resulta que tanto la Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito pueden sentar jurisprudencia, la cual será obligatoria en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Jurisprudencia por contradicción de tesis

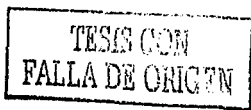
La jurisprudencia por contradicción de tesis es aquella que solamente puede sentar la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas, bastando una sola ejecutoria para crear jurisprudencia, ello en virtud de que resuelve qué tesis debe prevalecer cuando existe contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito o cuando hay contradicción de tesis sustentadas por las salas que integran la Corte pero tal ejecutoria no afectará en nada las situaciones jurídicas concretas que se hayan producido con motivo de la resolución en que se sustentaron las tesis contradictorias, pues dichas resoluciones prevalecerán en la forma y términos que fueron dictadas.

Por tesis entendemos al criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o en los tribunales colegiados de circuito en un asunto de su competencia, y que lo extractan y lo publican en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

d) TITULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO

De trascendental importancia es el tema que sirve de rubro a esta parte del presente estudio, sobre todo en la materia que ha tratado durante su breve desarrollo. Este título de la Ley de Amparo reviste particular importancia porque en él está contenido el delito especial sobre el cual elaboraremos posteriormente el



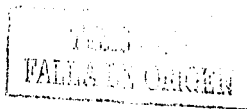
estudio dogmático, dentro de este capítulo encontramos que la responsabilidad se divide en tres tipos.

La Ley de Amparo alude a dicho tópico desde tres perspectivas, a reserva de lo que en un futuro pueda establecer el nuevo ordenamiento que necesariamente habrá de expedirse con motivo de las reformas hechas al poder judicial de la federación, que entraron en vigor a partir del día primero de enero de 1995.

Tres son los capítulos en que se encuadran dichas perspectivas, comprendiendo el primero de ellos a la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo en cualquier materia, el segundo de las autoridades responsables, y en el tercero a la de las partes que intervienen en el juicio constitucional de garantías siendo este último, como ya se había mencionado, el más importante para nuestro estudio que esta contemplado en un solo artículo el 211 con sus tres fracciones.

Considero innecesario entrar al comentario de cada uno de los numerales ya que éstos no ofrecen la menor dificultad en cuanto a su contenido y la interpretación que del mismo se efectuó solo quedando asentado lo referente al artículo 211 que es el que nos ocupa.

Sin embargo, sí es prudente hacer la aclaración en el sentido de que la aplicación de las sanciones que se deriven de responsabilidad en que se incurra, de acuerdo con las balbucientes modificaciones que se hicieron a propósito en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por una parte habrán de estar a cargo de la Suprema Corte de Justicia, y por otra a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, atendiendo a la competencia que tienen asignada cada uno de los organismos sobre el particular, circunscrita a los asuntos de cada uno de ellos conforme al ordenado al respecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación cuyo decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.⁷⁶

Es necesario hacer la transcripción del artículo en estudio por lo tanto nos hemos dado a la tarea de transcribirlo y anotar cuando fueron adicionados.

Capítulo III

De la responsabilidad de las partes⁷⁷

ARTICULO 211.- Se Impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario.⁷⁸

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;⁷⁹

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y⁸⁰

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora (sic) a una que

⁷⁶ Para abundar mejor en éste tema recomienda Góngora y Saucedo, *Ley de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1996, pág 3237-3242 y Alberto Pérez Dayán, *Ley de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1996, pág646-650

⁷⁷ Adicionado el capítulo, en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951.

⁷⁸ Reformado primer párrafo, *Diario Oficial de la Federación* del 16 de enero de 1984.

⁷⁹ Adicionada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 19 de febrero de 1951.

⁸⁰ Adicionada, en el *Diario Oficial de la Federación* el día 19 de febrero de 1951.

no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.⁸¹

Cabe señalar que en relación con la fracción segunda sobre la cual realizamos el estudio dogmático, a la fecha no existen criterios jurisprudenciales, lo que hace más interesante el estudio del mismo, el cual se efectuara en otros capítulos de manera más pormenorizada.

B) LIBRO SEGUNDO

DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

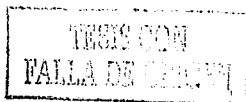
a) TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

Cabe señalar que la materia agraria sale completamente de nuestro tema pero a fin de hacer un análisis completo de la Ley de Amparo hemos entrado en su estudio así que estos breves comentarios sólo pretenden ser parte integral del trabajo más no ser una parte trascendental en el mismo motivo por el cual solo citamos al expositor en referencia por ser docto en esta materia.

Sin embargo, dada la dispersión de los preceptos enunciados, que regulan el amparo agrario, la falta de claridad en muchos de ellos y las lagunas legales existentes, hacían necesario perfeccionarlo, tanto en sus normas substantivas como en sus procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia a los núcleos de población, ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios; y tomando en cuenta que para esas fechas el juicio de amparo promovido por los

⁸¹ Adicionada, en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1951.



núcleos de población, los ejidatarios y los pequeños propietarios, había aumentado en forma considerable, así como las reiteradas solicitudes del campesinado, de contar con un sólido respaldo legal, el Presidente de la República en el año de 1976, envió al Congreso de la Unión, dos Iniciativas de Ley, una consistente en reformas a la fracción II del artículo 107 Constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, que modificaban substancialmente las anteriores fracciones que se establecían en este dispositivo constitucional; y por lo que se refiere a la Ley de Amparo se propuso que el articulado referente al amparo agrario, se ordenara en un libro específico, el cual estuviera enriquecido con las experiencias y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo propósito o finalidad fundamental fuera la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, y aunado a esto que el juicio de amparo en materia agraria tuviera las características de un procedimiento ágil y expedito, acorde a los requerimientos de justicia de los hombres del campo. En base a estas consideraciones, el Congreso de la Unión aprobó la Iniciativa Presidencial y determinó con una mejor técnica legislativa la reforma a la Ley de Amparo, mediante la cual se dividió en dos Libros, el Primero "Del Amparo en General", conformado con los artículos del 1º al 211, y el Segundo denominado "Del Amparo en Materia Agraria", que concentró las nuevas disposiciones, consta de un solo capítulo y comprende de los artículos 212 al 234; facilitando su consulta e invocación en favor de los núcleos ejidales, comunales y campesinos.

Cabe aclarar, que en estas reformas se modificó también el artículo 5º de la Ley de Amparo, donde se faculta al Ministerio Público Federal, para que como parte en el juicio de amparo, pueda interponer recursos, fortaleciendo así los mecanismos institucionales de defensa y preservación de los intereses de la sociedad.



CAPITULO TERCERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO.

PRINCIPALES ENUNCIADOS DE LA TEORÍA DEL DELITO.

Antes de poder efectuar nuestro estudio dogmático tendremos que conocer cuáles son los enunciados de la teoría del delito para poderlos aplicar al caso concreto que nos ocupa, los anteriores capítulos nos sirvieron de respaldo para conocer la historia y contenido de nuestra ley en estudio que es la del procedimiento constitucional de Amparo.

Es ahora menester estudiar lo propio de nuestra materia que es el derecho penal, la dificultad que encierra el presente trabajo es poder concatenar el derecho constitucional con el derecho penal, ambos ligados por un ordenamiento en específico, la Ley de Amparo, los delitos especiales que la misma contempla no han sido objeto de estudio alguno, por lo que es necesario analizarlos desde diferentes puntos de vista, por lo tanto este capítulo resume estos enunciados sin entrar a fondo en los conceptos que podrían generar polémica desde el punto de vista de la doctrina, sin más preámbulos comenzaremos en el análisis de varios conceptos que son definitivos en la consecución de nuestra investigación.

1.- Definición de Derecho Penal

Para el tratadista Castellanos Tena, el derecho penal "es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social."⁸²

Por su parte el maestro Rafael Pina Vara, señala que el derecho penal "es el complejo de normas de derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones."⁸³

2.- Definición de Delito

La palabra delito proviene del latín *delictum* o *delictum*, supino del verbo *delinqui*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar. El maestro Carrara habla de abandono de una ley, cometer una infracción o falta.⁸⁴

⁸² *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 1994, pág. 19.

⁸³ *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 238.

⁸⁴ Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, Buenos Aires, 1975, pág. 21.

Verdaderamente son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o un concepto de delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valdero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo. En consecuencia, la noción del delito ha de seguir, necesariamente, las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar el compás de las mismas.

Así aportaremos varios conceptos de delito según diferentes teorías y escuelas:

"En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal"

Dentro de la concepción atomizadora encontramos la dicotómica o bitómica, tritómica o triédrica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito; concepciones que desde la bitómica a la hexatómica pueden formarse con elementos diferentes.

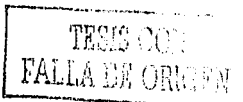
El Código Penal de 1871 establece que "el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda"⁸⁵, es decir nos está indicando que se violan normas prohibitivas o preceptivas.

El delito dentro de la escuela clásica es concebido por su principal exponente Francisco Carrara, quien lo define como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"⁸⁶

El positivismo, entendiendo al delito como un fenómeno o hecho natural, resultado de los factores hereditarios de causas sociológicas y físicas, encuentra en Rafael Garófalo su principal exponente quien define al delito natural como la "violación de

⁸⁵Artículo 4º, citado por Celestino Porte Petit. *Apuntes de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 198.

⁸⁶Francisco Carrara, *Programa del curso de derecho criminal*, Editorial Temis, Bogotá, 1978 pág. 60



los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"

Los autores consideran, que la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que lo sancione, no es posible hablar de un delito, así podemos señalar lo que el Código Penal nos define en su artículo 7º: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito también puede entenderse como una lesión de bienes jurídicos. En 1894, Birnbaum entendió por primera vez la esencia del delito como una lesión de bienes o intereses jurídicos o como un peligro para ellos. Bien jurídico es todo aquello, material o incorporal, que satisface las necesidades humanas (individuales o colectivas). El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro. Conocer el bien jurídico del tipo penal es el mejor medio de interpretar dicho tipo.⁸⁷

La noción jurídica formal se encuentra apegada a la ley, que impone su amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hay ley sancionadora no existirá el delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social. En este aspecto formal Cuello Calón lo define como "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"⁸⁸

Por su parte, Jiménez de Asúa señala: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁸⁹

Estas son las definiciones que desde nuestro punto de vista resultan apropiadas para el estudio del delito, y son las más aceptadas dentro de la doctrina generalizada, ya como corrientes, ya como posturas doctrinarias, pero en lo

⁸⁷ Cfr. Cuello Calón, *Derecho Penal parte general*, Editorial Bosch, Barcelona, 1975, pág. 281.

⁸⁸ *Op. cit.*, pág. 288.

⁸⁹ *La Ley y el Delito*, pág. 256, Editorial A. Bello Caracas, citado por Castellanos Tena.

particular me adhiero a la noción jurídica formal que expone el maestro Cuello Calón.

Ahora bien, el procesalista Guillermo Colín Sánchez, define al delito como "un acto típico, antijurídico y culpable", señalando además que "no incluyo en este concepto lo referente a la pena, porque esta es una consecuencia y no un elemento del delito", aunque deja claro que "el castigo impuesto por el ilícito penal provoca la ejemplaridad y, entre otros efectos más, previene la delincuencia."⁹⁰

3.- Definición de Delitos Especiales

El delito en estudio contemplado en el artículo 211 de la Ley de Amparo, es un delito especial por estar incluido en un ordenamiento que no es de orden penal, por lo tanto, daremos algunas definiciones de este tipo de delitos:

El maestro Pina Vara, señala que delito especial "es aquel que se encuentre definido y sancionado en una ley o código penal de esta naturaleza"⁹¹, es decir, fuera del código penal común.

El tratadista Acosta Romero y su coautor del libro "*Delitos Especiales*", señalan que son situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas, es decir, no prohibidas por el artículo 13 constitucional.

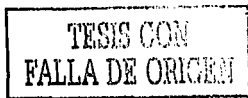
Para nosotros los delitos especiales son figuras delictivas previstas en leyes que no son de carácter penal propiamente dicho, su definición nos refiere a la dispersión que en materia de delitos existe en otras leyes específicas.

4.- Clasificaciones de los Delitos.

Los criterios de los diversos autores en orden a lo posible clasificación de las infracciones penales son muy distintos. Los hay que incluso prescinden de un apartado o capítulo propio destinado a las mismas, estudiándolas, cuando lo hacen, con los caracteres o institutos del delito del que dimanen. Por ende, es necesario desglosar este tema con las siguientes clasificaciones:

⁹⁰*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 1995, pág 3.

⁹¹*Op. Cít.*, pág 220



A) En función de su gravedad

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según la teoría bipartita, se distinguen los delitos de las faltas; la teoría tripartita por su parte, habla de crímenes, delitos y faltas. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

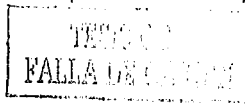
B) Según la forma de la Conducta del Agente.

Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los delitos de acción son aquellos que violan una norma penal prohibitiva con un acto material o positivo (manifestado con un movimiento corporal del agente) es decir, el delincuente hace lo que no debe de hacer (como en el homicidio, en el que viola la norma de no matar).

Ahora bien, en los delitos de omisión se viola una norma preceptiva (que impone determinada conducta) por la abstención o inactividad del agente; es decir, el delincuente no hace lo que debe hacer (por ejemplo dejar de auxiliar un herido en un accidente de tránsito).

La doctrina agrega una tercera clasificación, los delitos de comisión por omisión. En éstos se viola primeramente una norma preceptiva y con posterioridad una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente, (por ejemplo la madre que priva de alimentos a su hijo pequeño, violando una norma preceptiva, de manera que éste muere, violando en consecuencia, la norma prohibitiva de matar). En



estos delitos se da también la inactividad cuando existe el deber de obrar, que puede estar impuesto por una norma jurídica pública o privada, de deber profesional, consecuencia de actos anteriores, etc.⁹²

C) Por el resultado

Según este criterio, los delitos pueden ser formales o materiales. Son formales aquellos con los que no se produce un cambio perceptible en el mundo fáctico (como el falso testimonio), y son materiales aquellos que se consuman cuando se produce el resultado dañoso que pretendía el delincuente (como la muerte en el homicidio), en que se requiere para su integración la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

D) Por la lesión que causan

En razón del bien jurídico, se dividen en delitos de daño y de peligro. Los primeros, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente tutelados por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude, en cambio los segundos sólo ponen en peligro el bien jurídico tutelado, como el abandono de personas.

E) Por su duración

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

a) Instantáneo. La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. "El carácter instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria."⁹³ El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota

⁹² Cfr. González de la Vega. *El código penal comentado*, Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 55.

⁹³ Soler. *Derecho Penal Argentino*, Tomo I, pág. 274. Bosch Argentina, citado por Castellanos Tena.

al delito instantáneo. El evento consumativo típico se produce en un sólo instante, como en el homicidio o el robo.

b) Continuado. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Para el maestro Soler, este delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales por sí misma constituye un delito, pero por política criminal, se sancionarán en su conjunto y no individualmente.

c) Instantáneo con efectos permanentes. Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, trayendo como consecuencia de la conducta, un efecto permanente; en el delito de lesiones el bien jurídico tutelado, disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.

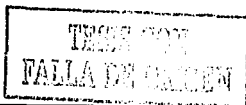
F) Por el elemento interno o culpabilidad

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales.

a) Doloso.- El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

b) Culposo.- No se necesita el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

c) Preterintencional.- Cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el



resultado letal. Esto es, en la preterintención concurren el dolo y la culpa, hay dolo respecto de la conducta y culpa respecto del resultado.

G) En función de su estructura o composición.

Se clasifican en simples y complejos.

a) Simples.- "Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica Inescindible."

b) Complejos.- "Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente".⁹⁴

H) Por el número de actos integrantes de la acción típica.

Los delitos se clasifican unisubsistentes y plurisubsistentes.

Unisubsistentes y plurisubsistentes.- Se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; en cambio el delito complejo, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos.

I) Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen.

Se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos, el peculado, por ejemplo es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, mas es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo etc. El adulterio, al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos sujetos par integrar el tipo; igualmente la asociación delictuosa se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

⁹⁴Op. cit. pág 284.



J) Por su persecución

En atención a este punto de vista, los delitos pueden ser:

a) Perseguidos de oficio.- Es decir que son investigados y posteriormente sancionados por iniciativa de la autoridad, sin necesidad de ninguna actividad de los particulares.

b) Perseguidos a instancia de parte perjudicada.- Por iniciativa privada o por acción privada. Los primeros integran la mayoría de los previstos en los códigos penales, en tanto que los segundos son menos numerosos y de muy defectuosa técnica jurídica (por ejemplo los que afectan el honor, la honestidad o el buen crédito de las personas).

K) Por su materia

Se dividen en:

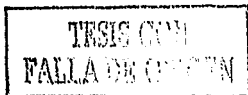
a) Comunes.- Constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

b) Federales.- Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Hoy en día el Distrito Federal puede legislar su propio Código Penal, ya que cuenta con una Legislatura Local.

c) Oficiales.- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como dijera Castellanos Tena "mejor dicho en el abuso de ellas."

d) Militares.- Afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

e) Políticos.- No han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos representantes.



5.- Los sujetos del delito

A) Sujeto Activo.

En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal.⁹⁵

Sujeto activo del delito es el autor del mismo. El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial, esto es, mientras no sea otro que "quienquiera", "quien", "el que" realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese "quienquiera" es simplemente "todo el mundo". Tratase entonces de los *delicta comunia*, en oposición a los *delicta proprio*, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada calidad o se halle en determinadas relaciones. A estos últimos suele denominárseles también exclusivos.

B) Sujeto Pasivo

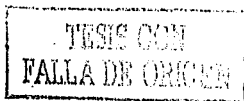
El maestro Carrara dice que el sujeto pasivo del delito es "el hombre o la cosa sobre que recaen los actos materiales del culpable"⁹⁶. Para Cuello Calón. "sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".⁹⁷

Tenemos que hacer una diferencia muy clara, ya que se ha confundido las calidades de la víctima y el ofendido, mientras que la víctima es el individuo sobre el que directamente recae la conducta, el ofendido es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Se habla de sujeto pasivo y ofendido, pero el concepto más aceptado debería ser víctima y ofendido, ya que ambos son sujetos pasivos, el primero de la conducta y el segundo del delito.

⁹⁵Cfr. Álvaro Bunster, *Sujeto Activo del Delito en Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1996, Tomo P-Z, pág 3014.

⁹⁶Carrara, *ya citado*, sección 40, pág 67.

⁹⁷Cuello Calón, *op. cit.*, pág 320.



6.- Objeto del Delito.

El objeto del delito constituye uno de los temas de mayor complicación dentro del derecho penal, precisaremos con claridad lo planteado por la doctrina.

Al respecto cabe distinguir entre objeto material y objeto jurídico del delito (lo que una buena parte de la doctrina llama objeto de la infracción).

El objeto material, evidentemente, está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito (por ejemplo, la persona muerta en el homicidio, la cosa destruida o gravemente deteriorada en el delito daño en propiedad ajena). Es decir, pueden ser objeto material del delito el hombre (vivo o muerto, consciente o inconsciente), la persona jurídica o moral, toda colectividad, desde luego el Estado, toda cosa (animada o inanimada) y los animales, con la salvedad de que las personas tienen capacidad suficiente según los casos para ser tanto sujetos pasivos como objetos del delito, mientras que las cosas y los animales sólo pueden ser objetos del delito. Por consiguiente, en algunos casos, el objeto material del delito puede identificarse con el sujeto pasivo del mismo.⁹⁸

El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal; en definitiva, los intereses o bienes tutelados por el derecho.⁹⁹

Cabe señalar, la distinción entre objeto genérico del delito, que es el bien o interés social o colectivo (es decir, el interés del Estado en su existencia y conservación), y el objeto específico del delito, que es el bien o interés del sujeto pasivo del delito, o sea, el determinado que cada tipo o delito tiene, en cuanto vulnerador de un exclusivo interés (individual o colectivo); en definitiva, un singular objeto específico.

7.- Circunstancias de Tiempo, Lugar, Modo y Ocasión.

En ocasiones el tipo penal exige que la conducta o hecho, para ser penalmente exigible debe configurarse en ciertas circunstancias como lo son el tiempo, lugar, modo y ocasión sobre el particular el maestro Malo Camacho determina que: "los

⁹⁸ Cfr. Jiménez de Asúa, *Op. cit.*, Tomo III, pág. 102.

⁹⁹ *Idem.*



tipos penales establecen en su texto la conducta social deseada, dentro del ámbito situacional en que la propia voluntad social lo determina. Así, se manifiestan las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, como también las referencias a los medios a los que aluden algunos tipos penales y que, en su caso, tendrá que reunir la conducta para ser típica.¹⁰⁰

8.- Conducta y Ausencia de la Conducta.

A) Conducta

Del latín *conducta*, *conducida*, *guiada*. La palabra "conducta" en el uso general es lo suficientemente ambigua como para designar actividad y en este sentido amplio se aplica tanto a objetos animados como inanimados. Pero hay que reconocer que la extensión a los últimos constituye analogía antes que aplicación estricta del término. Es también discutible hablar en algún sentido de la *conducta* en seres animados como animales o plantas.

La *conducta* es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.¹⁰¹

Sólo la *conducta* humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible que el sujeto activo de las infracciones penales sea capaz de tener voluntariedad. Este principio, indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas. Según enseña la historia, se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres períodos o etapas: fetichismos, simbolismo y último, en el que solamente se sanciona al propietario del animal dañoso.

El maestro Celestino Porte Petit, nos señala que la *conducta* o hecho, según el caso, viene a constituir el elemento esencial general materia del delito en los términos de acción, acto, *acaecimiento* o *acontecimiento* y *mutación* en el mundo.

¹⁰⁰Gustavo Malo Camacho, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 239.

¹⁰¹Cfr. Fernando Castellanos Tena. *Ob. Cit.*, pág. 149.



Debemos añadir que como nos dice el mismo autor debido a que este elemento del delito, engloba tanto un hacer, como un no hacer y que puede tener o no un resultado material, es incorrecto que se usen los términos a los que se hizo alusión anteriormente, luego entonces, lo correcto es hablar de conducta o hecho, aunque no se puede usar uno solo de estos términos, y así tenemos que para él "la conducta consiste en un hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción."¹⁰²

B) Ausencia de la Conducta.

"Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción u omisión, es decir el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias."¹⁰³

El tratadista Castellanos Tena, señala entre las cuestiones que implican la ausencia de conducta a la *vis absoluta*, *vis maior* y los movimientos reflejos.¹⁰⁴

a) *Vis absoluta.*- La *vis absoluta* consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

b) *Vis maior.*- La *vis maior* es la fuerza que a diferencia de la *vis absoluta* proviene de la naturaleza.

c) *Actos Reflejos.*- Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisiones nerviosas a un centro y de este a un nervio periférico.

¹⁰²Celestino Porte Petit, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 195.

¹⁰³Celestino Porte Petit, *Op. Cit.*, pág. 322.

¹⁰⁴*Cfr. Op. Cit.*, pág. 164

d) Sueño y Sonambulismo.- Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica.

e) Hipnosis.- Esta forma de inconciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito.

9.- Tipicidad y Ausencia de Tipicidad

A) Tipo Penal

Es la descripción legal de un delito, o bien, como dice la maestra Amuchategui "es la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva."¹⁰⁵

Para nosotros, el tipo penal es la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal.

Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica etc. De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, por que no lo es y sobre todo, no se le podrá castigar.

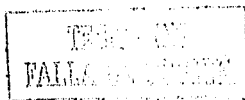
En cuanto a la diferencia entre tipo y tipicidad, el tratadista Castellanos Tena determina que: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido."¹⁰⁶

B) Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la Ley.

¹⁰⁵ Irma Amuchategui Requena. *Derecho Penal*, México, Editorial Harla, 1993, pág. 36.

¹⁰⁶ *Op. Cit.* pág. 167.



El maestro Malo Camacho, cuando nos proporciona el concepto de tipicidad, señala: "Si el tipo penal es la descripción, en la ley penal, de un comportamiento previsto como acción u omisión dentro de un determinado ámbito situacional, que es lesivo a un bien jurídico protegido penalmente, a la vez que violatorio del mandato o prohibición contenido en la norma que precisamente implica la violación normativa de una ley, consecuentemente, la tipicidad es atribuida de una conducta dentro de su ámbito situacional, a la descripción típica penal, es decir, la conducta prevista por la ley penal, dentro del ámbito situacional en que la misma aparece regulada y que implica la presencia de elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo."¹⁰⁷

Por su parte Porte Petit, manifiesta que: "la tipicidad constituye una relación conceptual"¹⁰⁸, es decir, consistirá en la adecuación o conformidad de la conducta con lo prescrito por el tipo.

Asimismo, señala que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en *nullum crimen sine lege*.

Para Luis Jiménez de Asúa es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción

C) Clasificación del tipo.

Así pues, desde el punto de vista de su tipicidad el delito se clasifica de la siguiente manera:

a) Por su composición

Se clasifican en normales y anormales. Los primeros se refieren a los tipos que contienen conceptos puramente objetivos y los segundos tienen situaciones valoradas y subjetivas.

¹⁰⁷Op Cit., pág 142-143.

¹⁰⁸Op Cit.,pág 124



b) Por su ordenación metodológica

Tenemos a los fundamentales, especiales y complementados. Los fundamentales o básicos son aquellos tipos que para su existencia no requieren de otro precepto legal, es decir, tienen independencia, tal es el ejemplo del homicidio. Los especiales serán aquellos que para su existencia requieren de un tipo fundamental y otros requisitos para subsistir, y da lugar a un nuevo delito, cuyos requisitos adicionales excluyen la posibilidad de la aplicación del tipo fundamental. Por último los complementados serán aquellos que se integran en un básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, como el homicidio calificado, que se puede integrar por la premeditación, alevosía, ventaja y traición.

c) Por su independencia

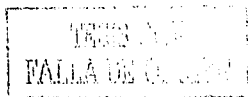
Los delitos se clasifican en autónomos o independientes y en subordinados. Los primeros son aquellos que tienen vida propia como por ejemplo el fraude, y los segundos serán aquellos que el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecución o medios de ejecutar el ilícito, como por ejemplo el fraude específico.

d) Por su formulación

Esta clasificación consta de dos divisiones, los delitos casuísticos y amplios, Los casuísticos serán aquellos en los que se señala un medio de ejecución para que se integre el delito, y se dividen a la vez en casuísticos alternativos y casuísticos acumulativos, los primeros no describen una modalidad única, sino varias formas de cometer el ilícito, esto es, dan una amplia gama de posibilidades de su comisión, bastando una sola de ellas para que se colme el tipo y en los segundos o acumulativos señalan varios medios de ejecución, pero a diferencia de los alternativos se requiere la existencia de todas y cada una de las hipótesis descritas a el tipo para su existencia. En los de formulación amplia existe una sola hipótesis, pero permite la existencia de varios medios de ejecución.

e) Por el daño que causan

Los delitos se clasifican de daño y de peligro. En los de daño existe una destrucción o disminución del bien jurídicamente tutelado, es decir, requiere de un



resultado, que en éste caso es una lesión al bien jurídicamente tutelado. En los delitos de peligro, no existe una lesión propiamente, pero puede llegar a existir.

D) Ausencia de Tipicidad o Atipicidad.

Es importante señalar que el maestro Castellanos Tena determina lo siguiente: "...suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, no describe una conducta según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada".¹⁰⁹

La ausencia de tipicidad por no adecuarse la conducta al tipo descrito por el legislador, por la falta de algún elemento en la conducta que sea necesario para la existencia del delito, da lugar a la presencia de un elemento negativo llamado atipicidad.

Las causas de atipicidad son las siguientes:

- a) Ausencia en la calidad de los sujetos exigidos por la ley.
- b) Falta del objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales que exige el tipo.
- d) Por falta del medio de ejecución descrito por la ley.
- e) Falta de elementos subjetivos del tipo descrito.
- f) Por no darse la antijuricidad.

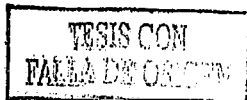
Ya aclarada la diferencia entre ausencia de tipo y atipicidad, podríamos decir que la primera significa la carencia del mismo, es decir, que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada y en la segunda, con la conducta no se colma la descripción típica.

10.- Antijuridicidad y su Ausencia

A) Antijuridicidad.

De igual forma que en los demás elementos del delito, el elemento de la Antijuridicidad tiene diversas teorías sobre su definición, pero sólo señalaremos algunas de las cuales consideramos las más importantes.

¹⁰⁹Op. cit., pág. 173.



La antijuridicidad, es lo contrario al derecho, según la maestra Irma Amuchategui: "El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica."¹¹⁰

Se distinguen dos tipos de antijuridicidad: la material y la formal.

a) Material.- Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

b) Formal.- Es la violación de una norma emanada del Estado.

Según el maestro Eugenio Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-formal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.¹¹¹

El tratadista Raúl Carranca y Trujillo nos señala que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado.¹¹²

Para Pavón Vasconcelos, existe la antijuridicidad cuando la conducta o acción no se encuentra justificada en una ley, es decir, cuando no opere en la especie ninguna causa de justificación.

B) Ausencia de la Antijuridicidad.

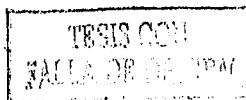
Para introducir el siguiente apartado nos permitiremos citar a Fernando Castellanos, quien establece que: "Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de Justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad."¹¹³

¹¹⁰Cfr. *Op. Cit.*, pág 58.

¹¹¹Cfr. *Ob. Cit.*, pág 127.

¹¹²Cfr. *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996, pág 353.

¹¹³*Ob. Cit.*, pág 181.



Las Causas de Justificación.

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. En tales condiciones la conducta que se realizó es jurídicamente clasificada como ilícita. Ahora bien, dentro de las causas de justificación se encuentran las consagradas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que a saber son: a) Defensa legítima, b) Estado de necesidad, c) Cumplimiento de un deber, d) Ejercicio de un derecho y e) Consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, cuando este sea disponible.

a) La Legítima defensa.

La defensa legítima se puede definir como la repulsa inmediata, necesaria y proporcional a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho.¹¹⁴

El maestro Castellanos nos señala: "Todas las definiciones son más o menos semejantes: repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección".¹¹⁵

a.1) Elementos de la legítima defensa

Nuestro Código Penal establece en la fracción IV del artículo 15, como causa de justificación: "Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."

Por tanto se desprende que debe existir la conjunción de los siguientes elementos: una agresión, un peligro de daño derivado de ella y una acción de repeler dicha agresión, además de los ya citados anteriormente, debe existir la necesidad de tal

¹¹⁴ Cfr. Mariano Jiménez Huerta. *Manual de Derecho penal mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 315

¹¹⁵ *Op. Cit.*, pág 183.



repulsa y que exista ausencia de provocación alguna por parte del que ejercita la legítima defensa.

a.2) Exceso de la legítima defensa

El exceso de la repulsa a un ataque ilícito, puede dar lugar al exceso de la defensa legítima y se puede dar cuando se intensifica Innecesariamente la acción de repeler, es decir, la víctima va más allá de lo necesario para contraatacar la conducta antijurídica.

En tal virtud, podemos decir que el hecho de excederse en la defensa legítima, constituye un delito, y de ser una causa de justificación se convierte en una conducta típica, antijurídica y culpable. El artículo 16 del Código Penal señala que: "Al que exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo."

b) Estado de Necesidad

Para el penalista Cuello Calón, es "el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona."¹¹⁶

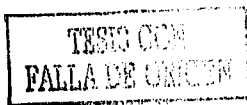
El maestro Gustavo Malo Camacho, establece que a diferencia de la legítima defensa, en donde la legitimidad surge como consecuencia del derecho que la persona tiene a defender y a no permitir la presencia de lo injusto que afecte bienes jurídicos propios o ajenos, derivados de una agresión no provocada, en el estado de necesidad, la legitimación surge como consecuencia de ese fundamento general que deriva, de que nadie está obligado a soportar lo imposible.¹¹⁷

c) Cumplimiento de un deber

El maestro Ranieri, señala: "...hay cumplimiento de un deber, cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden

¹¹⁶Op. Cl., pág 187.

¹¹⁷Cfr. Gustavo Malo Camacho. Op. Cl., pág 424



obligatoria de la autoridad pública se lo impone sea por razón de su oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado"¹¹⁸

Se pueden dar dos situaciones en el cumplimiento de un deber, los deberes que se ejecutan en el cumplimiento legal derivado del empleo, autoridad o cargo público, que se encuentra o posee un sólo sujeto, y los que se ejecutan en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos nosotros.

d) Ejercicio de un Derecho

A decir del maestro Malo Camacho, el ejercicio de un derecho, más que una causa de justificación es el fundamento de la conducta. Significa que el ejercicio de un derecho se encuentra fundado y contenido en una ley penal o en cualquier otra ley que precise esa conducta como lícita.¹¹⁹

Asimismo, señala que el ejercicio de un derecho: "consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la salvaguarda de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico."¹²⁰

e) Impedimento legítimo.

El Código Penal establece como eximente "contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. Suele ejemplificarse con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedírselo la ley en virtud de un secreto profesional.

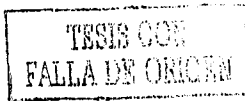
Para el maestro Porte Petit se da "cuando no se puede cumplir con un deber legal por cumplir con otro deber de la misma naturaleza y de mayor entidad."¹²¹

¹¹⁸Citado por Porte Petit, *Op. Cit.*, pág. 461.

¹¹⁹*Cf. Ob. Cit.*, pág. 425.

¹²⁰Citado por Porte Petit, *Op. Cit.*, pág. 461.

¹²¹*Op. Cit.*, pág. 483.



11.- La imputabilidad y la inimputabilidad

A) Imputabilidad

Para ser juzgado de culpable un sujeto, primero se debe indagar sobre su capacidad de entender y querer la conducta que cometió y las consecuencias que de ella se originen, es decir, en este elemento es requisito indispensable la intervención del conocimiento y voluntad por parte del agente del delito. La imputabilidad más que un elemento del delito, es una consecuencia de él, toda vez que si el agente que cometió el delito no tiene la capacidad mencionada anteriormente no puede ser sujeto de la aplicación de la pena como tal. Así pues puede existir un delito pero no necesariamente la imputabilidad.

Según el maestro Castellanos Tena, la imputabilidad es "la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal".¹²²

Por su parte el penalista Luis Jiménez de Asúa establece que "La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona."¹²³

Ahora bien, el maestro Max Ernesto Mayes, determina que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.¹²⁴

B) Inimputabilidad.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal, a *contrario sensu* de lo que nos dijera Castellanos Tena en su definición de imputabilidad.

¹²² *Op. cit.*, pág 218.

¹²³ *Op. cit.*, págs 215 y 216.

¹²⁴ *Cfr. Parte General de Derecho Penal*, Editorial Bosch, Caracas, 1979, pág 288.

En este sentido operan las *acciones liberae in causa*, que son aquellas en que el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones se produce el delito.

En nuestro derecho positivo vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en contra de las acciones que liberan de la culpa, pues se pronuncia en el sentido de que cuando se pruebe que el sujeto se hallaba en un estado de inconsciencia de sus actos voluntariamente procurado al momento de realizar la conducta, no se elimina de la responsabilidad.

Las causas de Inimputabilidad, se consagran en el artículo 15 fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala: "artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuere previsible."

De lo anterior se concluye que las causas de inimputabilidad son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

a) Trastorno Mental.

Consiste en la existencia de una perturbación a las facultades psíquicas. La doctrina al respecto señala dos aspectos de trastorno: el permanente y el transitorio. El primero se refiere a los agentes que se encuentran enfermos de sus facultades mentales de manera permanente; los segundos señalan que el agente tiene momentos de lucidez, y en estos últimos habrá que analizar si el delito se cometió en un estado de lucidez o no.

Por lo tanto incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión.

b) Desarrollo intelectual retardado.

El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez será causa de inimputabilidad sólo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer.

Además de las causas desprendidas del artículo 15 la doctrina ha observado otras más que también serían causas de inimputabilidad:

c) Menores infractores.

Se presenta como una consecuencia de que las leyes consideren a los menores de edad como personas sin aptitud para contraer derechos y obligaciones y debido a esa incapacidad legal son inimputables.

Anteriormente se trataba de excluir a la conducta ejecutada por los menores, con la excluyente de disminución en la capacidad de querer y entender, argumentando la inmadurez del menor. Pero actualmente las normas para menores infractores, excluyen la posibilidad de aplicar tal argumento.

d) Miedo grave.

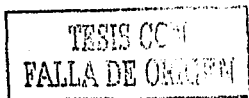
Es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave. Es algo de naturaleza interna, a diferencia del temor fundado, que tiene su origen en algo externo ejemplifican esta situación las fobias, ya que una persona con estas condiciones no es capaz de racionalizar su conducta.

12.- La Culpabilidad y la inculpabilidad.

A) Culpabilidad

El autor Malo Camacho nos señala que la culpabilidad es "el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica."¹²⁵

¹²⁵Op. Cit., pág 521.



El catedrático Porte Petit dice que la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".¹²⁶

Para que una conducta sea delictuosa, no sólo es necesario que sea típica y antijurídica, sino además culpable. La culpabilidad forma parte de los elementos esenciales del delito; aparece cuando una acción tiene relación estrecha entre el hecho cometido por el autor y el reproche social contra esa conducta.

El maestro Jiménez de Asúa la define como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Existen dos teorías o doctrinas acerca del tratamiento de la culpabilidad, que son la psicologista y la del normativismo.

a) Teoría Psicologista.

Esta teoría afirma que la culpabilidad proviene de la psicología del agente, ya que consiste en un proceso intelectual y volutivo que es desarrollado por el autor de la conducta. Existe un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, por lo cual se desprenden dos elementos: uno cognoscitivo y otro emocional. El primero se refiere a conocer, desde un punto de vista lato la ilicitud de la conducta; el segundo al querer el resultado producido por la conducta.

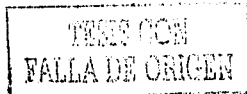
Al respecto Malo Camacho señala: "La culpabilidad es el nexo psicológico que existe entre la conducta y el resultado; es querer el delito; querer el resultado delictivo... para la doctrina psicológica la culpabilidad es entendida como la relación psicológica, sin ningún contenido de carácter normativo."¹²⁷

b) Teoría Normativa

Esta corriente considera al objeto de la culpabilidad como un juicio de reproche; una conducta es culpable, si un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, el orden normativo le puede exigir una conducta diversa a la realizada. El

¹²⁶Citado por Castellanos Tena, *Op. Cit.*, pág 233.

¹²⁷Malo Camacho, *Op. cit.*, pág 527.



normativismo se basa en dos situaciones, una real que se traduce en una conducta dolosa o culposa que el autor de la misma pudo haber evitado y otra que es el elemento normativo capaz de exigir una conducta apegada a derecho.

La teoría normativa de la culpabilidad entiende a la culpabilidad como el juicio de reproche dirigido al autor de un Injusto (conducta típica y antijurídica), por haber actuado de esa manera, cuando en base a su capacidad de autodeterminación y para conducirse conforme a ella debía y podía haberse motivado en la norma.

B) Formas de la culpabilidad.

La culpabilidad contiene dos aspectos, el dolo y la culpa. Esta división se basa según este dirigida la voluntad del agente al momento de cometer el ilícito. El dolo aparecerá cuando el agente voluntariamente realice el hecho delictuoso, mientras que en la culpa el agente comete el delito sin su voluntad, es decir, por descuido o negligencia.

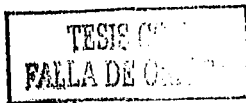
a) El dolo.

El término dolo, deriva del griego *dolus* y significa engaño. Jiménez de Asúa, identifica al dolo con la intención y, más concretamente con la mala intención, asimismo, señala un concepto de dolo y lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y de curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.¹²⁸

a.1) Elementos del Dolo

El tratadista Fernando Castellanos Tena, señala al respecto que el dolo contiene un elemento ético y otro volutivo o emocional. El elemento ético está constituido por

¹²⁸Cfr. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo V. Editorial Bosch, Tercera edición, pág. 306.



la conciencia de que se quebranta el deber. El volutivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la violación del hecho típico.¹²⁹

Para el maestro Rafael Márques Piñeiro el dolo está integrado por dos tipos de elementos: los intelectuales y los emocionales o afectivos. El elemento reside en la representación del hecho y en su significación, mientras que el elemento emocional o afectivo consiste en términos generales en la voluntad de ejecutar el hecho y en la conciencia de producir el resultado.¹³⁰

a.2) Clases de Dolo

El dolo como ya hemos mencionado es la plena intención del sujeto en la realización de la conducta delictiva. La siguiente clasificación nos la brinda el penalista Luis Jiménez de Asúa y es imitada por otros autores:

Dolo directo.- Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

Dolo indirecto o de consecuencias necesarias.- Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causara otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previniendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

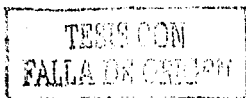
Dolo indeterminado.- Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Dolo eventual.- Se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

El dolo en nuestro ordenamiento positivo se encuentra regulado en los artículos octavo y noveno del Código Penal para el Distrito Federal. En lo que se refiere al artículo octavo señala que: "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo, o previniendo como posible el resultado, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

¹²⁹ Cfr. *Op. Cit.*, pág. 239.

¹³⁰ Cfr. *Derecho Penal*, Editorial Trillas, México, 1994, pág. 41.



b) La Culpa

Se ha mencionado ya que la culpabilidad tiene dos aspectos, el dolo y la culpa. La culpa existirá cuando el agente del delito, obre de manera negligente, sin los cuidados debidos; y de esa falta de cuidado, se origina el delito. En éste elemento, no se considera existente la voluntad del agente dirigida a la comisión del delito, toda vez que si existiera tal voluntad estaríamos en presencia de dolo y no de culpa.

Para Cuello Calón la culpa existe "cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".¹³¹

Clases de culpa

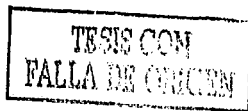
Las clases en las que se puede presentar la culpa son dos: la consciente con representación y la inconsciente sin representación. La primera se aplica cuando el agente del delito realiza la conducta típica sin intencionalidad, pero consciente de que se puede presentar con torpeza, negligencia, descuido, impericia o imprudencia; la segunda, obliga al agente a prever el posible resultado, pero por torpeza, negligencia o descuido, no lo concibe y comete un acto delictivo sin representación, es decir, impone al agente el deber de imaginarse la realización del ilícito.

De lo anterior, se puede llegar a confundir a la culpa inconsciente con el dolo eventual, ya que tanto en uno como en otro, existe la conducta y representación del daño típico; pero en el dolo eventual hay indiferencia ante el resultado, es más, se desea con todo ánimo que no se produzca.

c) La Inculpabilidad

Este elemento se caracteriza ante todo, por ser el aspecto negativo de la culpabilidad, y tiene como finalidad señalar las causas que impiden la integración de la misma. La inculpabilidad se puede entender como aquella causa que hace

¹³¹Citado por Castellanos Tena. *Op. Cit.*, pág 247.



inexistente al delito en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

Las causas a que se refiere el párrafo anterior son: el error, la no exigibilidad de otra conducta, el caso fortuito y el temor fundado.

a) El error

El error y la Ignorancia pueden ser causas de Inculpabilidad. "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como este es en la realidad." según el maestro Castellanos Tena.¹³²

Existen dos tipos de error, el error de tipo y el error de prohibición, el primero de ellos constituye un elemento negativo de la tipicidad; el segundo, destruye la culpabilidad siempre y cuando dicho error sea invencible.

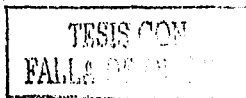
b) La no exigibilidad de otra conducta.

El tratadista Ignacio Villalobos nos señala que "Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a las condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social."¹³³

El artículo 15 en su fracción IX, del Código Penal, hace la referencia a esta circunstancia como excluyente del delito al señalar que "el delito se excluye cuando..."

¹³²*Op. Cit.*, pág 257.

¹³³Citado por Castellanos Tena, *Op. Cit.*, pág 271.



IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse pedido determinar a actuar conforme a derecho”.

c) Caso Fortuito

Es otra causa de inculpabilidad contemplada en nuestra legislación, la cual se integra por una situación fuera del alcance del agente del delito, de prever lo imprevisible. Consiste en que el agente no obstante haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito, éste se realiza.

En el caso fortuito existen dos energías diversas, según apunta el maestro Castellanos Tena, primeramente a la conducta del agente, y la segunda a la fuerza extraña a él. Por una parte esta el actuar voluntario, y por la otra, una causa anterior que se una a la conducta de esta unión surge el evento delictivo. Por la razón anterior, el caso fortuito es uno de los elementos negativos de la culpabilidad.

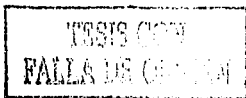
En nuestro derecho, se contempla esta causa en la fracción X del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

d) Temor Fundado

El temor fundado como circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar determinadas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas.

D) Condiciones objetivas de punibilidad

El tratadista Ernesto Beling, establece que: “son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad. En la serie de elementos del delito ocupan el sexto lugar; según se dice, las sextas condiciones de punibilidad y, sin embargo, se les suele denominar mas comúnmente como segundas condiciones de punibilidad... Las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo del delito, en que aquellas no son circunstancias que



pertenezcan al tipo,... por lo que no se requiere que sean abarcadas por el dolo del agente, sino que bastan con que se den simplemente en el mundo externo objetivo, por lo cual se las suele denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas."¹³⁴

Es interesante observar que el penalista Luis Jiménez de Asúa, afirma que "no existirían condiciones objetivas de punibilidad, porque todas ellas son elementos normativos o modalidades y relaciones de la tipicidad."¹³⁵

Podemos afirmar que las condiciones objetivas de la punibilidad son aquellas circunstancias o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan, no es posible que se configure el delito.

13.- La punibilidad y su ausencia.

A) Punibilidad

El maestro Pavón Vasconcelos nos ofrece una definición de la punibilidad, y señala que es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los derechos consignados en las normas jurídicas, dictada para garantizar la permanencia del orden social.¹³⁶

Para Fernando Castellanos Tena, consiste en el nacimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. ¹³⁷ Jiménez de Asúa precisa a la punibilidad, como el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho que al describirse en la ley recibe una pena. ¹³⁸

Por su parte el maestro Malo Camacho, establece que la punibilidad penal, "es la característica fundamental de la norma jurídica penal y precisamente, supone la posibilidad de imponer sanciones. Supone precisamente, la facultad punitiva del Estado o *ius puniendi*, que constituye una de las manifestaciones mas claras y evidentes de la soberanía del Estado."¹³⁹

¹³⁴Citado por Jiménez de Asúa., *Op. Cit.*, pág 279-280.

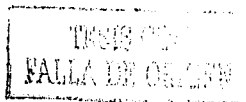
¹³⁵*Op. Cit.*, pág 283.

¹³⁶*Cfr. Op. Cit.*, pág 453.

¹³⁷*Op. Cit.*, pág 275.

¹³⁸*Ley y delito*, pág 458.

¹³⁹*Op. Cit.*, pág 575.



B) Ausencia de Punibilidad (Excusas absolutorias).

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad, según la tratadista Irma Amuchategui. "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".¹⁴⁰

A decir del maestro Luis Jiménez de Asúa, son las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable al actor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Las excusas absolutorias constituyen un perdón anticipado que hace el legislador para ciertas conductas o hechos, que dadas las circunstancias de su ejecución por política criminal se decide no sancionar al sujeto, entre las causas por las que se puede prescindir de la aplicación de la pena se encuentran la mínima temibilidad, las graves consecuencias sufridas y la inexigibilidad del comportamiento general.

a) Excusa en razón de mínima temibilidad.

Se basa en razón de la espontaneidad del agente del delito, consistente en mostrar su arrepentimiento y con ello su mínima temibilidad. Podemos encontrar su fundamento en el artículo 55 del Código Penal.

b) Excusa por graves consecuencias sufridas.

Asimismo, el legislador en el artículo 55 del Código Penal, señala casos en donde el sujeto activo sufre graves daños en su persona, de tal manera que sería casi inhumana la aplicación de una pena, o tal vez hasta innecesaria, por tratarse de personas de avanzada edad o de muy mala salud.

c) Otras excusas por inexigibilidad ante la regla general.

Se refieren a la circunstancia que hace excluyente al encubrimiento de parientes o allegados. Igual fundamento opera para la pena a pariente de un homicida si oculta, destruye o sin la debida licencia, sepulta el cadáver del occiso, otro supuesto es la excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado al haber favorecido su evasión.

¹⁴⁰ *Op. Cit.*, pág 575.



14.- Aspectos colaterales del delito.

A) La vida del delito (*Iter Criminis*)

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. El delito nace como idea en la mente del hombre pero aparece extrañamente después de un proceso interior, más o menos prolongado.

a) Fase interna.- Abarca tres etapas: Idea criminosa o Ideación, deliberación y resolución.

-Idea criminosa.- En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desahogada por el sujeto.

-Deliberación.- Consiste en la meditación sobre la Idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra.

-Resolución.- A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir.

b) Fase externa.- Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, la fase externa abarca, manifestación, preparación y ejecución.

-Manifestación.- La Idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo en relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

-Preparación.- Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución

-Ejecución.- Es el momento pleno de ejecución del delito puede ofrecer dos aspectos: tentativa y consumación. Se llama consumación a la que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. En cambio la tentativa difiere de los actos preparatorios; en estos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y por ende, la penetración en el núcleo del tipo.



B) Delito Imposible

El delito imposible a diferencia de la tentativa, es la relación existente de una conducta con la ley. En la tentativa por causa interna o externa al agente no se lleva a cabo el delito o no se produce el resultado de la ideación; en el delito imposible no existe objeto de delito. Como matar a un muerto o el aborto en el hombre.

C) Participación

Consiste en la voluntad de cooperación de varios individuos en la comisión de un delito, sin que el delito requiera de esa pluralidad. Para que la participación exista, el tipo debe ser unisubjetivo, es decir, que el tipo penal no exija para su composición pluralidad de sujetos, ejemplo de esto es el adulterio o aborto con auxilio de persona, se trata pues, de que el tipo penal sea individual, como el homicidio o fraude, para que se presuma la participación.

15.- Especial referencia al cuerpo del delito

A) Generalidades

Corpus delicti o cuerpo del delito, es un concepto de importancia capital en el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que, la comprobación de la conducta o hecho punible, descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integra, es la base en que se sustenta; sin ello no habrá posibilidad ninguna de dictar un auto de formal prisión o, en su caso, una sentencia en donde se declare a una persona culpable y se le imponga alguna pena.

B) Problemática sobre el concepto "*corpus delicti*"

El concepto sobre cuerpo del delito, había sido un problema muy discutido en el campo doctrinal y aun sigue siéndolo para algunos autores empeñados en ideas

del todo exóticas en relación con el delito; ahora bien, con el fin de emitir un concepto que permita entender su connotación, es útil acudir a la doctrina en estricto sentido de la Teoría del Tipo Penal, y tomar de ésta las bases y elementos necesarios para precisar su alcance en el Derecho Mexicano, estableciendo, asimismo, la forma en que se integra en la legislación vigente.

C) Diferentes tesis al respecto

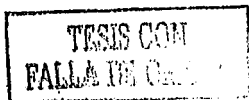
En Alemania, antes de que Ernst Beling teorizara sobre el tipo penal, al aludir al cuerpo del delito se incurría en graves confusiones, identificando a éste con el objeto, el instrumento y el resultado del hecho ilícito.

En la Ordenanza Criminal Prusiana de 1805, se intentó identificar al tipo penal con el *tatbestand*, considerándosele, como la descripción total del delito incluyendo el elemento psicológico de la culpabilidad.

A principios del siglo pasado, Beling estudió el tema y concluyó: "el tipo penal está constituido por la suma de todos los caracteres del delito, internos y externos integrantes de su esencia"¹⁴¹, en otros términos los elementos materiales del hecho delictuoso y la realización del resultado, sin que se incluyan las notas concernientes a la culpabilidad.

En resumen, para Beling, todos los elementos del tipo son de carácter descriptivo, considero que la posición de Beling, aun rectificad, al considerar como elementos del tipo, solamente a los descriptivos, desconoció la existencia de otros conceptos jurídicos, que no tienen proplamente esa función, sino más bien normativa, porque para determinarse requieren de una valoración, como acertadamente afirma

¹⁴¹ Ernest Beling, *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Miguel Fenech. Editorial Labor, México. 1975. pág. 45



Edmundo Mezger al sostener que el tipo, "es el Injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal"¹⁴²

La tesis de Mezenger es contraria a la tesis de Belling, en donde afirma la existencia de elementos típicos objetivos, subjetivos y normativos.

Al referirse a los primeros señala: "los diversos tipos penales de la parte especial del código (y de las restantes leyes especiales) tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y acontecimientos que deben constituir la base de la responsabilidad criminal del agente. Se trata, por tanto, de estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos "objetivos" fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y que han de ser apreciados por el juez, mediante la simple actividad del conocimiento."¹⁴³

Con relación a los elementos típicos subjetivos indica: "la teoría de los elementos subjetivos del Injusto nos ha demostrado que éste depende en muchos casos de características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor."¹⁴⁴

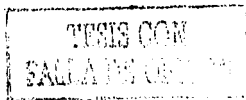
En cuanto a los elementos normativos subraya: "Mientras que los elementos típicos objetivos de que hasta ahora se han tratado se referían a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente como determinados estados y procesos corporales y anímicos; y, en consecuencia han de ser comprobados caso por caso por el juez cognitivamente, en los elementos típicos normativos se trata de presupuestos del injusto que sólo pueden ser determinados mediante un especial valoración de la situación de hecho",¹⁴⁵

¹⁴² *Tratado de Derecho Penal*, 2da edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pág. 366.

¹⁴³ *Ob. cit.* Pág. 386 y 387.

¹⁴⁴ *Ob. cit.* Pág. 387.

¹⁴⁵ *Ibidem.*



D) Evolución del concepto en la legislación mexicana.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, se indicaba: "todos los delitos que por éste código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en su artículo 9º" (artículo 104).

En el artículo 9º del Código Penal, de 1871, se establecía: "Siempre que un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delicto."

Los redactores del Código de Procedimientos Penales de 1894, identificaban el delito con el cuerpo del delito.

Los Ministros Integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendieron aclarar la confusión y al respecto manifestaron que: "por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o el dolo".¹⁴⁶

En el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, siguiendo el criterio de la Suprema Corte se estableció: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible" (artículo 94).

En el texto anterior del artículo 122, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁴⁷, se ratificaba el ancestral error en torno a que el cuerpo del delito que no tuviera señalada prueba especial se justificaba con la comprobación de los "elementos materiales".

¹⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación*: XXVII, 209, 365, 388 y XXIX, 1295.

¹⁴⁷ Editorial Porrúa, México, 2000.



El texto anterior establecía que "...El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate..." el texto actual señala: "...El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del Indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

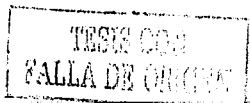
En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del Indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

Por ser el delito materia de nuestro estudio de carácter federal nos permitimos transcribir el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales¹⁴⁸, que anteriormente era idéntico al texto del Código del Distrito Federal, el cual es del tenor literario siguiente:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del Indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

¹⁴⁸ Editorial Porrúa, México, 2000.



Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Notamos que ambos textos son casi idénticos y hacen referencia a la comprobación del cuerpo del delito y ya no al tipo penal, con la salvedad de que en materia federal sólo se exige para la comprobación del cuerpo del delito acreditar los elementos objetivos y normativos del tipo penal, dejando la comprobación de los elementos subjetivos hasta que se dicte la resolución definitiva.

Tipo delictivo y *corpus delicti*, son conceptos relacionados íntimamente uno del otro; el primero se refiere a la conducta, considerada antijurídica por el legislador; y el segundo, a la realización del delito; en consecuencia para que exista el cuerpo del delito determinado, deberá contarse con el tipo delictivo correspondiente.

El tipo penal, es creación del legislador; la tipicidad es la adecuación de una conducta o hecho a la descripción hecha por aquél es decir, el encuadramiento de la conducta al tipo penal, tomando en consideración para ello la fórmula *nullum crimen sine tipo*. El tipo representa algo estático, insisto, es creación del legislador; en cambio, la tipicidad responde a lo típico, a la calidad que le da ese carácter; sólo cobra dinamismo, cuando existe una conducta susceptible de ser identificada con la descripción en la catalogación penal.

En el derecho penal contemporáneo, el tipo es un elemento del delito, del cual se parte para determinar la antijuridicidad, cuando la conducta se adecúa al mismo.

En efecto el aforismo *nullum crimen sin tipo* opera en el ámbito penal in genere; en cambio, *corpus delicti*, es un concepto básico en el Derecho Procesal Penal.

CAPITULO CUARTO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO.
ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 211
FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO.

El presente capítulo es la culminación de nuestra investigación y tiene como fin el aplicar los principios de la teoría del delito al numeral que en especial nos ocupa para tener mayor conocimiento de cuáles son los elementos que se deben acreditar para la existencia de este delito y la forma en que lo podríamos clasificar.

1.- La dogmática jurídica

Por dogmática jurídica se ha entendido como la construcción doctrinaria efectuada por lo estudiosos del derecho.¹⁴⁹

En este orden de ideas podríamos decir que la palabra doctrina proviene del latín doctrina, locución que deriva de *docere* (enseñar, dar a conocer, instruir, educar) y significa como aquella enseñanza, educación, instrucción, sabiduría.

Doctrina y sus equivalentes (*doctrine, Lehre, etec*) han mantenido en gran medida su significado originario. El matiz que se advierte es el peso o fuerza que se otorga a esta instrucción. Doctrina alude a la idea de que lo que se enseña son dogmas o verdades sabidas o impuestas por una escuela determinada. En ese sentido, se habla de la "doctrina cristiana", de "doctrinas económicas", "doctrinas políticas", etc.

Por extensión se aplica al conjunto de opiniones suscritas por uno o varios autores de reconocida autoridad sobre cualquier materia. En ese sentido "doctrina" se usa normalmente para indicar lo que se enseña en materia teológica, filosófica o

¹⁴⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-II, Editorial Porrúa, México, 1997.

científica. La expresión implica siempre la idea de un cuerpo de dogmas o verdades organizadas de forma consistente, frecuentemente relacionadas con la acción. Con respecto a esto último se trata de distinguir entre ciencia y doctrina: aquélla constata y explica; ésta, juzga y prescribe.

Como ya hablamos señalado el término doctrina se usa, también como sinónimo de ciencia jurídica, dogmática jurídica y ciencia del derecho. En este sentido puede caracterizarse como la disciplina que determina y describe el material tenido por derecho, sin cuestionar su validez. Un claro entendimiento de las disposiciones jurídicas que constituyen una institución jurídica cualquiera, presupone el manejo de los conceptos, nociones, ideas y tradiciones jurídicas que conforman dicha institución. Pues bien, los conceptos, nociones, dogmas o presupuestos que conforman una institución jurídica son suministrados por la dogmática jurídica: ella constituye la doctrina aplicable a dicha institución.

A) La dogmática jurídico-penal.

El maestro Celestino Porte Petit Candaudap al dejar establecida una diferencia entre los conceptos de Derecho Penal, Ciencia Penal y Ciencia del Derecho Penal, nos dice que es dentro de esta última disciplina en donde se lleva a cabo la dogmática jurídico-penal y que la respuesta al por qué de su denominación lo encontramos en Magglore, cuando dice que literalmente, dogmática significa "ciencia de dogmas", o sea de las normas jurídicas dadas dogmáticamente, como verdades ciertas e indiscutibles.¹⁵⁰

Por su parte Crispigni que dedica una gran parte del Tomo I de su obra Derecho Penal, al estudio de la dogmática jurídica, sostiene "que la norma debe de ser captada tal como es, como un dogma... y precisamente por esto la disciplina se

¹⁵⁰Cfr. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 26.

llama dogmática jurídica" Y Soler subraya que el estudio del Derecho Penal se llama dogmático porque presupone la existencia de una ley.

La Ley tiene, pues, el carácter de un dogma y como esto no es sino una proposición firme y cierta, principio básico de una ciencia, resulta que aquella será la premisa de toda sistematización jurídico penal. "...En realidad, la ley es como un dogma, porque es el instrumento con que trabaja el juzgador, pero no entendida como un "fetiche", sino una norma de la cual hay que descubrir su voluntad." ¹⁵¹

El Maestro Celestino Porte, nos enumera varias definiciones de las cuales transcribiremos las más sobresalientes:

a) Es la dogmática, un ulterior momento de la exégesis, porque estudia las conexiones de las varias normas penales para llegar a la construcción de aquellos conceptos y de aquellos principios jurídicos que regulan los varios institutos de derecho penal y de sus relaciones, para elevarse a conceptos mas generales y por lo tanto, a la construcción del sistema, ya que en efecto, la dogmática penal es la penetración del espíritu de las normas a través de su interpretación, su integración y su coordinación, para llegar a la precisión del canon que sirve para la exacta valoración de los hechos humanos que se verifican en la sociedad (Cavallo).

b) La dogmática Jurídico penal (o Ciencia del Derecho Penal en sentido estricto), es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman el seno del ordenamiento jurídico positivo, el Derecho Penal (Grispigni).

c) La dogmática jurídico penal consiste en la reconstrucción del Derecho vigente en base científica (Jiménez de Asúa).

¹⁵¹ *Idem.*

d) La dogmática es la ciencia (y arte a la vez) que, mediante un trabajo de elaboración conceptual (definición, clasificación, sistematización), unifica las muchas normas (o dogmas) de un ordenamiento jurídico dado (Magglore).

Termina Porte Petit diciéndonos que "En realidad, la dogmática jurídico penal, es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad, con base en la Interpretación, construcción y sistematización".

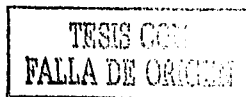
B) Concepción dogmática del aspecto positivo del delito

Los elementos constitutivos del delito pueden obtenerse de la Parte General del Código Penal, para darnos una idea de la concepción de dogmática en el aspecto positivo del delito.¹⁵²

José Arturo Rodríguez Muñoz, Juan del Rosal, Pulg Peña, Masaveu y Cuello Calón en España, dogmáticamente han desprendido del Código Penal Español, los elementos del delito analizando los artículos correspondientes del citado cuerpo de leyes, cuyo numeral 1o con excepción del término "voluntarias" es en esencia igual al 7o de nuestro Código Penal, siendo válidos sus argumentos para aplicarlos al ordenamiento mexicano de 1931.

En México, los autores Carrancá y Trujillo y Jiménez Huerta, han realizado un esfuerzo meritorio a este aspecto. El primero nos dice: Podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el Código Penal, son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción de una conducta humana y estar sancionados por las leyes penales. El segundo, expone: El artículo 7o del Código Penal de 1931 expresa que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras. De

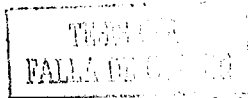
¹⁵² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob. Cit., pág 1750.



ser así, sería también innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. Sin embargo, en la definición del artículo 7o hallase insito dicho elemento por ser uno de los conceptuales del delito. Idénticamente acontece en orden a la antijuricidad del acto u omisión que sancionan las leyes penales. El carácter antijurídico de dicho acto u omisión, está también insito en la fórmula sintética de la ley, por ser, igualmente un elemento conceptual de la infracción.

Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto puede ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual. Las formas de expresión de la ley, por perfecta que sea su redacción quedan pensamientos y esencias rectores que norman el concepto de delito; pensamientos y esencias que han de jugar papel importantísimo a través de la función creadora de la interpretación.

José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, al explicar el mencionado artículo 7o expresan: En dicha definición encontramos que el primer elemento es el acto u omisión o sea el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impone la ley, pues una simple intención criminal no puede penarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión los sancionen las leyes penales y por lo mismo, no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal. Los elementos apuntados, nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no la hayan encontrado, porque todas las escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente, no obstante que el Código se inspira en la idea de que la



culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos de la voluntad de cometer un hecho ilícito.

C) Necesidad de incluir delitos en la Ley de Amparo

El amparo es un Instrumento jurídico destinado a Impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mantener el respeto a la legalidad por medio de la exacta aplicación del derecho.

El ámbito de aplicación del juicio de amparo abarca todo el orden jurídico nacional, Constitución Federal, constituciones locales, leyes secundarias, e inclusive ordenamientos reglamentarios y la totalidad de los actos de la autoridad que puedan afectar en forma actual, personal y directa los derechos y garantías de una persona. El juicio de amparo es la última Instancia impugnativa.

El juicio de garantías como lo hemos expresado, es un instrumento tutelar de los bienes más importantes del individuo, su vida, sus posesiones, propiedades, papeles, libertad, etc., su estructura es muy propia y característica de nuestro Derecho Constitucional; el juicio de amparo mexicano, nos refiere el Doctor Fix Zamudio ha tenido fuerte resonancia en el ámbito Internacional y ha inspirado instituciones afines en las constituciones de Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela; también en documentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, encontramos en alguna forma el juicio de amparo.

La Ingente relevancia del juicio de amparo resulta clara a todas luces; por los bienes jurídicos que protege, por sus efectos y repercusiones y por la proyección



internacional que ha tenido, de donde deriva la necesidad incuestionable de proteger enérgicamente, con la norma jurídica penal, al juicio de amparo.

2.- Definición Legal del artículo en estudio.

Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I...

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo que presente testigos o documentos falsos.

III...

3.- Clasificación del delito en estudio.

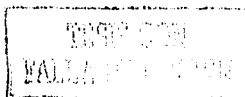
A) En función de su gravedad.

Como ya hemos señalado en nuestro país carecen de importancia las distinciones entre crimen, delito y falta, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas.

Para el caso de una Ley Federal, como lo es la de amparo, puede contemplar tanto faltas como delitos, pero para el efecto de nuestro estudio podemos afirmar que se trata de un delito, ya que es una acción descrita por la ley como ilícita y contiene la amenaza de una pena o sanción.

B) Según la forma de la Conducta del agente.

Estamos frente a un delito que según la conducta del agente es un delito de acción ya que viola la norma penal prohibitiva con un acto material o positivo,



manifestado con un movimiento corporal del agente, es decir el hecho de que el quejoso en el juicio de amparo se presentase en la oficialía de partes de algún órgano jurisdiccional federal con la promoción de presentar pruebas o testigos, que resulten falsos está realizando una acción.

C) Por el resultado.

Al ser un falso testimonio se consuma jurídicamente mediante el hecho de la acción por tanto es un delito formal, ya que no se destruye ni altera la estructura o funcionamiento del objeto jurídico.

D) Por la lesión que causan

Es un delito de peligro ya que coloca en esta situación al bien jurídico tutelado, es decir, el juicio se pone en peligro de ser alterado su fallo, ya que la lesión no ocasiona un daño que determine que el juicio termine.

E) Por su duración.

La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento por lo tanto es instantáneo, ya que la simple presentación de testigos o documentos falsos hace que el delito esté consumado, bien puede ser que esta acción tenga varios actos, como sería la solicitud al juez, la presentación del escrito, su desahogo en la audiencia constitucional y por ende la calificación de ser apócrifos, por parte de la parte agraviada.

F) Por el elemento interno o culpabilidad

Es un delito plenamente doloso toda vez que la voluntad consciente de realizar el hecho típico y antijurídico, ya que el abogado que patrocine al quejoso o tercero



perjudicado tiene la plena intención de presentar esos testigos o documentos falsos para cambiar el sentido del juicio y ayudarse de manera dolosa a obtener una sentencia favorable.

G) En función de su estructura o composición

El delito de presentación de testigos o documentos falsos en el juicio de amparo por tercero perjudicado o quejoso, es un delito simple, ya que el delito en estudio no contiene otra figura delictiva en su contenido más que la presentación de testigos o documentos falsos, sin embargo, el hecho de falsificar un documento constituye por sí solo un delito, pero no se subsume con el delito en estudio, sino que constituyen figuras delictivas autónomas que a la postre pueden ser juzgadas por separado.

H) Por el número de actos integrantes de la acción típica.

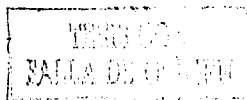
Podríamos decir que es un delito unisubsistente, ya que se forma por un solo acto aunque este acto puede ser alternativo, es decir el presentar testigos falsos que es un solo acto o el presentar documentos falsos que en sí constituye otro acto por separado. A pesar de ser dos actos son alternativos constituyendo delito ya sea uno u otro, siendo unisubsistentes.

I) Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen

Considero que es unisubjetivo, ya que un sólo individuo puede realizar la presentación de documentos o testigos falsos, es decir el tercero perjudicado o el quejoso, ya sea por sí mismos o por un representante legal.

J) Por su persecución

El delito es perseguible de oficio, ya que es obligación del juez que conoce del amparo, notificar al Ministerio Público Federal adscrito al órgano jurisdiccional de la



comisión del delito, para que sea sancionada la parte que incurrió en el ilícito penal, procede sin ninguna acción de los particulares, si no de la autoridad.

K) Por su materia.

Lógicamente que es un delito federal, como ya estudiamos la Ley de Amparo fue emitida por el Congreso de la Unión y es de aplicación para toda la república, ya que el juicio de amparo es de jurisdicción federal.

4.- Sujetos del delito

A) Sujeto Activo

El sujeto activo calificado será el quejoso o tercero perjudicado, ya que son los que ejecutan las conductas o los hechos delictuosos, siendo los autores del mismo. Son calificados porque tienen una calidad especial que es necesario definir para no entrar en confusiones.

El quejoso, es la persona física o moral que por si o mediante apoderado o representantes legales demanda la protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad que el demandante considera violatorios de garantías individuales.

Y por otra parte el tercero perjudicado es el elemento personal del juicio de amparo que puede ser afectado por las resoluciones que dentro del mismo se dicten, en virtud de tener intereses y/o derechos opuestos a los del quejoso.

B) Sujeto Pasivo.

Podría decirse que el sujeto pasivo del delito sería el tercero perjudicado en caso de que el quejoso presentara los documentos o testigos falsos, ya que se vería afectado con el fallo del juez, y en caso de que fuera el tercero perjudicado el que

obrara con falsedad, el sujeto pasivo sería el **quejoso**, que sería a quien afectara la conducta ilícita en cuanto que el fallo le sería contrario.

5.- Objeto del Delito.

En el presente delito no existe un objeto material porque no recae en ninguna cosa o persona la conducta realizada.

Pero entonces si podemos hablar de un objeto formal o objeto jurídico que en definitiva lo constituyen los bienes o intereses tutelados por el derecho.

Estimamos que el bien jurídico protegido es la veracidad de todos los elementos que se aporten en el juicio de amparo, que viene a dar como resultado la correcta administración de justicia.

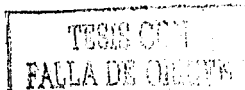
Por administración de justicia debemos entendemos que: "es la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, se realiza en México tanto por el conjunto de organismos que integran el poder judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo, pero que efectúan también funciones jurisdiccionales." "Este es el sentido de la disposición del artículo 17 de la Constitución cuando establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley."¹⁵³

6.- Conducta y ausencia de la conducta

A) Conducta

Se da una conducta por acción, ya que siempre el tercero perjudicado o quejoso tendrán que la acción de presentar los documentos falsos en el órgano

¹⁵³Héctor Fix Zamudio. *Administración de Justicia en Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, Editorial Porrúa, México, 1996, pág 105-107.



jurisdiccional, al igual que con la preparación de testigos, estos tendrán que presentarse al local del juzgado y declarar o hacerlo por escrito, de todas formas se requiere de una acción por parte del sujeto activo.

La omisión no se da ya que la conducta nos exige "presentar" que lo podemos clasificar como un verbo de acción, ya que según el Diccionario Enciclopédico UTEHA la definición de presentar proviene: "del latín *praesentare*, hacer manifestación de una cosa; ponerla en la presencia de uno, dar graciosa y voluntariamente a uno una cosa, colocar provisionalmente una cosa para ver el efecto que produciría colocada definitivamente."¹⁵⁴

B) Ausencia de la Conducta

En la comisión del delito de presentación de documentos o testigos falsos, es muy difícil encontrar alguna excluyente de conducta, pues el agente que realiza ésta actividad, es claro que el objeto de su conducta es la acción dolosa de presentar el testigo o documento falso. El hecho de no saber que los testigos o los documentos fueren falsos, elimina el dolo y por lo tanto elimina un elemento del tipo, luego entonces nos encontraríamos frente a un error de tipo, el cual para ser una causa de exclusión del delito tendría que ser invencible.

7.- Tipicidad y Ausencia de Tipicidad.

A) Tipo Penal.

Es el delito contenido en el artículo 211 fracción II de la Ley de Amparo vigente, ya que contiene la descripción legal del mismo, siendo la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal.

¹⁵⁴ Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Tomo VIII, México, 1952, pág 768.

B) Tipicidad.

Para que la conducta se adecue al tipo tendrá que contener las siguientes cuestiones:

- a) Presentar el quejoso o el tercero perjudicado;
- b) Testigos falsos, o
- c) Documentos falsos
- d) En un juicio de amparo.

Solamente cumpliendo estos requisitos se adecuara la conducta a la hipótesis legal, teniendo que encajar perfectamente dicha abstracción.

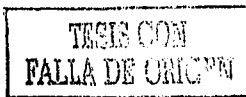
C) Clasificación del tipo.

a) Por su composición.

Consideramos que su composición es normal, ya que los conceptos que contiene son puramente objetivos, es decir el concepto de tercero perjudicado y quejoso están plenamente identificados en la Ley de Amparo, las cuestiones de testigos y documentos las encontramos en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y lo que es un juicio de amparo y como se sustancia está plenamente explicado en la ley reglamentaria, por lo tanto, no se contemplan situaciones valoradas o subjetivas.

b) Por su ordenación metodológica.

Es un tipo fundamental ya que no nos remiten a otro ordenamiento, la pena esta incluida, la conducta también y por ende el tipo penal.



c) Por su independencia.

Es un tipo autónomo o independiente, ya que tiene vida propia por sí mismo, ya que no hay más modalidades, cada fracción del artículo contempla conductas diferentes, no son modalidades distintas de la misma conducta.

d) Por su formulación.

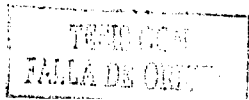
Es un tipo casuístico alternativo, ya que es una modalidad que prevé varias formas de cometer el ilícito y son alternativos ya que puede ser una u otra la conducta, es decir, prevé varias, formas ya sea la presentación de documentos falsos o la presentación de testigos falsos, por ende es casuístico, y es alternativo porque puede presentar documentos falsos o testigos.

e) Por el daño que causan

Es un delito de peligro, ya que no existe una destrucción material al bien jurídicamente protegido, sino que pone en peligro su continuidad en el tiempo, en el juicio de amparo el presentar documentos o testigos falsos, puede cambiar el fallo del juzgador, lo que ocasionaría un peligro en la administración de justicia, no una destrucción de la misma.

D) Ausencia de la Tipicidad o Atipicidad

Podríamos decir que cuando una de las personas que presenta los documentos o testigos no tiene la calidad de quejoso o tercero perjudicado, pero el afirmar esto es tanto como afirmar que no están legitimados para actuar en el juicio de amparo por lo tanto no en existente esta causa de atipicidad.



Y así podríamos hacer referencia a las causas de ausencia de tipicidad sin encontrar ninguna aplicable a nuestra descripción legislativa.

8.- Antijuridicidad y su Ausencia

A) Antijuridicidad.

Si la antijuridicidad es lo contrario a derecho, podríamos decir que la antijuridicidad que presenta nuestro tipo es la formal, ya que es una violación a una norma emanada del Estado, el hecho de presentar documentos o testigos falsos por el quejoso o tercero perjudicado implica una violación a una norma estatal y un atentado contra la correcta administración de justicia.

B) Causas de Justificación

No se presenta ninguna de las contempladas por el Código Penal Federal, ya que no podemos argumentar legítima defensa, pues no consiste en una agresión física a nuestra persona, el presentar testigos o documentos falsos; el estado de necesidad no se configura ya que no existe ningún derecho legítimo para contravenir lo dispuesto por la norma penal; el cumplimiento de un deber no se presenta porque no existe norma jurídica u orden que determine que el quejoso o tercero perjudicado tengan que cometer ilícitos, aún en el supuesto de que fueran autoridades, revisando la legislación de amparo y el código penal, no encontramos ninguna norma que nos permita ejercitar el derecho de presentar documentos falsos o testigos falsos en un juicio de amparo por quejoso o tercero perjudicado.

9.- La imputabilidad y la inimputabilidad

A) Imputabilidad

Es lógico y claro que el quejoso o tercero perjudicado tienen la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, y no sólo del penal, sino

también en materia de amparo, ya que en caso de que no pudieran entender o querer por ser menores de edad, por tener un desarrollo intelectual retardado o un trastorno mental, opera la figura de la representación, en donde otra persona podrá actuar por ellos en el juicio de amparo.

B) Inimputabilidad

Podemos afirmar que la presentación de testigos o documentos falsos no encuentra justificación en alguna causa de Inimputabilidad, señaladas en nuestro anterior capítulo, ya que el agente del delito tiene toda la voluntad de presentar los documentos o testigos falsos.

10.- La culpabilidad y la inculpabilidad

A) Culpabilidad

La culpabilidad se da de una manera dolosa, ya que se actúa con la intención o más bien la mala intención o voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica, se quiere presentar documentos o testigos falsos es plenamente dolosa e intencional. El tipo de dolo es el directo, ya que el sujeto tiene la voluntariedad de querer el resultado, para obtener un beneficio que sería el obtener un fallo favorable.

B) Inculpabilidad

En cuanto al error, como ya se dijo, si en invencible sobre la circunstancia de la falsedad de los documentos o de los testigos, elimina al dolo, luego entonces, éste nos produce inculpabilidad.



El caso fortuito no opera ya que no es una situación que este fuera del alcance del agente del delito, toda vez que es su voluntad la que lo lleva a presentar esas falsedades.

Tal vez otra forma de argumentar la inculpabilidad sea mediante el temor fundado, es decir que el abogado representante del quejoso o tercero perjudicado, se vea forzado a presentar los documentos o testigos falsos, por una circunstancia objetiva obligándolo a actuar de cierta manera, ya sea por una amenaza a su persona o a sus bienes, lo que lo podría eximir de la coautoría.

11.- Condiciones objetivas de punibilidad.

En el caso en particular es evidente que el tipo no exige ninguna condición objetiva de punibilidad.

12.- La punibilidad y su ausencia.

A) Punibilidad

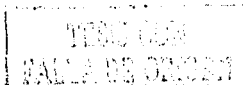
El tipo penal nos describe la amenaza que el Estado impone como pena en función de realizar la conducta descrita la cual es de: seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario.

B) Ausencia de Punibilidad.

Nuestro delito no tiene excusas absolutorias, ya que en ningún artículo de la ley de amparo encontramos las mismas y por lo que respecta al Código Penal Federal, podría configurarse una excusa absoluta por mínima temibilidad.

13.- Integración y comprobación del cuerpo del delito.

Tomando en cuenta que el legislador en muchos códigos se refiere a integración y comprobación del cuerpo del delito, importa advertir que con ello, alude a dos



aspectos, frecuentemente confundidos en la práctica, y que en relación con el tema en estudio conduce a errores.

Integrar, es componer un todo con sus partes; en cambio, comprobar, es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta.

La integración del cuerpo del delito es una actividad en principio, a cargo del agente del Ministerio Público, durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

Podemos decir que del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular, durante la averiguación previa dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado. Es innegable que la actividad del agente del Ministerio Público, durante la etapa mencionada, tiende esencialmente, a la integración del cuerpo del delito esa es su función característica.

La comprobación del cuerpo del delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

a) Diversas hipótesis.- Puede suceder que la conducta o hecho se adecuó a un solo tipo, o a varios, según la proporción que aquél haya alcanzado integrándose tantos cuerpos de delitos, en proporción al alcance de la conducta o hecho y en relación con el catálogo existente en el Código Penal o en el caso que nos ocupa una Ley Especial. Esto se logra comparándola con los tipos en los que pudiera adecuarse, para después subsumirla en el que corresponda.

b) Proceso de adecuación típica.- Consiste en atender al bien jurídico tutelado, comparando la conducta o hecho con las formas descritas por el legislador, para



así lograr su identidad; ha de llevarse a cabo, además, examinando cada uno de los elementos integrantes del tipo, los cuáles reunidos en su totalidad lo comprueban, porque de lo contrario, si falta alguno, no habrá tipicidad y en consecuencia, cuerpo del delito.

c). Legislación positiva.- En la legislación vigente, la comprobación del cuerpo del delito, es una función que corresponde al juez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde a la letra dice: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Vemos entonces que la comprobación esta a cargo del juez en diversos momentos procedimentales, fundamentalmente durante las etapas de instrucción y juicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

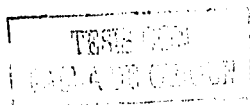
PRIMERA: Los antecedentes históricos del juicio de amparo en nuestro país son bastos y se remontan hasta la época de los aztecas, pasando por la colonia, el México independiente hasta llegar al México contemporáneo y la actual ley de amparo de 1936.

SEGUNDA: En la época colonial existió el llamado recurso de fuerza, el recurso de nulidad por Injusticia notoria, y el llamado amparo colonial, que según los autores era una institución propiamente concebida como el amparo que ahora conocemos.

TERCERA: Durante la época del México independiente y hasta la revolución mexicana, la institución del amparo, se fue perfeccionando poco a poco, siendo uno de los antecedentes más relevantes la constitución de Yucatán de 1841, en la cual Manuel Crescencio Rejón, da por primera vez una estructura mas formal y completa al amparo, y es desde entonces en donde se comienza a utilizar propiamente el verbo "Amparar".

CUARTA: Es Mariano Otero, quien traslada al ámbito federal el Amparo como medio de control constitucional, empero no le recae propiamente el mérito de ser considerado como "El padre del Amparo", pues como se ha visto son muchos y muy variados los antecedentes del juicio constitucional antes de que este gran jurista le diera el enfoque que es el antecedente mas próximo a la concepción que ahora tenemos del amparo, además de perfeccionar el principio de relatividad de la sentencia, por ello conocido como "Formula Otero".

QUINTA: La actual ley de amparo, es una ley en sentido formal y en sentido material, pues fue expedida por el congreso de la unión y contiene las características de Generalidad y Abstracción propias de cualquier ley.



SEXTA: La actual ley de amparo ha sido reformada en varias ocasiones, tales como en 1951, en la cual, con la finalidad de abatir el enorme rezago en los juicios de amparo, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, para que fueran estos y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que conocieran sobre los amparos directos, pero prevalecía la competencia de la Suprema Corte, para conocer de los recursos interpuesto en los amparos indirectos, por tal motivo en 1968, nuevamente para eliminar el enorme rezago que existía ahora en este rubro, se dispuso que serían los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocieran del recurso de revisión y sólo se dejó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los asuntos de mayor importancia; nuevamente, en 1976, se reforma la actual Ley de Amparo, introduciéndole un Libro Segundo, específico para la tramitación de los amparos en materia agraria, para ser la última reforma substancial que ha tenido nuestra ley de amparo, la de 1983, en la cual se creó un muy estricto sistema de multas para las partes y para sus abogados cuando su proceder fuere con la única intención de retardar el procedimiento original e inclusive ciertas conductas dentro del juicio de amparo se consideraron como auténticos delitos, es por las anteriores reformas, que actualmente se encuentra en gestación una nueva ley de Amparo que habrá de abrogar la actual, situación que consideramos por demás acertada.

SÉPTIMA: El quejoso en el juicio de amparo es el titular de acción constitucional, y es aquella persona física o moral quien reciente el agravio personal y directo del acto reclamado y el tercero perjudicado es aquella persona, física o moral que se vería perjudicado de declararse Inconstitucional el acto reclamado.

OCTAVA: El juicio de amparo es un medio de control constitucional a través del cual los demás poderes de la Unión y de los Estados se someten al Poder Judicial de la Federación en tratándose de la protección de las garantías individuales de los gobernados, pues es este poder quien en definitiva resolverá si algún acto de autoridad proveniente de los poderes Ejecutivo, Legislativo de la Federación o de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los Estados viola alguna garantía individual o si los poderes Judiciales locales o inclusive federales (que no actúan como órganos de control constitucional) han violado alguna de estas garantías.

NOVENA: Como el amparo, el delito ha sido y sigue siendo motivo de múltiples reflexiones, tanto jurídicas, filosóficas sociológicas, etc., al respecto existen infinidad de definiciones del delito, por nuestra parte, atendiendo a la actual dogmática jurídico-penal, lo definiremos como el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

DECIMA: Los delitos se clasifican desde varios puntos de vista, destacando las que a continuación se grafican:

Por su gravedad { Faltas
Delitos
Crímenes

Por la conducta del agente { De acción
De omisión } { Omisión simple
Comisión por omisión

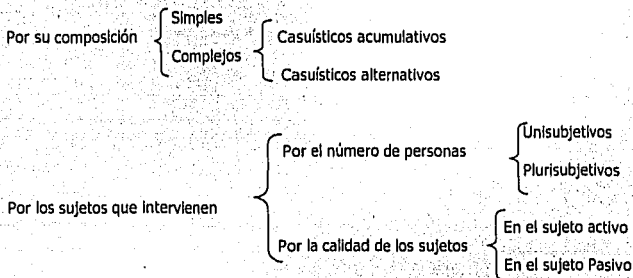
Por el resultado { Formales
Materiales

Por el daño que causan { De daño
De peligro

Por su duración { Instantáneo
Continuado
Instantáneo de efectos permanentes

Por su culpabilidad { Dolosos
Preterintencional (en algunos códigos penales aún subsiste)
Culposos

TRABAJO CON
FALLA DE CALIDAD



DECIMA PRIMERA: Atendiendo a las diversas teorías del delito, este se compone de ciertos elementos que lo componen (llamados positivos) y otros que lo destruyen o impiden su constitución (llamados negativos).

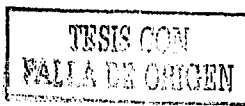
DECIMA SEGUNDA: Dentro de los elementos positivos del delito encontramos a la conducta, que es el comportamiento humano, que puede implicar un hacer, dejar de hacer, no hacer o tolerar, que resulta de importancia al derecho penal; la tipicidad es el encuadramiento de esa conducta al tipo penal, es decir que la conducta realizada concuerda perfectamente con descripción hecha por el legislador en el catalogo de conductas consideradas como delitos (tipo); la antijuridicidad, es elemento básico para la consideración de una conducta como delito, pues implica que esa conducta es contraria a derecho, va en contra de la sociedad y pone en peligro la estabilidad del bien común, de ahí que en principio para que una conducta sea contemplada como delito implica necesariamente su concepción antijurídica; para que esta conducta típica y antijurídica, pueda constituir un delito, habrá de estar desplegada o realizada por un ser humano, una persona física, con capacidad de querer y entender en el derecho penal, lo que se denomina imputabilidad; y en consecuencia al haber realizado una persona imputable una conducta típica, antijurídica, se le hace el juicio de reproche por haber cometido el injusto estando en posibilidad de haberse comportado dentro de lo que marca la ley, es entonces cuando se habla de la culpabilidad, para concluir

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

como consecuencia de ese comportamiento, la aplicación de una sanción previamente establecida en la ley, llamada punibilidad, que es la consecuencia que establece la ley de una forma abstracta y dentro de un mínimo y un máximo a la persona que cometa un hecho típico, con carácter de prevención general, y que habrá de concretarse por el juez en la individualización de esa posible pena, según el caso en concreto, si dicha punibilidad requiere además, para su aplicación, de ciertos elementos adicionales, estos se habrán de tomar en cuenta para esa aplicación, lo que en la dogmática jurídica se conoce como condiciones objetivas de punibilidad, que, es cierto, no todos los delitos las contienen, por eso este se considera como un elemento accidental del delito.

DECIMA TERCERA: Como ya se dijo, contra esos elementos constitutivos de un delito, existen otros que impiden que éste exista, como la ausencia de conducta del sujeto activo, la cual implica la falta de voluntad para desplegar ese comportamiento, es decir el movimiento es involuntario, por ejemplo en el sonambulismo, movimientos reflejos, hipnotismo, etc; el hecho de que la conducta desplegada con voluntad, no se adecue perfectamente en la descripción del tipo, hace imposible que la conducta sea típica, y por lo tanto se presenta la atipicidad, la cual puede producirse por muchas razones que hacen que no se colme en sus extremos todos los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo penal; ahora bien, es posible que dicha conducta siendo típica, no sea antijurídica, pues se efecto bajo una circunstancia especial que la justifica, que la hace peculiarmente permitida, pues mediante una causa de justificación se le quita ese carácter de injusto del delito, pues no contemplar excepciones que justifiquen algunas conductas típicas, sería por definición injusto, de tal manera que la propia ley prevé que una persona realiza bajo ciertas circunstancias una conducta típica, pero no antijurídica, ya sea por obrar en una defensa legítima, un estado de necesidad etc; si esa persona realiza una conducta típica, antijurídica no tiene la capacidad de querer y entender en el derecho penal, se dice que se presenta la inimputabilidad, pues esa persona carece de la capacidad, ya sea legal o física para

poder comprender su comportamiento, al menos dentro del derecho penal, dentro de estas causa de Inimputabilidad encontramos la minoría de edad y el trastorno mental transitorio o permanente, cabe precisar que este elemento negativo del delito, no exime completamente al agente de la acción del derecho penal, ya que si se trata de una menor de edad este será sujeto al procedimiento respectivo y puede ser merecedor de una medida de tratamiento, lo mismo sucede tratándose de personas con algún trastorno mental transitorio; así pues, en el caso que teniendo una conducta típica, antijurídica desplegada por una persona inimputable, esa conducta no se le puede reprochar al individuo, presentándose la inculpabilidad, ya que no le era exigible otra conducta, atendiendo a que el derecho penal esta dirigido para el hombre medio, no es ni para héroes, ni para cobardes, es decir la misma ley consiente que dadas las circunstancias el individuo no tenia otra opción que comportarse contrario a la norma, lo que se conoce como la no exigibilidad de otra conducta, también le exime de este reproche el haber actuado en un error, ya sea de tipo o de prohibición, pues al actuar el sujeto activo ante una falsa creencia de la realidad no tiene conciencia de la antijuridicidad, y por lo tanto no se presenta la culpabilidad, empero este error tiene que ser esencial e invencible, pues siendo vencible acarrea la consecuencia de imponer una sanción menor a la que al hecho le correspondía, tal y como lo prevé el artículo 66 del Código Penal para el Distrito Federal, si es el caso de que se presente un hecho típico, antijurídico y culpable, es posible que no merezca sanción alguna, lo que se conoce como excusas absolutorias, que pueden presentarse, por la mínima temibilidad, las graves consecuencias sufridas por el sujeto activo al cometer el injusto que hacen innecesaria la aplicación de una pena, lo mismo se considera cuando no se reúnan las condiciones objetivas de punibilidad que requiera el delito, elemento que visto desde nuestro punto de vista y como lo sostiene Jiménez de Asúa, constituye parte integrante de la tipicidad y no como un elemento autónomo del delito.

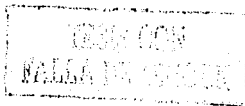


DECIMA CUARTA: Al realizar un estudio dogmático cualquiera que sea el objeto del mismo, implica estudiar pormenorizadamente todas las partes integrantes de ese objeto de estudio, previamente descompuesto, para determinar sus elementos constitutivos y ordenarlos de una forma lógica, coherente, concatenada y prelada, que nos dan la secuencia necesaria para que ese objeto existía, situación que se realizó en el cuerpo del presente trabajo al analizar dogmáticamente el delito comprendido en la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo, atendiendo a los elementos del delito que establece la dogmática jurídico-penal.

DÉCIMA QUINTA: EL delito materia de estudio del presente trabajo es en función de su gravedad un delito, en razón de la forma de conducta es de acción, por su resultado es formal ya que no produce un trastorno o modificación en el mundo material, es un delito de peligro, instantáneo, doloso, de estructura simple, unisubsistente, unisubjetivo, con requisito de procedibilidad de oficio, del fuero federal, además de ser un delito especial por estar contenido en una ley de carácter no penal como lo es la Ley de Amparo, requiere calidad específica en el sujeto activo, siendo únicamente el quejoso o tercero perjudicado quien puede cometer este delito.

DÉCIMA SEXTA: Atendiendo a los diversos elementos positivos y negativos de un delito, este no admite una ausencia de conducta, como en cualquier delito es posible que se presente la atipicidad al no reunir cualquier elemento del tipo, ya sea por ausencia de calidad en el sujeto activo, ya sea por que no se presente otro elemento del tipo, la antijuridicidad de este delito es manifiesta, pues lo que lo hace antijurídico es precisamente la falta de veracidad en un procedimiento constitucional y por ende la retardación de la impartición de justicia, en consecuencia no opera ninguna de las causas de justificación, en cuanto a la imputabilidad, su elemento negativo se presenta cuando el quejoso o tercero perjudicado sean menores de edad, tratándose de la culpabilidad es, como ya se mencionó evidentemente doloso, y sólo admitiría como inculpabilidad el error de

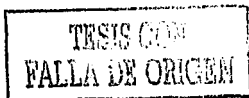
prohibición invencible en el caso de presentación de documentos falsos, cuando el sujeto activo ignore esa situación, en cuanto a la punibilidad ésta es de 6 meses a tres años de prisión y multa de 10 a 90 días de salario, sin que este delito admita excusas absolutorias ni exija condiciones objetivas de punibilidad.



Fuentes Consultadas

Bibliografía

- AMUCHATEGUI REQUENA, Ana, *Derecho Penal*, Editorial Harla, México, 1993.
- ARISTÓTELES, *La política*, Editorial Porrúa, México, 1986.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo*, UNAM, 1993.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera Ley de Amparo*.
- BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1993.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1990.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1993.
- CASTRO, Juventino V, *Hacia el Amparo Evolucionado*, Editorial Porrúa, México, 1977.
- CASTRO, Juventino V, *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, México, 1953.
- CICERÓN, *Los Oficios*, Editorial Porrúa, México, 1973.
- CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, Porrúa, México, 1994.
- CUELLO CALÓN Eugenio, *Derecho Penal*, Editora Nacional, México, 1964.
- CHAVERO, Alfredo, *México a Través de los Siglos*, Editorial Cumbre, México, 1982.
- ELLAUREGUI, Secco, *Historia Universal*, Editorial Esfinge, México, 1991.
- FARIÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes Aragoneses de los juicios de Amparo*, UNAM, México, 1971.
- FIX- ZAMUDIO, Héctor, *Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana*, UNAM, México 1971.
- GÓRLICH Ernst J. *Historia del Mundo*, Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1992
- GRANT, J.A.C., *El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes*, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1993.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La ley y el delito*, Ediciones A. Bello, Carácas, 1945.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, A. Bello, Carácas, 1965.



JIMÉNEZ NAVARRETE, Ernesto, *El Proceso Constitucional de amparo en materia agraria*, Revista de Los Tribunales Agrarios, Número 18, México, 1998.

MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997.

MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael, *Derecho Penal*, Editorial Trillas, México, 1992.

MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales*, México, 1902.

LIRA, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

LÓPEZ ROSADO, Felipe, *Introducción a la Sociología*, Editorial Porrúa, México, 1984.

LOWESTEIN Karl, *Teoría de la Constitución*, Ediciones Mc Graw Hill, México, 1992.

MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, Editorial Porrúa, México, 1996.

MEZGUER, Edmundo, *Derecho Penal: Parte General*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II Nueva España, Editorial Polls, México, 1988.

OÑATE, Santiago, *El Primer Proyecto de Ley de Amparo*, Boletín de Información Judicial.

OTERO, Mariano, *Obras*, Editorial Porrúa, México, 1974.

PADILLA CASTELLANOS, Jose R, *Sinopsis de Amparo*, Cardenas Editores, México, 1988.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Comentarios de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México.

PETTIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 1995

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, Editorial Porrúa, México, 1994.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Programa de Derecho Penal*. Parte General, Editorial Trillas, México, 1990.

ROJAS Isidro y Pascual García Francisco, *El amparo y sus reformas*, México, 1907.

POUND, Roscoe, *Evolución de la Libertad*, Mc Graw Hill, México, 1990.

PRESCOTT, William H. *Historia de la Conquista de México*, Editorial Porrúa, México, 1990.

RABASA, Oscar, *El amparo y los Recursos noretamericanos*, Revista Mexicana de Derecho Público.

RABASA, Oscar, *El derecho angloamericano*, Editorial Porrúa, México, 1982.

ROUSSEAU, J. Jacobo, *El Contrato Social*, Editorial Porrúa, México, 1974.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Opúsculo sobre el gobierno del príncipe*, Editorial Porrúa, México 1995.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1992.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México, 1995.

TUEN, Andres y Suzanne, *El Derecho en los Estados Unidos de América*, UNAM, México, 1997.

VALLARTA, L. Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Librería Porrúa Hermanos y Compañía, México, 1975.

VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano: Parte General*, Editorial Porrúa, México, 1990

Diccionarios y Enciclopedias

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española; Madrid 1970.

Diccionario del Juicio de Amparo, Editorial Harla, México, 1997.

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1996.

Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, México, 1978.

Historia Universal en sus Momentos Cruciales, Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid 1972.

Historia del Mundo, Salvat Editores, México, 1988

Jurisprudencia y Legislación

Anales de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación.

Exposición de Motivos de la reforma a la Ley de Amparo de fecha 10 de enero de 1936. Cámara de Diputados.

Exposición de Motivos de la reforma a la Ley de Amparo de fecha 10 de febrero de 1951. Cámara de Diputados.

Exposición de Motivos de la Ley de Amparo de fecha 12 de abril de 1968. Cámara de Diputados.

Exposición de Motivos de la reforma a la Ley de Amparo de fecha 28 de junio de 1976. Cámara de Diputados.

Exposición de Motivos de la reforma a la Ley de Amparo de fecha 29 de diciembre de 1983. Cámara de Diputados.

Ley de Amparo de 1919

Ley de Amparo de 1936

Ley de Amparo de 1968

Ley de Amparo de 1977

Ley de Amparo de 1988

Ley de Amparo de 1994

Nueva Ley de Amparo, Comentada por Eduardo Pallares, Herrero Hermanos, México, 1991.

